



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La reparación de los infortunios del trabajo en la legislación argentina

Gómez Constenla, José Manuel

1942

Cita APA:

Gómez Constenla, J. (1942). La reparación de los infortunios del trabajo en la legislación argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

409-1 Argentina 74179

M.423

Top. M.423

C4

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

Facultad de Ciencias Económicas

LA REPARACION DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO

EN LA

LEGISLACION ARGENTINA



BIBLIOTECA

TESIS

Para optar al grado de
Doctor en Ciencias Económicas

por

JOSE MANUEL GOMEZ CONSTENLA

74179

CAPITULO I

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.-
Concepto y definición.- El problema del accidente del
trabajo en la industria moderna.- Evolución del con-
cepto de la responsabilidad patronal; las distintas
teorías existentes en la materia.-



ACCIDENTE DEL TRABAJO.- CONCEPTO Y DEFINICION



No es precisamente el accidente del trabajo un hecho fácil de definir. Nuestra legislación positiva no lo hace, como tampoco otras legislaciones más adelantadas que la nuestra. Sin embargo, todas ellas traen el concepto que con mayor o menor precisión determina lo que debe entenderse por accidente del trabajo.

En dar la definición de accidente del trabajo no es tarea sencilla, las leyes generalmente se han limitado a dar las directivas de lo que debe entenderse por accidente del trabajo dejando que en base a estas directivas, el juez pueda cumplir su cometido con amplitud de miras y sin encontrarse trabado por la rigidez de la letra de una definición que muchas veces ante un caso concreto, no se ajusta precisamente al espíritu de esa misma ley que tiende a la reparación económica de los infortunios del trabajo.

Ello demuestra que las definiciones no son imprescindibles, muchas veces hasta carecen de objeto o son con reproducciónes si no son lo suficientemente precisas. La justicia, soberana intérprete de la leyes, es la que por medio de la jurisprudencia, va determinando el campo de aplicación concreto de este tipo de leyes, que por razones muy atendibles no traen una definición, pero sí, dan las directivas generales que establecen su alcance en el derecho positivo.

Nuestra ley 9.688, que tiende

a reparar económicamente los infortunios del trabajo, asite dar una definición de los que debe entenderse por accidente del trabajo, sin embargo su alcance está perfectamente determinado por su artículo primero, donde da los elementos necesarios para precisar en que caso se está en presencia de un accidente del trabajo.

Dice la ley en el citado artículo: "Todo patrón sea persona natural o jurídica, que en la industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente, tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a los empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de sus servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación que se les emplea o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo".

El contenido de este artículo ha sido ampliado aún más por la ley 12.631, del 16 de julio de 1940, que modifica los alcances de la primitiva ley de accidentes del trabajo, al establecer la responsabilidad patronal por los accidentes "ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo".

Si el legislador, con buen o mal criterio, no creyó conveniente dar una definición en la ley de lo que debía entenderse por accidente del trabajo, el Poder Ejecutivo entendió lo contrario y es así que el decreto reglamentario del 14 de enero de 1916, da una definición de los que por accidente del trabajo debe

entenderse dentro de la economía de la ley, diciendo: "a los efectos de la ley número 9.688, se considera accidente del trabajo todo hecho que en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales, mediatas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas. Se considera igualmente accidente del trabajo los hechos constituidos por caso fortuito o fuerza mayor inherentes al trabajo que produzcan las mismas lesiones".

Si bien el decreto reglamentario tiende en general a precisar los alcances de la ley, va en muchos casos más allá de lo que la misma ley establece, y ha dado motivo a que en muchas oportunidades los jueces ~~xxxxxxx~~ lo hayan dejado de lado, aplicando directamente las disposiciones de la ley de acuerdo a su propia interpretación.

No por ello criticaremos este exceso de poder reglamentario del Poder Ejecutivo, desgraciadamente muchas de nuestras leyes obreras entre ellas la propia ley de accidentes del trabajo están muy lejos de ser técnicamente perfectas. Se encuentran estas leyes llenas de defectos e inconvenientes, que la aplicación de las mismas se ha encargado de hacer resaltar, y que el Poder Ejecutivo muchas veces con muy buen criterio ha tratado de remediar por medio de sus decretos reglamentarios que en muchos casos han ido más allá de lo

que un decreto pueda establecer.

En el caso de la ley que como la de accidentes del trabajo tiene alcance nacional, el problema se complica pues no siempre los gobiernos de provincia adopten el decreto reglamentario nacional y aun cuando a su vez decretos reglamentarios que difieren bastante del dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, tal es el caso del decreto reglamentario de la ley de accidentes del trabajo sancionado en la provincia de Buenos Aires.

Este decreto reglamentario de la provincia de Buenos Aires, también pretende al igual que el del Poder Ejecutivo Nacional, definir lo que debe entenderse por accidente del trabajo, y es así como dice en su artículo 12: "Será motivo de indemnización todo accidente del trabajo que sufra una empleado u obrero durante el tiempo de la prestación de sus servicios, con motivo y en ejercicio de su ocupación o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, a saber:

- a) Una o varias lesiones de orden traumático; heridas, contusión interna o externa, luxación, entorsia, fractura, desgarramiento, mutilación, o las alteraciones funcionales que fueren consecuencia del traumatismo.
- b) Intoxicaciones agudas resultantes de gases o vapores o polvos desprendidos bruscamente.
- c) Quemaduras o cauterizaciones por la acción del calor o de algún líquido corrosivo.

- d) Lesiones o perturbaciones funcionales causadas por la electricidad, la luz, altas o bajas temperaturas y que no revistan el caracter de una enfermedad profesional.
- e) Infecciones agudas producidas por la absorción de alguna materia infecciosa con la cual el obrero ha sido puesto en contacto de improviso.
- f) La dolencia adquirida por contagio a consecuencia directa o exclusiva de actos de trabajo.
- g) Todo otro hecho resultante de una causa exterior inherente al trabajo, que al actuar sobre el cuerpo humano en forma súbita y violenta, anule o disminuya la capacidad económica de la víctima".

Si bien la ley vigente como lo hemos destacado no da sino la directivas, o los conceptos de base de lo que debe entenderse por accidente del trabajo, no ha sido por que careciera de antecedentes en los proyectos que sirvieron de base para su redacción.

Ya en el primer proyecto de ley sobre accidentes del trabajo presentado al Parlamento en el año 1902, por lo diputados Avellaneda y Boldán se incluía un artículo con la definición de los que debía entenderse por accidente del trabajo, en este proyecto muy interesante se definía al accidente del trabajo como toda lesión corporal sufrida por el operario en ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

En proyecto de Joaquín V. González
ley de 1904, que titulaba Ley Nacional del Trabajo, que

en realidad por su forma, contenido y alcances, era un verdadero código nacional del trabajo, también se incluía una definición en este sentido, entendiéndose por accidentes del trabajo los que sufriesen los obreros, peones, jornaleros o empleados en el establecimiento, en las operaciones de la explotación y, en general por el hecho y en ocasión del trabajo que ejecutan por cuenta de la empresa, ya por hechos del propietario mismo, ya por el de sus mandatarios, representantes, gerentes, o cuidadores en el ejercicio de su funciones.

En el proyecto preparado por el Departamento Nacional del Trabajo, presentado tres años después, se contemplaba también el problema de la definición, considerando como accidente del trabajo a los que ocurrían a operarios y empleados con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se los emplea.

Podríamos todavía agregar otras muchas definiciones incluidas en los distintos proyectos presentados al Parlamento en materia de accidentes del trabajo, pero ello no es nuestro propósito, veremos, eso sí, la opinión del miembro informante de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados durante la discusión parlamentaria de la ley vigente.

Decía el miembro informante que la Comisión no había querido dar una definición por entender que las definiciones corresponden más a la doctrina que a la ley y por que se ha observado el peligro que

en esta clase de materias presentan ellas para la decisión de los asuntos en los tribunales". Sin embargo más adelante en otro pasaje de su informe da una verdadera definición de los que debe entenderse por accidente del trabajo diciendo : "desde luego es una idea fundamental en materia de accidente del trabajo que el hecho que cause el daño, es decir, el accidente, esté íntimamente relacionado con el trabajo y guarde con él una estrecha conexión. No basta que el obrero esté trabajando cuando el accidente se produzca: es menester que el trabajo y las condiciones y los elementos del trabajo sean la causa ocasional del daño".

Finalmente podríamos transcribir todavía el concepto que sobre accidente del trabajo da en uno de sus fallos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice: "Si bien la ley 9.688 no ha definido lo que es un accidente del trabajo, se ha uniformado el concepto en el sentido de caracterizarlo por toda lesión proveniente de la acción violenta y súbita de una causa exterior". Sigue la Corte en este sentido la definición dada en el Congreso Internacional sobre Accidentes del Trabajo de 1899, en el que se dice que : "Un accidente del trabajo es un daño al cuerpo humano proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior".

ENFERMEDADES PROFESIONALES.- CONCEPTO Y DEFINICION.-

Las primeras legislaciones no cubrían nada más que el riesgo de accidente. El riesgo enfermedad profesional era omitido y en algunas legislaciones expresamente excluido. Con la adopción de la teoría del riesgo profesional es necesario admitir la indemnización de las enfermedades profesionales.

Los médicos que se especializan en cuestiones sociales, hacen notar el origen profesional de un número cada vez más grande de enfermedades causadas por el trabajo.

El legislador con la doble influencia del progreso de la ciencia médica y del principio del riesgo profesional, asegura la indemnización de las enfermedades profesionales en las modernas leyes de accidentes del trabajo.

Nuestra ley de accidentes del trabajo no define lo que debe entenderse como tal, la causa de esta omisión la hemos visto en la explicación que dió en su informe el miembro relator de la Comisión de Legislación, durante la discusión de la misma en la Cámara de Diputados. En materia de enfermedad profesional no podía seguir la ley sino el mismo criterio, pues la dificultad para definir lo que debe entenderse por enfermedad profesional no es menor.

Veamos algunas de las definiciones dadas por los autores que se ocupan del problema.

Dice Lunge. " No es difícil definir lo que debe entenderse por enfermedades profesionales. Son aquellas que el obrero adquiere como consecuencia de su profesión. Precizando más, se debe calificar de enfermedades profesionales todas las afecciones que el obrero contrae a consecuencia de un acto seguido por la naturaleza o con motivo de su ocupación o a consecuencia del ambiente u otras circunstancias en que efectúa su trabajo. El campo de las afecciones profesionales se extiende pues, desde las bolsas serosas, los callos y lipomas (tumores adiposos que se forman en las partes del cuerpo constantemente comprimidas o contusionadas por la herramienta o el mueble u objeto contra el cual se apoya), hasta las deformaciones del cuerpo producidas por las actitudes viciosas o el sobre cargo de una parte determinada; y es tan enfermedad profesional la afección del aparato respiratorio que resulta del la inhalación continuada de algún polvo como el contagio contraído en circunstancias del trabajo, por ejemplo, el paludismo que un obrero contrajese por ser llevado a trabajar en una región palúdica. Todas estas afecciones profesionales son un accidente del trabajo, lo mismo que las lesiones traumáticas. Excluir las de los accidentes del trabajo será tan absurdo desde el punto de vista científico, como lo es excluir los accidentes traumáticos del estudio de las afecciones que pueden ser consecuencia del trabajo*.

Otro autor, Bretón, dice que "se llaman ordinariamente enfermedades profesionales, las diferentes intoxicaciones lentas, que atacan ciertas categorías de obreros llamados por el ejercicio de su profesión, a manipular, a utilizar productos tóxicos de los cuales ellos absorben diariamente dosis mas o menos importantes. A la larga, estos venenos industriales obran de una manera perniciosa sobre el organismo del obrero determinando las afecciones más graves ocasionando lesiones momentáneas o incurables, incapacidades de trabajo parciales o completas y a veces la muerte de la víctima".

Lefort, otro autor que se ocupa del estudio de las enfermedades profesionales, sostiene acertadamente, que la enfermedad profesional es aquella que puede ser prevista a causa de la profesión ejercida, que lejos de ser un hecho excepcional, ella no es sino la consecuencia normal del trabajo cumplido y aún podría decirse que es la consecuencia casi fatal del ejercicio continuo de la profesión.

Podemos afirmar nosotros junto con estos autores, que debe entenderse por enfermedad profesional aquella que tiene su causa y origen en el ejercicio de la profesión del trabajador.

Se ocupa la ley 9.688 de las enfermedades profesionales en su artículo 22, cuyo

texto es el siguiente: "Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con acuerdo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar.
- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso, éstos serán responsables.
- d) Si la enfermedad, por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año a la víctima en esta clase de trabajos, a que se debió la enfermedad estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrón la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitadores si se suscitaren controversias a su respecto.
- e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratase de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas y la responsabilidad por ella sólo comenzará a las noventa días de su determinación*.

La nómina de las enfermedades profesionales establecida por el Poder Ejecutivo aparece dada por el artículo 149 del decreto reglamentario que dice así: "Las enfermedades profesionales que por ahora se comprenden a los efectos del artículo 23, párrafo final de la ley, son: pneumoconiosis, tabacosis pulmonar, antrocosis, siderosis, saturnismo, hidrargirismo, cuprismo, arsenicismo, oftalmía esoniaca, sulfocarbonismo, hidrecarburismo, fosforismo, pústula maligna, dermatosis y anquilostomiasis".

Por decretos posteriores se incluyeron dentro de las enfermedades profesionales a la fiebre ondulante, a los trastornos patológicos debidos al radio y demás sustancias radioactivas, a los rayos X, y a los epitelomas primitivos de la piel, originados por la manipulación o el empleo del alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina, o de los compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

EL PROBLEMA DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA
INDUSTRIA MODERNA.-

Se dice, no sin algún fundamento serio, que ~~el~~ accidente del trabajo ha adquirido mayor intensidad e importancia con la industria moderna. La transformación industrial operada con la incorporación y extraordinario desarrollo del maquinismo hace pensar, si se atribuye a él una gran parte de los accidentes del trabajo, que éstos han seguido la misma evolución. Sin embargo, esta reflexión no es rigurosamente exacta. El hombre ha desempeñado ciertos trabajos, aún antes de la aparición del maquinismo, y se han producido accidentes por causa del trabajo, es decir, que los accidentes del trabajo no nacen con el maquinismo, sino con el trabajo mismo. Las estadísticas demuestran que el mayor número de accidentes del trabajo, y entre ellos los de más fatales consecuencias, no son producidos por las máquinas, sino por actividades en que más bien predomina el esfuerzo muscular del trabajador. Así por ejemplo en nuestro país, el mayor número de accidentes graves y fatales conocidos en la industria corresponden a la construcción y transportes y comunicaciones, producidos en su gran mayoría por caídas. Es seguro que lo propio ha sucedido en la antigüedad antes de la aparición del maquinismo.

Es necesario reconocer que en la industria moderna con la multiplicación de las máquinas, los accidentes se producen con más frecuencia, pero por otra parte se comprueba que esos accidentes no revisten mayor importancia, no existiendo por lo tanto

reparación, la acción del patrón se reduce a proporcionarle simples auxilios farmacéuticos y la incapacidad no excede por lo general de seis días.

Resumiendo diremos que es posible que el maquinismo haya multiplicado el número de accidentes, pero que éstos no tienen, en general, la gravedad de los que ocurren en las industrias en que la labor manual que realizan los obreros es su elemento pre dominante.

EVOLUCION DEL CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD
PATRONAL.- LAS DISTINTAS TEORIAS EXISTENTES EN
LA MATERIA.-

El problema de la responsabilidad patronal en cuanto a la reparación económica de los infortunios del trabajo, ha sufrido a través del tiempo una marcada evolución, hasta llegar al estado actual en que ha quedado sentada como una conquista definitiva de la legislación social, la teoría del riesgo profesional.

Al comenzar a hacer su camino la legislación social, se le planteó como uno de los primeros problemas el de la reparación económica de los accidentes del trabajo. Se idearon así diversas teorías para justificar y reparar el derecho de los trabajadores a una indemnización por su infortunio a cargo del patrón.

La legislación del trabajo en sus comienzos es rudimentaria, basa todos sus principios en las normas del derecho civil clásico, que no son justamente las normas que imperan en el derecho obrero de los tiempos actuales. La evolución sufrida ha sido en verdad extraordinaria, el nuevo derecho ha sentado principios sociales tan avanzados que no tienen cabida en las normas del derecho civil clásico inspirado en el individualismo.

En materia de indemnización por accidentes del trabajo, el camino recorrido ha sido grande. Comienza tratando de encuadrar dentro de los principios del código civil a una doctrina que justifique la indemnización por los daños sufridos por los

trabajadores a consecuencia de los accidentes del trabajo, pero dentro de las normas rígidas del derecho civil no se podían encuadrar numerosos casos de accidentes y éstos quedaban sin indemnización. Se fueron ideando nuevas doctrinas que poco a poco se abrieron camino hasta llegar al principio actual de la teoría del riesgo profesional, que no puede considerarse como un principio definitivo porque es posible que evolucione aun más hasta lograr que todos los accidentes del trabajo sean indemnizados sin excepción.

Las doctrinas son numerosas, veremos sólo algunas de las más importantes. Una de las primeras teorías sentadas en esta materia es la de la culpa. Está basada esencialmente en el viejo derecho romano: quien ocasiona un daño a otro debe repararlo. Es uno de los principios más elementales que figura en todos los códigos civiles del mundo. Es el principio de la indemnización por daños y perjuicios, pero en cuanto a indemnización por accidente del trabajo tiene un gravísimo inconveniente: el obrero víctima del accidente debe probar la culpa, el dolo o la negligencia del patrón para poder obtener una reparación económica por su infortunio. Esta teoría no dió resultado, sus inconvenientes eran demasiado grandes, probar la culpa, el dolo o la negligencia del patrón, era y es tarea difícil, que demanda juicios largos y costosos que los trabajadores no pueden soportar. Agregaremos que en la mayoría de

los casos en que ocurren accidentes del trabajo no hay por parte del patrón ni culpa, ni dolo, ni negligencia.

Ante el fracaso de la teoría de la culpa, se idea una nueva y aparece así la teoría extra contractual o aquiliana, tiende a resaltar el grave inconveniente de la anterior. No pone a cargo del trabajador accidentado la prueba de la culpa, negligencia o dolo patronal, lo presume. El patrón es responsable de toda acción u omisión que le sea imputable y que ocasione un daño a una tercera persona.

Según un autor: "esta teoría se caracteriza por cuanto toda la investigación y hasta la inculpación a priori, se dirige al patrón, al que debe responder de toda culpa, de toda imprudencia, de toda falta de diligencia, por cuanto se halla en relaciones de autoridad y dirección respecto de la víctima". Sin embargo esta teoría, prácticamente tampoco hizo camino. Las dificultades del obrero para obtener una reparación son las mismas, la presunción de la culpa patronal es sin embargo un paso más hacia la teoría que más adelante se impone.

Lo sigue a esta teoría, la conocida con el nombre de teoría de la falta contractual, según los autores la base de la misma se encuentra en el propio contrato de trabajo. El patrón no sólo se compromete al realizar el contrato de trabajo a pagar un sala-

rio sino también indemnizar al obrero por los accidentes que pudieran ocurrirle durante el desempeño de las tareas que realice a sus órdenes. El patrón es un verdadero deudor de seguridad y esa seguridad figura implícitamente como una de las cláusulas del propio contrato de trabajo que está obligado a cumplir y que si no cumple, está obligado a indemnizar. Tiene esta teoría una ventaja apreciable, el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo debe probar la existencia del contrato de trabajo y el daño sufrido a consecuencia del accidente. No es necesario que pruebe la culpabilidad patronal para poder obtener la indemnización correspondiente al daño que ha sufrido, es al patrón a quien corresponde demostrar para quedar exento de responsabilidad, que el hecho no le es imputable y que el mismo se produjo por culpa de la propia víctima o a consecuencia de una hecho fortuito o por fuerza mayor.

Si bien esta teoría representa un progreso respecto a las anteriores, también tiene sus inconvenientes, prescindiendo incluida implícitamente en el contrato de trabajo una cláusula de seguridad del patrón hacia el obrero, pero no establece que esta cláusula sea de orden público, de manera que en forma expresa las partes pueden convenir libremente lo contrario.

Es sabido que esa libertad

para contratar por parte del obrero no existe, de manera que predominaría la voluntad del patrón que no es precisamente la de hacerse responsable voluntario de los daños ocasionados a los trabajadores por los accidentes del trabajo. El otro inconveniente de no menor importancia es que el patrón pueda probar que la culpabilidad del accidente no le es imputable y que el mismo se produjo por propia culpa de la víctima o bien que es debido a una causa fortuita o de fuerza mayor no imputable al mismo y liberarse de esta manera del pago de la indemnización reclamada por el daño ocasionado por ese accidente del trabajo.

Esta teoría si bien representó un progreso notable con respecto a las anteriores no satisfizo ni siquiera a sus propios sostenedores y fué abandonada para dar paso a la conocida con el nombre de teoría del caso fortuito.

La teoría del caso fortuito representa un gran progreso en materia de indemnización por accidentes del trabajo, se basa esencialmente en el principio económico de que: "el que aprovecha de la utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos que el empleo o uso de esa persona o cosa origine". El patrón entonces es responsable por los accidentes del trabajo ocurridos a sus obreros con prescindencia de toda idea de culpabilidad aún en los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

El obrero de acuerdo a esta teoría debe probar solamente la existencia del contrato de trabajo y del daño ocasionado por el accidente para poder obtener así la correspondiente indemnización.

Esta teoría se asemeja mucho a la teoría del riesgo profesional pero su alcance jurídico y económico no es tan amplio como el de esta última.

Otra teoría que también hace su camino, es la denominada de la responsabilidad objetiva. Se funda en la responsabilidad asignada a los dueños de las cosas inanimadas por los daños que las mismas puedan ocasionar con prescindencia de toda idea de dolo o culpa. Dice a este respecto el Dr. Unsain: "el daño causado por un objeto debe ser reparado por el propietario o por el que lo utiliza, con abstracción de toda idea de culpa. La responsabilidad cesa de tener su fundamento en la falta o culpa del que obra o posee, es decir, en la culpa subjetiva. El simple daño causado por una cosa o por un acto, o más sencillamente el hecho de una cosa, llamada culpa subjetiva basta para originarlo". Esta teoría también tiene sus inconvenientes, si bien sobre los casos de accidentes ocasionados por los instrumentos de trabajo, los casos fortuitos o de fuerza mayor, con prescindencia de toda idea de culpa patronal, no contempla en cambio el caso de culpa del obrero, y es así como en numerosas

accidentes en que media la culpa de la propia víctima quedarían sin ser indemnizados por parte del patrón.

El derecho del trabajo ha dejado de lado todas estas teorías para adoptar la conocida con el nombre de teoría del riesgo profesional. Tiene semejanza con la teoría del caso fortuito.

Según los sostenedores de esta teoría, la industria expone a los trabajadores a numerosos riesgos, ya sea por la clase de trabajo que se ejecuta, por los instrumentos que se manejen, por las materias primas que se utilizan, o bien por las condiciones del medio ambiente en que se trabaja y que pueden ocasionarle una lesión que no es justo que quede a cargo de la víctima, ya que a quien se beneficia con el producido de ese trabajo es el industrial.

Es equitativo, por lo tanto, que quien se beneficia con la explotación de una industria, cargue también con los riesgos que esa industria trae aparejada.

No es necesario que haya negligencia o culpabilidad patronal ni que el hecho sea atribuible a un caso fortuito, fuerza mayor, o a un hecho desconocido, tampoco importa que el accidente se haya producido por culpa de la propia víctima para que sea indemnizada. Es la marcha de la industria la que ocasiona los accidentes, por eso la industria es la que debe repa

rar las consecuencias de los daños que ocasiona; así es
no es ella la que carga con todos los demás riesgos y
gastos de la explotación.

Si justo es que el patrón car-
gue con la responsabilidad cuando el accidente es atri-
buido a su negligencia o culpabilidad; si se admite que
también debe ser responsable en los casos de accidentes
ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, se consi-
dera también justo que cargue con la indemnización co-
rrespondiente cuando el accidente es debido a culpa, ne-
gligencia o imprudencia de la víctima.

El trabajo constante en medio
del peligro, familiariza al obrero con el peligro y
le hace poco a poco dejar de lado las precauciones de es-
tilo por considerarlas innecesarias para el buen desempe-
ño de sus funciones. Pero un buen día esta falsa seguri-
dad, puede causarle la muerte o por lo menos un daño,
no es justo ni equitativo que cargue con las consecuen-
cias económicas de su imprudencia, si fué el mismo tra-
bajo quien le hizo olvidar el peligro, es la industria
por lo tanto quien debe soportarlo.

CAPITULO II

El problema de la reparación de los accidentes del trabajo en la República Argentina.- El Código Civil.- Los seguros especiales.- Industrias y personas comprendidas; riesgos cubiertos.-

EL PROBLEMA DE LA REPARACION DE LOS ACCIDENTES DEL
TRABAJO EN LA REPUBLICA ARGENTINA.- EL CODIGO CIVIL.-
EL CODIGO DE COMERCIO.-

El problema de la reparación de los accidentes del trabajo en la República Argentina aparece contemplado en diversos cuerpos legales: el Código Civil, el Código de Comercio y las leyes especiales Nos. 9.668 y 12.631, que se refieren esencialmente a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales.

El Código Civil es la fuente principal declarativa de derechos y obligaciones, fué sancionado en el año 1869, época en que los problemas obreros no habían alcanzado en el país la importancia y trascendencia que han adquirido en los tiempos actuales. La idea predominante de todo el Código, es la de la libertad de contratar. Su autor no consigna precisamente en el mismo disposiciones minuciosas sobre el contrato de locación de servicios, por entender, siguiendo las ideas predominantes en la época, que el contrato de locación de servicios no es sino el acuerdo de dos voluntades: la voluntad del dador del trabajo, el obrero y la voluntad del dueño del trabajo, el patrón.

Reconoce el codificador la soberanía de estas dos voluntades, y deja librado el criterio de ellas cuales han de ser las cláusulas de ese contrato. Es la idea del liberalismo que predominaba, la realidad demostró que esos principios no se ajustan a la verdad, la igualdad es sólo teórica, el factor económico predomina. Económicamente el obrero se encuentra

en inferioridad de condiciones y en definitiva se impone la voluntad del patrón. Así la base del sistema, la igualdad, falla fundamentalmente. Si bien las disposiciones sobre contrato de locación de servicios son insuficientes de acuerdo a las ideas actuales, el Código no olvida los trabajadores sienta el principio general de la reparación de los accidentes del trabajo, que es luego tomado por la ley especial.

Estos principios generales del Código están establecidos en los artículos 1.109, 1.113 y 1.133, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 1.109.- Todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

Art. 1.113.- La obligación del que ha causado un daño, se extiende a los daños que causare los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

Art. 1.133.- Cuando de cualquier cosa inanimada resultare dano alguno, su dueño responderá de la indemnización, si no prueba que de su parte no hubo culpa.....-

En términos generales consagra el principio de quien ocasiona a otro un daño está obligado a repararlo económicamente, pero es menester que haya culpa o por lo menos negligencia de parte del patrón, es decir delito o cuasi delito para que está obligado a indemnizar.

No es precisamente el principio consagrado en las leyes especiales de indemnización por accidente del trabajo en que se busca reparar también los daños ocasionados al trabajador cuando no ha mediado ni culpa ni negligencia de parte del patrón en la producción del accidente, si no mas bien a la inversa, la culpa o negligencia ha sido del obrero o de un hecho extraño a ambos.

Hasta la sanción de la ley 2.688 en el año 1915, las indemnizaciones por accidentes del trabajo debieron gestionarse en base a las disposiciones del Código Civil. Los inconvenientes que ocasionaba su aplicación demostraron la necesidad de la sanción de una ley especial que los subsanara.

Hubo sin embargo autores que entendieron que por el Código Civil estaban cubiertos todos los accidentes del trabajo, criterio que fue seguido por algunos jueces, pero esas ideas no encontraron apoyo y no pudieron ~~hacerse~~ hacerse camino.

Nuestro Código de Comercio contiene también disposiciones relativas a la repara-

ción de los accidentes del trabajo, se refieren ellas a la gente de mar. Sus cláusulas son más amplias que la del Código Civil y entran por primera vez en la legislación argentina -aunque en forma elemental- los principios del riesgo profesional.

Las principales disposiciones están establecidas en los artículos 1.810 y 1.812 que dicen respectivamente:

"Qualquiera de los individuos de la tripulación que seya enfermo en el curso del viaje, o que, ya sea en servicio del buque o en combate contra enemigos o piratas, fuere herido o mutilado, seguirá devengado el sueldo estipulado y será asistido por cuenta del buque, y, en caso de mutilación indemnizado a arbitrio judicial, si hubiere contestación".

"El enfermo, herido o mutilado, no sólo tiene derecho a los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hastas el día en que pueda estar de regreso en el puerto de matrícula, recibiendo además una indemnización para los gastos de retorno".

Es decir se consagra el principio de la indemnización sea cual fuere la causa del infortunio, no se exige, pues, como en el Código Civil, que haya mediado culpa, dolo o negligencia por parte

del patrón, puede presentarse el caso de que sea exclusivamente de la propia víctima, o que el accidente se deba a un caso fortuito o de fuerza mayor.

LAS LEYES ESPECIALES

LEY 9.688.- SUS ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

La primera ley argentina, específicamente destinada a reparar económicamente los daños ocasionados a los trabajadores por los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, sancionada el 11 de octubre de 1915, fué precedida de numerosas e interesantes iniciativas parlamentarias.

La primera de ellas pertenece a los diputados Marco M. Avellaneda y Belisario Roldán, siendo presentada al Parlamento en el mes de mayo de 1902; consagra el principio del riesgo profesional.

Le sigue a ésta una iniciativa realmente importante, como que se pretendía la sanción de un verdadero código del trabajo nacional, su autor el entonces ministro del interior, Dr. Joaquín V. González, la presenta en el Parlamento en el año 1904, en sus capítulos se refiere a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales, consagra el principio del riesgo profesional, pero comprende únicamente a las industrias peligrosas e insalubres y aquellas en que se emplee una fuerza extraña a la del hombre.

En el año 1906, una nueva iniciativa tiene lugar, pertenece a la Unión Industrial Argentina, consagra también el principio del riesgo profesional y comprende a todos los accidentes que ocurran a los trabajadores con motivo y en ejercicio de su profesión con ciertas excepciones. Comprende únicamente a

las industrias insalubres o peligrosas. Se inclina por el seguro obligatorio.

Le sigue a este proyecto el del diputado Dr. Alfredo L. Palacios, presentado en JU nio de 1907, comprende a todos los accidentes ocurridos a los obreros por el hecho o en ocasión del trabajo, siempre que no fuere a consecuencia de causa intencionada de la víctima o fuerza mayor ajena al trabajo. Para asegurar el pago de todas las indemnizaciones estable el seguro obligatorio bajo la fiscalización del Estado, quien a su vez, garante el pago de todas las indemnizaciones. Los principios de la ley son de orden público y la forma de hacer efectivas sus disposiciones se establece por un procedimiento especial a fin de facilitar su aplicación.

Decía su autor el fundamentar lo : "En el proyecto que hoy traigo a la consideración de la Cámara, los señores diputados podrán observar la transformación de un concepto jurídico que debido a la intervención de los factores que he señalado, es hoy admitido universalmente en concordancia con los preceptos del derecho nuevo. Me refiero a la responsabilidad de los patronos en los accidentes del trabajo. Ha sido desechado en los países civilizados el principio del de recho privado denominado de la falta, en virtud del cual el obrero es responsable con su salud de los accidentes involuntarios, fortuitos del trabajo; y el criterio

arraigado de que el trabajador al contratar su trabajo, conoce y acepta los riesgos del mismo y que el salario convenido representa en parte el equivalente de los riesgos; ha desaparecido para admitirse el criterio moderno más generoso, más equitativo, que establece que los gastos de protección de la vida y la salud del trabajador deben ser lógicamente comprendidos en los gastos de la producción*.

En el mismo año se presenta también otro proyecto al Parlamento, fué su autor el entonces presidente del Departamento Nacional del Trabajo, consagra como el anterior el principio del riesgo profesional, dice su autor: "La antigua teoría de la culpa como base de la responsabilidad, resulta estrecha y deficiente ante la ~~complejidad~~ complicación de la vida moderna, especialmente en el orden industrial y tiene a ser reemplazada por el principio más amplio y más natural de que todo daño debe ser reparado por quien lo origina, directa o indirectamente".

En mayo de 1910, el diputado Escobar presenta un proyecto sobre esta materia. Consta de seis capítulos y sigue el principio del riesgo profesional. Se refiere tanto a los accidentes como a las enfermedades profesionales. Define su alcance en materia de accidentes del trabajo en los siguientes términos: "Todo infortunio que produzca lesión corporal o intelectual, mediana o inmediata, parcial o total por el hecho del trabajo o en ocasión y consecuencia del mis-

no, produce la responsabilidad patronal, salvo que la víctima misma haya causado intencionalmente el accidente o que sea debido a fuerza mayor ajena al trabajo".

Establece el seguro facultativo por parte del patrón y en favor de sus obreros, incluye en el proyecto un procedimiento especial para perseguir el cobro de las indemnizaciones, siendo sus disposiciones de orden público, por lo tanto irrenunciables por parte de la víctima.

Al Poder Ejecutivo se da la iniciativa de un proyecto presentado en agosto de 1910, establece que: "Todo patrón o locatario es responsable de los accidentes ocurridos al obrero o locador y de las enfermedades que éste hubiere contraído con motivo y en el ejercicio de los trabajos que ejecutare. Establece el seguro voluntario, pero la responsabilidad patronal subsiste en caso de quiebra de la compañía aseguradora. Se incluyen en el proyecto disposiciones sobre el procedimiento que deberá seguirse en los juicios que será verbal y actuado y cuyo plazo de duración no podrá exceder de treinta días. Se concede al obrero el beneficio de pobreza. Finalmente se incorporan sus disposiciones al Código Civil.

En 1912, se reproducen los proyectos presentados por Escobar y Palacios; en el mismo

sino produce despacho la Comisión de Legislación. Consagra este despacho el principio del riesgo profesional para un determinado número de industrias y para los accidentes ocurridos a los trabajadores con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se los emplea, inclusive por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo. Las industrias comprendidas son únicamente las consideradas peligrosas e insalubres. Comprende también las enfermedades profesionales. Se admite el seguro facultativo. Sus disposiciones son de orden público.

Finalmente en 1914, el diputado Bas reproduce este despacho de la Comisión de Legislación y el Dr. Palacios su proyecto presentado en 1907 y que había reproducido también en el año 1913.

Tales son los proyectos presentados al Parlamento y que sirvieron de base a la sanción de la ley 9.688, sobre indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sancionada en el año 1916.

El despacho de la comisión que sirvió de base a la discusión lo informó el diputado Maró, la discusión fué breve comenzó el 25 de septiembre y terminó el 27 de mismo mes, pasando el proyecto al Senado donde fué aprobado sin discusión.

Se refirió el diputado informante al estado de nuestra legislación imperante en ese

momento, en que la víctima de un accidente del trabajo para obtener indemnización debía probar el dolo, la culpa o la negligencia de su empleador y a la necesidad de una ley especial que contemplara el problema de la reparación económica de los accidentes del trabajo con un criterio moderno.

Se refiere a las distintas iniciativas parlamentarias presentadas hasta ese momento y finalmente el pensamiento que guía a la Comisión a presentar el despacho que informa.

Contempla el caso de la responsabilidad patronal y las distintas soluciones propuestas en el seno de la Comisión, se refiere al problema del seguro, si debe ser obligatorio o voluntario, explica el caso de las enfermedades profesionales y del motivo que tiene la Comisión para dejar en manos del Poder Ejecutivo la tarea de enumerarlas expresamente por medio de decretos reglamentarios. Se refiere a la garantía del pago de las indemnizaciones y a la creación por uno de los artículos del proyecto de la Caja de Garantías, que cumpliría ese fin. Aclara que no comprende a todos los trabajadores sino a aquellos cuyos salarios no excedan de las sumas de tres mil pesos anuales que presten servicios en las industrias expresamente enumeradas en la ley o incluidas en la nómina por decreto del Poder Ejecutivo. Contempla las excepciones al principio del riesgo profesional establecido en la ley, y a los alea

es de la ley que declara de orden público.

Concreta su pensamiento sobre el despacho diciendo: "A mi juicio, el proyecto resulta verdaderamente equívoco, inspirado en las tendencias igualitarias de una política humana y prudente, que me parece recomendable para el estudio y resolución de todos los problemas que constituyen la cuestión social. Orientada esa política por los principios substanciales del derecho natural, cuya existencia la concibo como norma de nuestros actos e ineludible para la conservación de orden moral, ya no saben disparidades atendibles sobre los conceptos que merecen los obreros y los capitalistas, siendo estos conceptos dominantes: que el trabajo por ser una necesidad y un deber a nadie deshonra ni es un castigo; que los obreros no pueden ser asimilados a las máquinas de producción, ni sus servicios a las mercaderías ordinarias del comercio; que los capitalistas contribuyan noblemente a la producción, legitimando así el interés de sus capitales y que el contrato de trabajo, transformando las relaciones en principio materializadas o mercantiles se resuelve a su vez en una asociación simpática y fuerte de obreros y empresarios para el éxito de esfuerzos comunes, digna y provechosa para unos y para otros, y provechosa y digna también para los estados que lo secundan prácticamente y con sus leyes elevándola a la categoría de las instituciones nobles por excelencia".

LA LEY 12.681.- SUS ANTECEDENTES

La ley 12.631 promulgada por el Poder Ejecutivo el 16 de julio de 1940 y que introduce importantes modificaciones a la ley 9.688 sobre indemnización por accidentes del trabajo, tiene un interresante antecedente. Es consecuencia más que de una iniciativa parlamentaria corriente de la discusión doctrinaria planteada por los autores, sobre el ausencia de la ratificación por el Parlamento de las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Nuestro país, ratificó por ley 12.222 del 4 de octubre 1935, la convención del año 1921 sobre reparación de los accidentes del trabajo que ocurren en la agricultura que textualmente dice:

"todo miembro que ratifique esta convención se compromete a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho o en ocasión del trabajo".

La ratificación de una convención de la Organización Internacional del Trabajo planteó el problema. Lo planteó el doctor Unsain al preguntar si esa convención quedaba o no equiparada a una ley de la nación.

El Dr. Unsain, cuya tesis fue la que adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación

y el Parlamento Nacional, sostiene que la ratificación de una convención de la Organización Internacional del Trabajo no es similar ni tiene los mismos alcances que la ratificación de un tratado o una convención con una potencia extranjera, en los términos del artículo 51 de la Constitución Nacional, sino que sus alcances son distintos, la ratificación de este tipo de convenciones importa sólo un compromiso de adoptar los principios de la misma en la sanción de la legislación del país. No importa por sí misma una ley de la nación.

La tesis del Dr. Unsain estaba fundada en dos principios importantes: por el primero no puede asimilarse a los tratados realizados con una potencia extranjera en los términos del artículo 51 de la Constitución Nacional, pues la Organización Internacional del Trabajo no es una nación ni una potencia extranjera, sino una institución particular; por el segundo apoya su tesis en una razón de orden práctico, una ley contiene disposiciones precisas, una convención generalmente no, muchas veces es una simple declaración de principios, de aspiraciones. La propia convención del año 1921 es un ejemplo, no contiene ninguna disposición que pueda aplicarse por sí misma.

Los sostenedores de la tesis

contraria, afirmaban que la ratificación de esa conven-
ción por el Parlamento Nacional, quedaba asimilada a la
ratificación de un tratado o convención con una poten-
cia extranjera, y que por lo tanto de acuerdo al artí-
culo 31 de la Constitución Nacional debía tenerse por
ley de la nación.

La discusión doctrinaria fué
larga e interesante. Se plantearon varios casos concre-
tos que llegaron hasta la justicia, unos juces resol-
vían en un sentido y otros en otro, hasta que llegó un
caso a la Suprema Corte de Justicia que lo resolvió sen-
tando jurisprudencia en el sentido de que dicha conven-
ción no debía considerarse como ley de la Nación, es de
cír siguió la tesis enunciada por el doctor Unzué.

En presencia de este fallo el
Dr. Palacios presentó un proyecto al Parlamento que con
algunas modificaciones quedó convertido en la ley 12651.

INDUSTRIAS Y PERSONAS COMERCIALES EN LA
LEGISLACION ESPECIAL.-



Si bien nuestra ley de indemnización por accidentes del trabajo responde a los principios de la teoría del riesgo profesional, no está encuadrada exactamente dentro de lo que teóricamente tal teoría encierra. No cubre a todas las industrias ni a todas las personas que trabajan en las industrias en ellas comprendidas.

El porque de tal limitación es explicable, responde a un criterio transaccional, se procuró reparar primero los accidentes ocurridos en aquellas industrias consideradas más peligrosas para después en una etapa posterior, cubrir las demás industrias que también producen accidentes pero en un grado y con una intensidad menor.

Si bien la ley no ha limitado expresamente en campo de su aplicación a determinadas industrias, a las que considera más peligrosas, ha dejado el camino para que por medio de decretos reglamentarios ese grupo de industrias que ella enumera pueda ser ampliado con otras similares.

Las industrias comprendidas aparecen determinadas en el artículo segundo de la ley, en los siguientes términos:

Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes

tes industrias o empresas:

1ro) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.

2do) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos.

3ro) Minas y canteras.

4to) Transporte, carga y descarga.

5to) Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad.

6to) Industrias forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados.

7mo) Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas y pararrayos.

8vo) Toda industria o empresa similar para los obreros no comprendidos en la enumeración anterior y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento Nacional del Trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Por la ley 13.621, fueron suprimidas en el inciso 1ro, las siguientes palabras: "donde sea empleada para el

trabajo una fuerza distinta a la del hombre".

El inciso 6to. fué totalmente sustituido por la ley 12.631, por otro con el siguiente contenido:

Industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera, comprendiendo a obreros y empleados mayores de 12 años de edad, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo. Quedan también comprendidos los domésticos que no estén exclusivamente al servicio personal de los patrones. Exceptúase los miembros de la familia del patrón, ascendientes, descendientes y cónyuges, y los que realicen trabajos ocasionales, amistosos o de buena vecindad.

Como se ve, la disposiciones de la ley 9.688 en cuanto a las industrias comprendidas se ha visto ampliada enormemente por la ley 12.631, cubre nuevas actividades como las de las industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera en todas sus fases, se emplee o no una fuerza extraña a la del hombre. Se elimina por la nueva ley el requisito del empleo de una fuerza distinta a la del hombre, para que estén cubiertos los accidentes ocurridos en las fábricas, talleres, e establecimientos industriales en general.

Se cumple con ello una nueva etapa en la evolución de nuestro derecho del trabajo, seguramente una etapa posterior será la de incluir en

los beneficios de esta legislación de indemnización por accidentes del trabajo, a los trabajadores que ganen un salario superior a los tres mil pesos anuales, por lo menos así lo hacen pensar los numerosos proyectos presentados al Parlamento en este sentido.

El detalle de las industrias comprendidas en la ley de accidentes del trabajo, está precisado en el decreto reglamentario del 14 de enero de 1916 y complementado por otros decretos posteriores a medida que la evolución de la industria así lo fué determinando.

- Dice el citado decreto en su artículo 7.º: La ley se aplicará especialmente a:
- 1.º) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.
 - 2.º) Las industrias cuyo ejercicio total o parcial requiera habitualmente el empleo o la acción de materiales inflamables, explosivos o volátiles o de materias cuyos vapores forman con el aire mezclas explosivas y a las cuales serán designadas por un reglamento.
 - 3.º) Las industrias que requieren la fabricación transporte o custodia de uno o varias materias de la naturaleza de las indicadas en el número anterior.
 - 4.º) La navegación con los barcos que voyan ordinaria-

mente de un punto a otro de la República o con barcos que naveguen exclusivamente en ríos y aguas interiores y al mismo tiempo, vengan del extranjero siempre que el accidente ocurra en aguas jurisdiccionales nales.

5to) El servicio de barcas de paso.

6to) La industria de la pesca ejercida en ríos o aguas interiores o jurisdiccionales.

7mo) La industria de construcción y desguarne de buques

8vo) La industria de aparos de buques.

9no) Los trabajos de alivamento de buques y sus cargamentos.

10º) La explotación de diques para buques.

11º) El servicio de esclusas y puentes móviles.

12º) Los trabajos ejecutados en las empresas de caminos de hierro, tranvías, ómnibus, coches y equitación.

13º) Los trabajos de los contratistas de carga, descarga, apilamiento, medida, transporte o almacenajes de mercaderías.

14º) Las industrias o empresas de construcción, conservación, reparación y demolición de edificios, apertura o construcción de caminos, vías férreas, o de tranvías, canales, esclusas, puertos, docks, puentes, diques u otras instalaciones hidráulicas.

15º) Los trabajos de buzo.

16º) Los trabajos de colocación, reparación, readificación o desmonte de alcantarillas, tuberías, condu

tores eléctricos o pararrayos.

- 17°) Los trabajos de demonte, cimentación, colocación de estacas, dragado, sondaje y horadamiento de pozos.
- 18°) La industria de la turba.
- 19°) Los trabajos de minería y de extracción de mineral de hierro, de arena y guijarros.
- 20°) Los trabajos de explotación de canteras de piedra.
- 21°) Los trabajos de explotación de diamantes y otras piedras preciosas.
- 22°) La industria de pintura y vidriería.
- 23°) La de tapicería y mobiliario.
- 24°) La de estucado.
- 25°) Las empresas de lavado de vidrios, limpieza de edificios y de trabajos en las fachadas con sus anexos.
- 26°) Las empresas de limpieza de chimeneas.
- 27°) La explotación de fábricas de gas.
- 28°) Los trabajos de extracción o utilización de metales, de piedra, de madera, de corcho o de junco.
- 29°) Los trabajos de obtención y utilización de paja cuando se efectúa por empresas que emplean motores.
- 30°) Los trabajos de fabricación y obtención de vidrio, cacharrería, cal, cepillos, objetos de cuero, de caucho y de papel, de objetos de cartón, de lino, cuerdas, velas o jabón.
- 31°) La industria de cestería.

- 32°) La de curtido .
- 33°) La de zapatería, cuando se ejerce en empresas que emplean máquinas al efecto.
- 34°) Los trabajos ejecutados por los fabricantes de pie
dra, baldosas o tejas.
- 35°) Los trabajos ejecutados por los fabricantes de ce-
mento armado.
- 36°) La industria de la imprenta y encuadernación.
- 37°) La salinera.
- 38°) La farmacia y los trabajos ejecutados por lo fabri-
cantes de productos químicos.
- 39°) Los trabajos ejecutados en los laboratorios para in-
vestigaciones científicas o técnicas con fines in-
dustriales.
- 40°) La explotación de mataderos, la industria de la
carnicería y los trabajos realizados por los fabri-
cantes de productos derivados de la carne.
- 41°) Los trabajos efectuados por los fabricantes de con-
serves alimenticios o de extracto de fruta.
- 42°) La industria de desecación y salazón de pescado.
- 43°) La de fabricación de cerveza y vinagre.
- 44°) Los trabajos efectuados por los destiladores de li-
quidos fermentados y la fabricación de ginebra y li-
cores.
- 45°) La industria de los maltes.
- 46°) La industria ejercitada por los fabricantes de aguas
minerales.

- 47°) los trabajos realizados por los fabricantes de jarabe de café o achicoria.
- 48°) La industria de los fabricantes de manteas que emplean aparatos contrífugos para el ejercicio de la misma.
- 49°) La fusión de grasa.
- 50°) La de destilación de aceite, lacas y barnices.
- 51°) La de los fabricantes de lecre.
- 52°) La de empaquetado de levadura.
- 53°) La de picado de tabaco.
- 54°) El apartado de trapos.
- 55°) La acción de encender faroles.
- 56°) Los trabajos de los bomberos.
- 57°) Los trabajos de limpieza de caminos, calles, plazas, pozos, alcantarillas o escusados; los trabajos de recolección de cenizas o inmundicias y la industria de la fabricación de abonos.
- 58°) Instalaciones telegráficas, telefónicas y eléctricas de todas clases.
- 59°) Industria forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el servicio de motores inanimados y en el transporte.
- 60°) Las demás industrias que con posterioridad incorpore el Poder Ejecutivo a este reglamento.
- 61°) Los establecimientos de depósito y manipuleo de frutos del país, denominados barracas.

62°) Las distintas aplicaciones de la aviación e industria de la aeronáutica en general.

Estos dos últimos incisos fueron incluidos por decreto del 18 de noviembre de 1917 y del 29 de septiembre de 1927 respectivamente.

Un nuevo decreto deberá ampliar la nómina detallada en el decreto del 14 de enero de 1916 y sus decretos complementarios para ponerlos de acuerdo con las disposiciones de la ley 12.631, que elimina el requisito de que se emplee en el trabajo una fuerza extraña a la del hombre y amplía la aplicación de la ley a nuevas actividades como son la industria forestal, agrícola, ganadera y pesquera, aún cuando no se empleen máquinas movidas por una fuerza distinta a la del hombre.

Como se puede apreciar en la transcripción de las partes pertinentes de la ley y de los respectivos decretos reglamentarios, esta legislación especial comprende únicamente a las industrias, ya sean extractivas o de transformación, no incluye para nada al comercio, ni exige que la industria sea estable o de carácter permanente o que tenga un mínimo determinado de trabajadores como sucede en otras legislaciones.

En cuanto al alcance jurisdiccional de la ley, la ley abarca a todo el territorio de la República. La razón de este alcance es sencilla,

esta legislación especial modifique esencialmente las condiciones del contrato de trabajo. El contrato de trabajo bajo el título específico de contrato de locación de servicios está incluido en el Código Civil. El Código Civil, de acuerdo al artículo 67, inciso II, de la Constitución Nacional, es dictado por el Congreso Nacional; rige para todo el territorio de la República.

No sucede lo propio con los decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, su alcance es local, rige únicamente dentro de la jurisdicción federal, es decir para la Capital Federal y Territorios Nacionales. Sin embargo, el decreto 79.878, del 7 de diciembre de 1940, reglamentando la ley 12.631, del 16 de julio de 1940, modificatoria de la ley 9.688, establece especialmente que sus disposiciones rigen para todo el territorio de la República.

Hechos visto ya cuales son las industrias comprendidas en la legislación especial en materia de indemnización por accidente del trabajo. Veamos ahora quienes son las personas que gozan de esos beneficios.

Establece la ley que todo patrón sea persona natural o jurídica, es responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros en las condiciones que la misma determina. El requisito principal es que exista la vinculación jurídica del

contrato del trabajo, si no hay contrato de trabajo no hay obligación de pagar indemnización, éste principio lo consagra especialmente la ley 12.631 al modificar la ley 9.688. cuando establece que quedan exceptuados de sus beneficios los miembros de la familia del patrón ascendientes, descendientes y cónyuges y los que realicen trabajos ocasionales, amistosos o de buena voluntad.

No establece límite de edad, de sexo ni nacionalidad, sin embargo para las industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera, establece expresamente que comprende a los obreros y empleados mayores de doce años de edad, se excluye expresamente a los menores de 2 esa edad. Sin embargo dicha aclaración no hubiera sido necesaria en presencia de la ley 11.317 reglamentaria del trabajo de las mujeres y de los ~~menores~~ menores, que prohíbe terminantemente en todo el territorio de la República ocupar menores de doce años de edad, en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, inclusive en los trabajos ~~rurales~~ rurales con la aclaración muy importante de que en caso de accidente del trabajo ocurrido a las mujeres y menores ocupados en violación a esa ley especial se considerará por ese sólo hecho el accidente como resultante de la culpa del patrón.

El requisito del contrato del trabajo es por lo tanto indispensable para que exista

obligación de indemnizar, no obstante, la ley contempla el caso de los aprendices. El aprendiz no está ligado al patrón por un contrato de trabajo, sino por un contrato de características propias bien diferente del contrato de trabajo. En la industria el aprendiz corre los mismos riesgos que los otros trabajadores ligados al patrón por un contrato de trabajo, teniendo en cuenta este hecho la ley coloca al aprendiz en un pie de igualdad con los demás trabajadores.

Están comprendidos en la ley, tanto los trabajadores permanentes como los ocasionales, con excepción de las industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera en que se excluyen de los beneficios de la ley a las personas que realicen trabajos ocasionales, estacionales o de buena vecindad. La razón de esta exclusión está dada por las características especiales de los trabajos agropesqueros. En estas industrias se incluye especialmente entre los beneficiarios de la ley a los domésticos que no estén al servicio exclusivo de los patrones. No sucede lo propio con las demás personas que se ocupan del servicio doméstico, que se encuentran excluidas, salvo muy raras excepciones, de todos los beneficios de la legislación del trabajo.

La nueva ley reglamentaria del trabajo a domicilio N.º 13.713, del 3 de octubre de 1941 incluye también dentro de los beneficios de la ley de indemnización por accidentes del trabajo a una parte de

los trabajadores a domicilio, cuando establece en su artículo 4to:

"Los empresarios, los intermediarios y los talleristas que contraten un trabajo a domicilio, son responsables solidariamente de los accidentes del trabajo y de las condiciones en que éste se realice, excepto cuando el trabajo se ejecuta o cuando el accidente ocurra en el domicilio privado del obrero."



MISSOURI COLLEGE

La ley de indemnización por accidentes del trabajo, cubre distintos riesgos. Estos están determinados en el artículo 8º y son los siguientes, de acuerdo al orden establecido en el mismo:

1ro) Muerte del obrero por el hecho del accidente o de una enfermedad a consecuencia del mismo.

2do) La incapacidad absoluta y permanente del trabajador, asimilada por la ley al caso de muerte. Económicamente es el accidente de consecuencias más graves; el obrero queda imposibilitado para ganar su subsistencia para siempre, ya que la incapacidad tiene dos características importantes, es absoluta o sea total, y es permanente, es decir, para toda la vida.

3ro) El tercero de los riesgos cubiertos es el de incapacidad parcial y permanente, caracteriza a este riesgo en que es parcial, afecta sólo una parte de la capacidad laborativa del trabajador dentro de su propio oficio y es permanente en el sentido de que esa disminución de capacidad no desaparece con el transcurso del tiempo. Admite este tipo de incapacidad una gama infinita de matices que va desde la pérdida completa de un órgano hasta la pérdida más o menos apreciable de su capacidad funcional.

4to) La incapacidad temporal. Es el menos importante de los riesgos cubiertos pero es el que con más frecuencia se produce. La incapacidad es temporal, en el sentido de que la capacidad de trabajo del obrero queda suspen-

dida, total o parcialmente por un cierto tiempo, pasado el cual el obrero se encuentra en condiciones de volver a su ocupación habitual, exactamente en las mismas condiciones en que se encontraba antes del accidente.

bto) Finalmente el último de los riesgos cubiertos es el de la enfermedad profesional, según el artículo 22 la enfermedad debe no sólo ser contraída en el ejercicio de la profesión si no también que esa enfermedad para ser indemnizable debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente al de la inhabilitación. No todas las enfermedades que reúnen estas condiciones quedan comprendidas dentro de los beneficios de la ley, necesitan un requisito importante y es que se encuentren expresamente enumeradas en los decretos reglamentarios, dictados por el Poder Ejecutivo con una cierta anticipación a la determinación de la enfermedad.

No todos los accidentes del trabajo ni todas las enfermedades profesionales son indemnizables aún cuando se hayan producidos en actividades y personas comprendidas en la ley, es menester también la concurrencia de otros factores.

Es necesario que el accidente no se haya producido por fuerza mayor extraña al trabajo; la fuerza mayor extraña al trabajo es ajena a la esfera del riesgo profesional, el trabajo nada tiene que ver con ella, no debe la industria, pues, cargar con sus

consecuencias.

Lo mismo sucede cuando el accidente ha sido intencionalmente provocado por la víctima o sus derecho habientes; agrega la ley, también, el caso del accidente en que ha mediado la culpa grave de la víctima.

Cuando se está en presencia de estos casos qued librado a la apreciación de los jueces, la ley no los define. Apreciar cuando un accidente ha sido intencionalmente provocado por la víctima o cuando se debió a una fuerza mayor extraña al trabajo no es difícil, la dificultad aparece cuando el accidente proviene exclusivamente de culpa grave de la víctima.

Que debe entenderse por culpa grave de la víctima? Ya hemos visto que la ley no la define. El decreto reglamentario del 14 de enero de 1916 tenía un artículo en el que definía lo que por culpa grave debía entenderse, una disposición hoy ya no existe, ha sido derogada por un decreto del 21 de noviembre de 1941. La razón está fundada en forma clara; el primitivo decreto había ido más allá de lo que una reglamentación puede establecer, y el Poder Ejecutivo así lo reconoce, la apreciación de esa circunstancia le corresponde a la justicia.

Tampoco son indemnizables los accidentes en los que la duración de la incapacidad

que ellos ocasionen sea inferior a seis días. La razón de tal disposición es de orden práctico, un accidente del trabajo cuyas consecuencias duren menos de seis días puede calificarse como un accidente pequeño, insignificante, la indemnización que tendría que pagarse también sería pequeña. Si se relaciona con las complicaciones que significa poner en movimiento todo el engranaje de la ley para poder hacer efectiva la indemnización, se comprenderá fácilmente porque se ha preferido que esos pequeños accidentes no den lugar a indemnización. Por otra parte esto es el principio seguido en casi todas las legislaciones del mundo.

CAPITULO III

La indemnización por accidentes y enfermedades profesionales.- Alcance de la reparación por daños y perjuicios del Código Civil.- El concepto de la reparación en las leyes especiales.- Indemnizaciones para los distintos casos de incapacidades.- La forma del calcular el monto de las indemnizaciones.- Disposiciones de la nueva ley.-

LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFE-
SIONARIAS.- RECURSO DE REPOSICION POR PAGOS Y PER-
JUSION DEL COLEJO CIVIL.-

La sanción de la ley especial de indemnización por accidentes del trabajo no significó una derogación de los principios enunciados por el Código Civil en sus artículos 1.109, 1.115 y 1.133, que se refieren a la reparación de los daños ocasionados a un tercero por culpa o negligencia, al contrario, la nueva ley no hizo sino afianzar y ampliar esos principios en favor de los que sufren los infortunios del trabajo, a fin de que tengan toda clase de facilidades para poder percibir las indemnizaciones que en justicia les corresponden como víctimas de un accidente del trabajo.

La nueva ley al establecer los principios que han de regir en materia de indemnización por accidentes del trabajo, deja librado al criterio de la víctima de un accidente del trabajo la elección de uno de los dos caminos que señala expresamente: el de la indemnización por daños y perjuicios establecido en el Código Civil o el de la indemnización especial de acuerdo a las leyes 9.688 y 12.651.

Este derecho de opción está enunciado en el artículo 17 de la ley 9.688 en los siguientes términos:

"Los obreros y empleados a que se refiere esta ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial a que se refiere la misma, o las que pudieren corresponderles según el

derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia ipso facto de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle."

El derecho de opción es en favor de la víctima o de sus derecho habientes, tiene por objeto dejarles el camino abierto a la acción del derecho común para que puedan obtener la reparación integral del Código Civil, que se basa en el principio de que el monto de la indemnización debe ser igual al monto del perjuicio causado. Este principio no es seguido exactamente por la ley especial, donde las indemnizaciones no tienen el carácter de una reparación integral del daño ocasionado, sino que responde más bien a un principio transaccional, se reconoce una indemnización pero ella no es integral.

La acción del derecho común tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Entre las ventajas diremos que en caso de culpa o dolo del patrón la reparación que se obtendrá será integral, es decir de acuerdo con el perjuicio causado. No se encuentra sujeta a ninguna limitación en cuanto a su monto como en el caso de la indemnización por el procedimiento de la ley

especial, donde el máximo de la indemnización admitido se fija en la suma de seis mil pesos.

Otra ventaja está dada por la forma de entrega de la indemnización, en el derecho común la reparación debe entregarse íntegramente a la víctima en forma de capital, el procedimiento de la ley especial es distinto, por ende a otra tendencia, quiere que esa indemnización llegue en forma de renta, periódicamente, al igual que llegaba hasta ella el salario, ya que la indemnización tiene como fin reemplazar el salario ausente a causa del accidente. Por la ley especial la víctima debe recibir su indemnización en forma de renta, pero el patrón paga en muchos casos en forma de capital.

Así como la acción por el derecho común tiene sus ventajas, también tiene sus inconvenientes: el procedimiento es más largo, el juicio para obtener la indemnización sigue el procedimiento de todos los juicios ordinarios, en cambio, siguiendo la acción de la ley especial, el juicio sigue un procedimiento sumario. Uno es lento, engorroso; el otro es sencillo, rápido ya que es en la finalidad que persigue sobre este punto la ley de indemnización por accidentes del trabajo.

En la acción del derecho común el obrero debe probar no sólo la existencia del acciden

te sino tambien el dolo, la culpa o la negligencia del patrón; por la acción de la legislación especial no debe probar nada más que el accidente se ha producido, la responsabilidad patronal se presume y es el patrón quien debe probar que el accidente ha sido intencionalmente provocado por la víctima o que proviene exclusivamente por culpa grave de la misma, y por último que el accidente se debe a una fuerza externa mayor extraña al trabajo. Sólo en estos casos podrá eximirse de la responsabilidad que le establece la ley.

Para obtener la indemnización por la vía del derecho común, es necesario probar el dolo, la culpa o negligencia de parte del patrón. Por la ley especial se obtiene la indemnización aún cuando no medie por parte del patrón dolo, culpa o negligencia. El patrón debe correr con los riesgos profesionales, y debe pagarlos con prescindencia de toda idea de no hacer efectiva la indemnización probando que no existió por parte de él, culpa, dolo o negligencia.



EL CONCEPTO DE LA REPARACION DE LAS LEYES ESPECIALES

Las leyes especiales en materia de accidentes del trabajo responden a un criterio transaccional. Siguiendo los principios del derecho común pocos son los accidentes del trabajo indemnizables, pero esa indemnización debe ser integral; mientras que de acuerdo a las disposiciones de la legislación especial todos los accidentes del trabajo son indemnizables, pero esa indemnización no es integral. El motivo de esta diferenciación es explicable, por el derecho común se responde en caso de dolo, culpa o negligencia, vale decir se está en presencia de un delito o cuasi delito; se estima por ello que quien ocasiona un daño es justo que lo repare íntegramente. Por la ley especial todos los accidentes del trabajo, salvo casos especiales, son indemnizables, medie o no culpabilidad o negligencia. Entre ambos principios existe una gran diferencia y por ese motivo se estimó equitativo establecer una diferenciación en el monto de la indemnización para que ella no afectara la estabilidad de la industria, y se llegó al principio establecido en todas las leyes de indemnización por accidentes del trabajo: el monto de las indemnizaciones tiene un límite máximo, que en el caso particular de nuestra legislación asciende a seis mil pesos.

Si bien nuestra legislación fi
ja un máximo de indemnización, no fija una tarificación para los distintos casos en que la incapacidad ocasiona

da sea parcial, pero dispone que en este caso la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima.

Otras legislaciones establecen una tarificación especial para cada caso de incapacidad, fijada en un porcentaje del salario percibido por la víctima, es el principio seguido en el decreto reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, aún cuando se le discute la facultad para establecerlo y que así mismo ha sido desconocido por algunos jueces quienes han prescindido de esa tarificación y aplicaron su criterio personal para fijar el monto de las indemnizaciones..



INDEMNIZACIONES PARA LOS DISTINTOS CASOS DE INCAPACIDADES.- LA FORMA DE CALCULAR EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES.-

El monto de las indemnizaciones a pagar por accidentes del trabajo depende de dos factores igualmente importantes, ellos son: el salario percibido por el obrero accidentado y la incapacidad ocasionada al mismo por el accidente.

El salario, es uno de los factores más importantes que se tiene en cuenta en la determinación del monto de las indemnizaciones por accidente del trabajo. De él depende también el gozar o no de los beneficios de la legislación especial.

Según nuestra ley 9,688, quedan comprendidos bajo su régimen los obreros y empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos. La fijación de ésta o de cualquier otra suma, para que dar amparado en los beneficios de una ley de indemnización por accidentes del trabajo, no tiene justificación ante los principios de la teoría del riesgo profesional. No se ve el porque han de quedar excluidos los obreros que ganen un salario superior a tres mil pesos anuales si se tienen en cuenta que dicha suma no representa siempre en un lugar determinado un mismo estándar de vida, debido a las variaciones del costo de la vida y las fluctuaciones de la moneda.

Los sostenedores del principio establecido en la ley lo encuentran justificando por la época en que se sancionó la ley. Un salario anual de

más de tres mil pesos correspondía a trabajadores especializados que podían tomar un seguro que los cubriera de las consecuencias económicas de los accidentes del trabajo en la misma o en mejor forma que la establecida en la ley.

Se seguía el criterio de que en el salario iba incluida una prima por el riesgo profesional. Se decía también que la inclusión de trabajadores con salarios mayores importaría un gravamen que no estaba la industria en condiciones de soportar.

Teles afirmaciones pueden o no justificarse, pero dentro de la teoría del riesgo profesional no tienen justificación.

Una cosa es el máximo de indemnización a pagar por un accidente del trabajo y otra cosa muy distinta es el goce de los beneficios de la legislación especial, según que el salario de la víctima pase o no de un límite máximo fijado más o menos arbitrariamente en la ley misma.

En efecto, en los numerosos proyectos presentados a la consideración del Parlamento sobre modificaciones a la ley de accidentes del trabajo, uno de los puntos considerados en casi todos ellos es el de la supresión de este límite establecido en el artículo segundo de la ley vigente.

Por ejemplo, en el proyecto del diputado Ruggieri, se establece que: "Se entiende

los beneficios de la ley a todas las personas que trabajen por cuenta ajena mediante remuneración sin límite de ninguna clase". En otros proyectos se eleva ese salario de tres mil a ocho mil pesos para poder estar incluído en los beneficios de la ley.

Dice la ley, que las indemnizaciones se graduarán de acuerdo al salario de la víctima, pero no da los elementos para determinar que debe entenderse por salario.

Según el Código Civil, el salario es el precio en dinero que se paga por un servicio prestado. De acuerdo a la ley civil se considera salario solamente al dinero, al metálico que recibe la víctima por su trabajo. Pero en la práctica ciertas clases de trabajadores reciben otras prestaciones que si bien no se entregan en metálico, tienen su equivalente.

En presencia de esta omisión de la ley, el decreto reglamentario a procurado salvarla, diciendo que : "cuando no se percibe remuneración en dinero sino en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad". (Art. 62).

Si bien la disposición del decreto reglamentario puede ser objetada desde el pun-

to de vista constitucional, fundado en que no es facultad del Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, decir más de lo que la ley dice, esta disposición se encuentra encuadrada dentro de lo que técnicamente se debe considerar por salario.

El principio de la ley de accidentes del trabajo es el de tener en cuenta el salario que efectivamente percibió la víctima. Este criterio no puede ser aplicado siempre y la ley 12.681 que amplía el campo de aplicación de la ley 9.688 a los trabajadores de la agricultura, establece en este sentido una nueva orientación, haciendo depender al salario de distintos factores que analizaremos más adelante.

El salario base tomado por nuestra ley para la determinación de las indemnizaciones es el salario diario medio. El cómputo del mismo depende de la antigüedad de la víctima en la ocupación en que ha sufrido el accidente. Si trabajó un año completo al servicio del mismo patrón, el cálculo del salario medio se efectúa de una manera y si lo permaneció en ese trabajo no alcanza a un año, el cálculo se efectúa de otra.

Dice la ley en su artículo 11:
"Se entiende por salario anual, a los efectos de esta Ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón o cuyo cargo se encuentra éste último; y por salario diario el que resulte de la divi-

ción de salario anual por el número de días hábiles que tiene el año. Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo que trabajó por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima. Si aquella fuese un aprendiz, la indemnización se contará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz".

De este artículo se desprenden tres situaciones distintas:

- 1ro) Que el obrero haya trabajado un año
- 2do) Que el período de ocupación sea inferior a un año
- 3ro) Que se trate de un aprendiz.

Para cada uno de estos casos aplica la ley un criterio diferencial.

En el primer caso, si el obrero ha trabajado durante un año al servicio del mismo patrón el salario diario se obtiene dividiendo el importe percibido durante ese período por el número de días hábiles. No importa que durante ese año haya trabajado todos los días o haya dejado de hacerlo por una causa o por otra.

Un criterio bien diferente es el que se aplica en el caso de que el obrero haya trabajado menos de un año con ese mismo patrón. El impor

te percibiéndose ya no se divide por el número de días hábiles comprendido en ese espacio de tiempo como correspondería si se aplicara el criterio anterior, si no que la división se hace por el número de días efectivamente trabajado. Son evidentemente dos criterios distintos para un mismo problema. El decreto reglamentario en su artículo cinco introduce, todavía, una tercera interpretación, de esa división no debe resultar un salario diario inferior a un peso con cincuenta centavos. Dice en esta parte el decreto: "El salario diario se estimará dividiendo el salario anual por el número de días hábiles del año, pero no se considerará menor de un peso cincuenta, aún tratándose de aprendices que perciben menos de esa cantidad."

El tercer criterio a que hemos hecho mención es el que se aplica en el caso de los aprendices. Ya no es el salario que efectivamente percibe durante el año anterior al accidente, sino un salario que no es el real. Dice la ley: "si aquella (la víctima) fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz".

Según hemos visto anteriormente el decreto reglamentario se aparta también de las disposiciones de la ley cuando se refiere al aprendiz. Para

la ley el salario del aprendiz está dado por el salario más bajo de los obreros de su mismo oficio. Según el decreto reglamentario ese salario no puede ser nunca inferior a un peso cincuenta.

Con respecto a los obreros la ley ^{no} fija ningún mínimo, sin embargo el decreto reglamentario fija un mínimo de un peso cincuenta. Desde ya el propósito de la reglamentación está bien inspirado pero no está incluido en la ley y el Poder Ejecutivo ha ejercido sus facultades de poder reglamentario que dentro de ellas no cabe la fijación de salarios mínimos.

Este es un principio que afecta esencialmente al contrato de trabajo, materia reservada al Congreso Nacional.

El principio de la reparación por daños y perjuicios del derecho común, no es dejado totalmente de lado por la legislación especial que tiene de reparar económica las consecuencias de los accidentes del trabajo. Sufre simplemente una limitación impuesta por el principio transaccional que fundamenta esta legislación especial. Es por ello que las indemnizaciones establecidas por la ley de accidentes del trabajo no tienen el carácter de reparación integral que tienen las del derecho común. Sin embargo el principio que se sigue es el mismo y ya hemos visto como la ley establece un máximo de indemnización dentro de ese límite

máximo se mueven las indemnizaciones que han de pagarse según los grados de intensidad o importancia de las lesiones e incapacidades que los accidentes del trabajo provocan a los trabajadores.

Veamos ahora cuáles son los distintos tipos de incapacidades y las indemnizaciones que para ellas acuerda la ley. Su descripción y valoración se encuentra establecida en el art. 8vo de la ley N.º 9.688.

Comienza el artículo con el infortunio máximo que puede sufrir la víctima de un accidente del trabajo. Es el accidente fatal, la muerte, no es necesario que ella ocurra inmediatamente de producirse el accidente es suficiente que sea una consecuencia directa del mismo para que sea indemnizable.

La muerte del obrero se traduce para la familia en una pérdida económica que el patrón debe indemnizar. Esa indemnización de acuerdo al artículo 8vo es igual a la suma del total de los salarios percibidos por la víctima en los últimos mil días anteriores al accidente, pero no puede exceder de la suma de seis mil pesos, porque es el máximo establecido en la ley. Si la víctima no trabajó ese espacio de tiempo -mil días- la indemnización es igual a mil veces el salario medio diario ganado por el obrero durante el tiempo que permaneció a las órdenes de ese patrón. Se entiende desde ya que el máximo de esa indemnización no

puede exceder de seis mil pesos. Como un accesorio a esta indemnización el patrón debe sufragar los gastos de entierro de la víctima hasta un máximo de cien pesos.

El segundo caso de incapacidad contemplado en este artículo 8vo de la ley, se refiere a la incapacidad absoluta y permanente para el trabajo en que puede quedar un obrero a consecuencia de un accidente del trabajo. Assimila la ley este caso al de la muerte del obrero y establece que se pagará la misma indemnización.

La asimilación del caso de muerte al de incapacidad absoluta y permanente tiene su explicación y justificación, pero no así la igualdad en el monto de la indemnización. La incapacidad absoluta y permanente para el trabajo convierte al obrero accidentado en un valor económico igual a cero y con el grave inconveniente de traducirse en una carga gravosa para su familia o la sociedad.

En ambos casos, incapacidad absoluta y muerte, ha desaparecido totalmente el salario y la posibilidad de ganarlo, de manera que es justificable la asimilación; lo que no se cree justo es que el monto de la indemnización sea igual. Un inválido, incapaz para todo trabajo, consume, necesita generalmente de los cuidados de un tercero, precisa médicos

y medicamentos, todo lo cual va a incidir gravosamente sobre la indemnización.

Contemplando el problema que plantea la incapacidad absoluta y permanente se aconseja en teoría y y a muchas legislaciones lo han adoptado fijar un suplemento de indemnización para cuando se esté en presencia de este tipo de incapacidad. Entre nosotros, numerosas son las propuestas presentadas al Parlamento modificando la ley de accidentes del trabajo que contemplan el problema y lo resuelven estableciendo la entrega de un suplemento de indemnización.

La ley, como vemos, contempla el caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, pero no define ni de las bases para establecer que casos deben considerarse como tales. No sucede lo mismo con la generalidad de las leyes de otros países, en que se precisa que debe entenderse por incapacidad absoluta y permanente.

En algunos de los proyectos presentados al Parlamento, entre ellos el Código del Trabajo de Unsain y en el Código del Trabajo de Saavedra Lamas, se establece claramente que debe entenderse por incapacidad absoluta y permanente.

En presencia de esta omisión de la ley, el decreto reglamentario establece en sus artículos 54 y 56 el detalle de las incapacidades que deben considerarse como absolutas y cuales lo son asi-

alables.

Dice el artículo 54:

"Son incapacidades absolutas a los efectos de esta Ley:

- a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin la mano y el pie.
- b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias, análoga a la antilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).
- c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.
- d) La pérdida de un ojo, con disminución importante en la fuerza visual del otro.
- e) La enajenación mental incurable.
- f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas directa o indirectamente por la acción mecánica o tóxica del accidente y que se reputen incurables.
- g) Las hernias inguinales o crurales, simples o dobles.

Por su parte del artículo 56, establece que:

"Las incapacidades parciales se considerarán como absol

tas en los siguientes casos:

- 18) Cuando además de la lesión de un miembro definida de la incapacidad parcial, existieran por causa del accidente lesiones en los otros miembros, que valoradas en conjunto las lesiones corporales, sumen, en totalidad, un cincuenta por ciento de disminución de capacidad para el trabajo.
- 20) Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas, sume un cuarenta y dos por ciento, y el obrero fuese mayor de cincuenta años.
- 22) Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas, sume un treinta y seis por ciento y el obrero fuese mayor de sesenta años.
- 42) En los tres casos que quedan consignados, las sumas se disminuirán en dos por ciento tratándose de una mujer.*

Agregaremos que la ley asimila la pérdida de la capacidad funcional de un órgano a la pérdida de dicho órgano. No interesa, para la legislación especial, tanto el órgano en sí, como su capacidad para el trabajo.

Entre estos casos de incapacidad absoluta y permanente, debemos agregar los casos de incapacidad absoluta temporal, cuyos efectos se prolongan más de un año, se le asimila entonces al caso de in

capacidad absoluta y permanente y se debe pagar la misma indemnización. Pero como durante ese tiempo fué con siderada como una incapacidad temporaria y el obrero fué cobrando la mitad de su salario diario, las sumas que percibió durante ese año deberán descontarse de la indemnización que le corresponderá en definitiva.

El tercer caso de la incapacidad contemplado en la ley, es el de la incapacidad tan parcial y permanente. La indemnización que para ella determina es igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

Los distintos casos de incapacidad parcial y permanente aparecen determinados en el artículo 55 del decreto reglamentario. Según este artículo son incapacidades parciales:

- a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida del pulgar.
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

e) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose como parte esencial el pie y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y progresión.

La ley, como hemos visto, estipula que en estos casos la indemnización deberá ser igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima. La comparación debe hacerse entre el salario que percibiera la víctima antes del accidente y el que percibirá después al volver al trabajo. Pero un obrero puede en la práctica no sufrir por una causa o por otra ninguna reducción en su salario. Hasta pueda cambiar de ocupación y encontrar otro trabajo en que su salario sea superior. Para evitar todos estos inconvenientes el decreto reglamentario ha establecido un cuadro de valorización de la disminución de capacidad laborativa para los distintos casos de incapacidad parcial y permanente.

Se ha discutido ya en este estudio la facultad del Poder Ejecutivo para establecer esta escala de valorización para los distintos casos de incapacidad parcial y permanente en presencia de la ley que no dice nada al respecto.

Para subsanar este inconveniente legal para el futuro, se ha incorporado este cuadro

u otros que respondan el mismo criterio en distintos proyectos de reforma a la ley vigente de accidentes del trabajo presentados al Parlamento.

El cuadro de valorización de la disminución de la capacidad de trabajo, figura en el artículo 60 del decreto reglamentario, sus porcentajes son los siguientes:

Pérdida total del brazo	{ derecho { izquierdo	60%	del salario	
Pérdida total del antebrazo	{ derecho { izquierdo	60%	del salario	
Pérdida total de la mano	{ derecha { izquierda	60%	" "	" "
Pérdida total del pulgar	{ derecho { izquierdo	30%	" "	" "
Pérdida total del índice	{ derecho { izquierdo	24%	" "	" "
Pérdida de la segunda falange del pulgar	{ derecha { izquierda	18%	" "	" "
Pérdida total del dedo de la mano	{ medio { anular { meñique	9%	" "	" "
Pérdida total de una falange de cualquier dedo de la mano		6%	" "	" "
Pérdida total de un hueso		60%	" "	" "
Pérdida total de una pierna		60%	" "	" "

Pérdida total de un pie	50%	del	salario
Pérdida total de un dedo del pie	6%	"	"
Ceguera de un ojo	42%	"	"
Sordera total	42%	"	"
Sordera de un oído	12%	"	"
Hernia inguinal o crural doble	18%	"	"
Hernia inguinal o crural simple	12%	"	"

Para la aplicación de este cuadro de valorización de incapacidades, el decreto reglamentario no establece ningún distingo por razón de profesión, pero es evidente que para las distintas profesiones las pérdidas orgánicas y funcionales de sus trabajadores no tienen el mismo valor.

Es que el decreto toma el caso ideal de un "homo economicus" más o menos arbitrario y será facultad del juez considerar en cada caso la profesión, sexo y edad de la víctima a fin de establecer el monto de la indemnización.

Veamos ahora el cuarto tipo de incapacidad contemplado en el artículo 8vo de la ley que estamos estudiando, se refiere a la incapacidad temporal. Es el caso corriente de un obrero que sufre un accidente de trabajo a consecuencia del cual se encuentra imposibilitado de trabajar, pero que pasado un tiempo, se cura y vuelve a quedar en las mis-

mas condiciones en que se encontraba antes del accidente. A mediado simplemente un paréntesis en su labor, es claro que este paréntesis admite una gama infinita de variaciones, para algunos el accidente será pequeño tendrá una duración de unos pocos días, para otros será más grave, su duración puede ser de meses o ser permanente: la ley contempla estas situaciones.

Si la incapacidad temporal es pequeña, que tiene una duración de seis días o menos, establece la ley en su artículo 2, que no es indemnizable. Se desea evitar las complicaciones que acarrearía poner en juego todo el engranaje de la ley, por una incapacidad pequeña, diremos insignificante. Si la incapacidad temporal, en cambio, tiene una duración mayor de un año, la ley también la contempla especialmente asimilándola a una incapacidad permanente. Se desea poner fin a esta situación que tarda tanto tiempo en definirse y se liquida la indemnización como en el caso de incapacidad permanente.

Establece la ley en cuanto a incapacidad temporal que:

"La incapacidad temporal producida por el accidente determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquel por lo ganado

durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél".

Finalmente el último tipo de incapacidad contemplado en la ley es el ocasionado por las enfermedades profesionales. La indemnización que corresponde en estos casos es igual a la que corresponde por incapacidad absoluta y permanente; es decir, la ley asimila el concepto de enfermedad profesional al accidente que ha producido una incapacidad absoluta y permanente; al hacerlo establece una igualdad en cuanto a la indemnización.

Los casos de enfermedades profesionales indemnizables así como también la responsabilidad patronal por las mismas ya se han contemplado al estudiar el capítulo segundo de este trabajo.

Como un complemento de indemnización en los distintos casos de incapacidad ocasionadas por los accidentes del trabajo, el patrón de acuerdo al artículo 26 de la ley, deberá suministrar a la víctima, asistencia médica y farmacéutica en forma gratuita hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo en los casos de incapacidad temporal o hasta que fuera declarada la incapacidad permanente, para

los casos de incapacidad absoluta y permanente, y en los casos de muerte hasta el día del fallecimiento de la víctima.

En cuanto al tiempo en que han de suministrar los patronos estas prestaciones de asistencia médica y farmacéutica, la ley establece un límite de duración, ella tendrá como duración máxima un año, ya que eso es el tiempo máximo considerado para que una incapacidad temporal se considere como definitiva.

No establece en cambio, ninguna disposición sobre la calidad y monto de los gastos por esta prestación que tiene tanta o más importancia que las mismas indemnizaciones que deben abonarse a esas víctimas de los accidentes del trabajo. Autoriza solamente al Poder Ejecutivo por el artículo 30 a establecer la forma en que los empresarios o patronos puedan verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Tempoco contempla la ley el caso de la entrega y renovación de aparatos de protección, punto largamente reglamentado en las legislaciones europeas y que se encuentra estrechamente vinculado al problema de la readaptación profesional de las víctimas de los accidentes del trabajo. Algunas iniciativas parlamentarias se han presentado en el sentido de incluir este punto entre las modificaciones a

efectuar en el articulado de la legislación vigente.

DISPOSICIONES DE LA NUEVA LEY N° 12.631

La ley 12.631 que amplía con los alcances de la ley 9.688 a todos los trabajadores de las industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera, introduce una novedad en cuanto a la forma de calcular el salario de base para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas para los distintos casos de incapacidades.

La ley 9.688 toma como base para calcular el monto de las indemnizaciones el salario efectivo que percibía la víctima del accidente. Se aparta de ese concepto al establecer la forma de calcular el salario base en los casos de las indemnizaciones a pagarse a los aprendices víctimas de accidentes del trabajo. Este es el criterio que sigue la ley 12.631.

El salario base para el cálculo de las indemnizaciones de los aprendices es un salario nominal, no es el real como el considerado en los demás casos. El mismo sistema se sigue para establecer el salario que se tomará como base para el cálculo de las indemnizaciones de los trabajadores accidentados en las industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera, según lo establece la ley 12.631.

La diferenciación tiene su fundamento serio. El trabajador de la industria de transformación tiene un salario estable, no está sujeto a modificaciones extraordinarias, prácticamente el

-70-

salario es siempre el mismo. No sucede igual en el salario de los trabajadores de las industrias extractivas, especialmente en las industrias agrícola y ganadera, el salario sufre oscilaciones periódicas que están dadas por las épocas de la cosecha o de la safa. Durante el año el salario es generalmente pequeño, pero llega el momento de la cosecha y esos salarios suben para atraer la mano de obra urbana hacia las zonas rurales y es la gran demanda de brazos la que determina el aumento de los salarios. Pasado este momento los salarios vuelven a su nivel normal. Se estima por lo tanto que no es justo contemplar el salario base para el cálculo de las indemnizaciones en la misma forma que se hace para las industrias de transformación, por que son situaciones diferentes.

El trabajador rural permanente que trabaja la mayor parte del año con un salario pequeño, se encuentra en desigualdad de condiciones con el trabajador que llega para la época de la cosecha, cuando los salarios son superiores. En caso de un accidente el trabajador ocasional tendría, en este caso, un promedio de salario superior al del trabajador estable, sin embargo, ambos realizan el mismo trabajo.

A fin de remediar este inconveniente la ley 12.631 establece que para las industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera, el salario ba-

se para el cálculo de las indemnizaciones se ajustará a un procedimiento especial, cise al respecto:

"A fin de determinar el salario básico para acordar las indemnizaciones por los accidentes en las explotaciones forestal, agrícola, ganadera y pesquera, se establecerá en la reglamentación que deberá dictar el Poder Ejecutivo la forma de calcular el salario anual y el promedio diario, en base al conjunto de los jornales que se abonon a los obreros en los diversos períodos de la explotación, no teniendo consideración solamente los jornales extraordinarios que se abonon en los épocas del levantamiento de las cosechas, safras, caquillas o trabajos semejantes que se hacen en determinadas épocas del año."

En virtud de las disposiciones establecidas en la ley 12.631, el Poder Ejecutivo dictó el decreto N.º 79.836 del 12 de diciembre de 1940, designando e estableciendo las reglas para el cálculo del salario básico para fijar las indemnizaciones en los accidentes ocurridos en las explotaciones forestal, agrícola, ganadera y pesquera.

Entre otros lo dice que se entenderá por salario la remuneración que percibe el trabajador en dinero, especie, manutención, habitación y cualquier otra prestación que recibe por su trabajo. Para

establecer el plazo de he de considerarse para el cálculo del salario base dice el decreto, que será el salario del año anterior al accidente y se lera a continuación que debe entenderse por año anterior al accidente al período de 365 días anteriores a la fecha en que éste se produjo.

Para el caso de que el acciden tado haya trabajado con el mismo patrón a cuyos órdenes sufrió el accidente, durante todo el año anterior al mismo, se entenderá por salario anual el importe total del salario percibido de ese patrón durante ese año. Contemplando los casos en que por falta de pruebas ó por cualquier otro motivo no fuere posible determinar el monto del salario anual en la forma explicada, establece el decreto que el monto del mismo se determinará multiplicando por 211 el salario diario básico que se fija en tales especiales, calculadas para cada zona y explotación en que se ocupaba el trabajador en el momento de ocurrir el accidente. A su vez, el salario medio diario dispone que se calculará dividiendo el salario anual por 211.

Establece el decreto que por medio del Departamento Nacional del Trabajo se prepararán las tablas necesarias para determinar el salario básico diario por industria, explotación, región o zona en las que se deberá tener especialmente en cuenta las retribuciones medias que reciben los trabajadores

durante todo el año en cada industria o explotación y región o zona.

También el Departamento Nacional del Trabajo deberá preparar tablas que determinen en valor de las prestaciones que no sean dinero, las que se elaborarán teniendo en cuenta el valor promedio de esas prestaciones en la región o zona respectiva. Estas tablas se aplicarán que, cada vez que a los fines de fijar las indemnizaciones, sea necesario computar en el salario las prestaciones en especie.

Se establece en el mismo decreto que en los casos de incapacidad temporaria, no se computarán para la determinación del salario medio que corresponde como indemnización, las prestaciones en especie que el accidentado continúa recibiendo mientras dura la incapacidad.

Las tablas, cuya confección se ordena por este decreto, deberán ser publicadas por el Departamento Nacional del Trabajo, quien podrá revisarlas y modificarlas, cuando considerare que se han alterado los factores que le sirvieron de base. Las modificaciones a las mismas entrarán en vigor 180 días después de su primera publicación.

Este decreto por expresa disposición de la ley, rige para todo el territorio de la República.

Para la confección de las tablas determinando los salarios básicos diarios destinados a fijar las indemnizaciones por los accidentes ocurridos en las explotaciones ya mencionadas, el Departamento Nacional del Trabajo fijó los límites de las distintas zonas económicas en que a ese efecto dividió el país. Comprende en ellas tanto a las provincias como a los territorios nacionales. Estas zonas en número de ocho son las siguientes:

- Zona 1.- Provincia de Buenos Aires y territorios nacionales de Santa Cruz y Tierra del Fuego.
- Zona 2.- Provincia de Santa Fe y territorio del Chubut.
- Zona 3.- Provincias de Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, San Juan y Tucumán.
- Zona 4.- Provincias de Catamarca, Corrientes y Jujuy.
- Zona 5.- Provincia de Salta, territorio de la Pampa, Neuquén y Río Negro.
- Zona 6.- Territorio del Chaco y Misiones.
- Zona 7.- Provincia de San Luis.
- Zona 8.- Provincias de La Rioja y Santiago del Estero y territorios de Formosa y Los Andes.

Las tablas confeccionadas fueron aprobadas por resolución del día 13 de noviembre de 1941 y contienen el salario básico y la equivalencia de

las prestaciones que no se efectúan en dinero, que perciben o que pueden percibir normalmente los trabajadores varones mayores de edad ocupados en las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras.

Para el cálculo de las retribuciones de mujeres y menores de oficios o profesiones análogas, debe tenerse en cuenta únicamente un 75% y un 40% de los valores indicados en las mismas. Estas tablas sucesivamente detalladas y que no transcribimos por su gran extensión son como, una para cada zona. Consisten de siete columnas con la siguiente distribución; en la primera columna figura la nómina de los oficios y profesiones típicas o más características; en la segunda, se especifica el salario diario percibido íntegramente en dinero; la tercera comprende la parte de salario en dinero efectivo, pagada al trabajador que recibe del patrón alojamiento gratuito, el valor de este alojamiento se expresa en la columna 4a; la cuarta columna comprende la parte de salario en dinero efectivo pagada al trabajador que recibe del patrón alimentación gratuita, el valor de la alimentación se expresa en la columna 5a; la columna quinta comprende la parte de salario en dinero efectivo pagada al trabajador que recibe del patrón alojamiento y alimentación gratuita; el valor de estos conceptos se expresa en las columnas 6 y 7 respectivamente; la columna sexta contiene el valor

diario atribuido al alojamiento que el trabajador recibe gratuitamente del patrón y finalmente la séptima y última columna contiene el valor atribuido a la alimentación que el trabajador recibe gratuitamente del patrón.

Los oficios y profesiones con siderados en estas tablas alcanzan a ciento setenta y cinco.

**BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES
DEL TRABAJO.-**

La entrega de las indemnizaciones que tienden a reparar económicamente los perjuicios causados por los accidentes del trabajo, plantea la cuestión de saber quienes serán los beneficiarios de las mismas.

Para los casos de accidentes que ocasionen una incapacidad absoluta y permanente, una incapacidad absoluta y temporal o una incapacidad absoluta parcial o una incapacidad temporal, el problema es sencillo: la indemnización debe ser entregada en la forma dispuesta por la ley a la propia víctima del accidente, pero el problema cambia de aspecto cuando se ha producido el fallecimiento del accidentado.

Las indemnizaciones por accidentes del trabajo de acuerdo a la ley especial, no tienen las mismas características que los casos de indemnizaciones contemplados en el Código Civil. Las indemnizaciones de la ley especial tienen características propias, bien diferentes, ellas buscan reemplazar en la manera de lo posible la pérdida del salario que llegaba hasta el hogar del obrero y desaparece totalmente por la muerte del jefe de la familia o se va disminuyendo a consecuencia de la disminución de la capacidad laborativa ocasionada por el accidente del trabajo. Ella busca reparar las consecuencias económicas del infortunio en la familia obrera.

El concepto de familia en la

legislación especial, no es exactamente el mismo del Código Civil, es más reducido, se limita a las personas que dependían económicamente para su subsistencia del salario de la víctima.

Previsa nuestra ley de accidentes del trabajo el concepto de familia en los siguientes términos:

"Se entiende por familia a los efectos de esta Ley el cónyuge superstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de 16 años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella, si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima."

Como lo hemos destacado la ley procura reparar exclusivamente el perjuicio económico ocasionado a la familia por la muerte del obrero, por eso limita el concepto de familia a los miembros de la misma que dependían económicamente de la víctima. Estos beneficiarios de las indemnizaciones, de acuerdo a las disposiciones de la ley, pueden agruparse en dos categorías bien definidas: la primera, la de los derecho habientes que la ley presume sin necesidad de ninguna prueba que dependían económicamente de la víctima y que no necesitan sino probar el vínculo de parentesco

ce con el extinto y que son el cónyuge supérstite y los hijos menores de edad. La segunda, la de los derecho habientes, que deben probar que dependían económicamente de la víctima y su grado de parentesco, se encuentran dentro de esta categoría los ascendientes, los nietos y los hermanos de la víctima menores de diez y seis años.

Todavía la ley hace otro distinción: cuando la víctima es un obrero extranjero. En este caso si sus beneficiarios residían en el extranjero en el momento de ocurrir el accidente, además de las condiciones anteriores para que proceda el pago de la indemnización, nuestro país debe estar ligado al país de origen o de residencia por un tratado internacional de reciprocidad.

En cuanto a la distribución de la indemnización entre los distintos derecho habientes, dice la ley que la indemnización se reputará como un bien ganancial y se distribuirá en la forma establecida y en la proporción dispuesta en el Código Civil. Es decir que en esta materia se aplicarían estrictamente las disposiciones de la legislación común.



LA FORMA Y EL PAQUETE DE LAS INFERNIZACIONES



De acuerdo a las disposiciones de la ley, una es la forma de pago de las indemnizaciones por parte de los patronos y otra bien distinta es la forma como los beneficiarios de esas indemnizaciones las han de percibir.

Esta cuestión se encuentra legislada en el artículo 9 de la ley 9.688 en los siguientes términos:

"Solo se entenderá que los patronos, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidente les incumbe, de acuerdo a la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho habientes ~~xxxxxxx~~ el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación, entregará mensualmente a los interesados la renta que a ellos corresponde."

De la transcripción de este artículo se desprende que en todos los casos, los patronos deberán efectuar la entrega de la indemnización en for-

ma de capital a la Caja, para que ésta a su vez adquie-
ra títulos de renta de la Nación y entregue a los bene-
ficiarios la renta mensual que les corresponda de acuer-
do al monto de la indemnización depositada a su nombre.
Este artículo es terminante, se refiere a todos los ca-
sos de indemnizaciones contemplados en la ley, no hace
ningún distinción en razón del monto de la indemnización
o por la incapacidad a que ellas está destinada a repa-
rar. Por otra parte diremos que la terminología emplea-
da ocasionó en la práctica serias dificultades para in-
terpretar su verdadero significado.

Establece la ley que la Caja
entregará mensualmente a los interesados las rentas que
a ellos corresponden. Esta disposición ha dado origen
a diversas interpretaciones sobre el significado del
término "rentas". La primera interpretación está dada
por el decreto reglamentario dictado el 14 de enero de
1916 que en su artículo 105 decía que la Caja de Jubila-
ciones invertirá los fondos que en tal concepto recibe
en la adquisición de títulos de renta de la Nación, abo-
nando mensualmente a los interesados "las rentas que
esos títulos produzcan". Interpretaba el concepto ren-
ta como similar al concepto interés. Esta interpreta-
ción produjo inmediatamente una seria resistencia de
parte de los interesados, el interés mensual producido
por los títulos era insignificante, no cumplía con las

finalidades que perseguía la ley con el agravante de que los capitales representativos de las indemnizaciones se iban acumulando en la Caja sin beneficio para las víctimas de los accidentes del trabajo ni de sus derecho habientes.

En presencia de estas dificultades y a propuesta del presidente del Departamento Nacional del Trabajo Dr. Alejandro M. Unsain, se sancionó un segundo decreto que definió esta vez correctamente el verdadero significado que en la técnica de los seguros sociales tiene la palabra renta. Este decreto que lleva fecha 25 de junio de 1918, dispone que:

"La Caja Nacional de Jubilaciones invertirá las sumas que reciba en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 9.688, en títulos de crédito del Estado y, tomando en cada caso el importe de la indemnización ingresada como "valor Actual" de una renta inmediata temporaria por diez años, con base de una tasa de interés igual a la que produzcan los títulos, procederá a pagar a los respectivos beneficiarios las mensualidades que les correspondan".

En este mismo decreto se contempla el problema que planteaba la aplicación de la ley al ordenar que en todos los casos el pago de las

indemnizaciones por la Caja deberá efectuarse en forma de renta, y hace el distingo de que tal criterio no corresponde ser aplicada en el caso de incapacidades parciales, permanentes y temporarias. Dice el decreto:

"Quedan exceptuados del régimen establecido, las indemnizaciones por incapacidad temporal (medio su lario) y las por incapacidad permanente parcial, de la víctima; las primeras serán pagadas directamente por los patrones a los lesionados; las últimas, si bien serán depositadas en la Caja de Jubilaciones, una vez comprobada la exactitud de la liquidación, serán entregadas en efectivo a los titulares".

Es decir, de acuerdo a las disposiciones de la ley, las indemnizaciones deben llegar a manos de los interesados en todos los casos en forma de renta. Sin embargo, por disposición de los decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo, el sistema se aplica sólo en los casos de incapacidad absoluta y permanente y en los casos de muerte del accidentado, mientras que para los casos de incapacidad parciales, permanentes y temporarias, la entrega se efectúa en forma de capital. Evidentemente el procedimiento no está encuadrado en la ley, pero responde a un criterio práctico y de justicia.

La diferenciación en la forma de entregar las indemnizaciones por accidentes del trag

bajo tiene su importancia doctrinaria. La indemnización teóricamente reemplaza al salario que llegue a los interesados periódicamente, es decir en forma de renta y no de capital. La entrega de la indemnización en forma de capital puede representar para los interesados una ayuda más eficaz que la entrega de una renta. Un capital bien administrado puede significar el levantamiento de una posición económica para la víctima o sus derecho habientes, pero puede significar también lo contrario, la pérdida del capital por una mala inversión o simplemente por dilapidación.

En los distintos proyectos presentados al Parlamento se contempla este problema en el sentido de admitir la coexistencia de ambos sistemas, autorizando la entrega en forma de capital de todo o parte de la indemnización, cuando los interesados demuestren a juicio de las autoridades competentes que harán una inversión provechosa de ese capital.

Se establece también en otros proyectos que se efectuará el pago de rentas vitalicias en los casos de muerte o incapacidad total y permanente y en la parcial cuando disminuya en un 40% la capacidad normal de ganancia de la víctima. (Proyecto Riggieri de 1938).

Finalmente debemos agregar, que sea cual fuere la entrega de indemnización por ag

cidente del trabajo, ésta no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos (Art. 13 de la ley 9,688). La razón de estas prohibiciones se explica por sí sola, si se tiene en cuenta la finalidad de subsistencia que persiguen las indemnizaciones por accidentes del trabajo, que desaparecerían si no gozara de las franquicias de los créditos por alimentos.



BIBLIOTECA

CAPITULO IV

**La Caja de Accidentes.- Estudio de su evolución y
situación financiera.-**



Al estudiar en el capítulo anterior la forma establecida en la ley para el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, hemos visto que éstas deberán efectuarse por intermedio de una sección especial de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, denominada Caja de Accidentes.

El principio establecido en la ley es riguroso en el sentido de que el patrón deberá depositar el importe en la Caja y ésta deberá pagar a los beneficiarios en forma de renta. Ya en el capítulo anterior analizamos las dificultades que se habían presentado para determinar el alcance del término rentas, y la forma como se había solucionado por el decreto del 26 de junio de 1918.

Según el texto de la ley, la función de la Caja de Accidentes es sencilla: recibe de los patronos o de las compañías aseguradoras el importe de las indemnizaciones en forma de capital, éste capital lo invierte en títulos de crédito de la Nación y entrega periódicamente a los beneficiarios las rentas que les correspondan.

El decreto de 26 de junio de 1918 tiene un alcance más amplio, siguiendo un criterio práctico aclara el concepto de la palabra rentas empleado en la ley y dispone que en ciertos casos las indemnizaciones se entreguen en forma de capital y para los

menores de edad en forma de renta hasta llegar a su mayoría de edad y al cumplir ésta se entregue el saldo en forma de capital. Un criterio similar aplica en caso de la hijas, nietas o hermanas que contraigan matrimonio.

El estado financiero de esta Caja es próspero. Según la Memoria correspondiente al año 1941, tenía en existencia títulos de renta del Estado por un valor nominal de \$. 18.723.700 que le producen una renta anual de \$. 829.253,58. Este capital acumulado representa un aumento de \$. 1.400.000 con relación al 31 de diciembre del año anterior.

Durante el año 1941, esta Caja ha tenido ingresos por valor de \$. 5.864.181,83; de los cuales \$. 5.024.928,25 en concepto de ~~aproximada~~ indemnizaciones ingresadas directamente por los patronos o las empresas aseguradoras, correspondientes a 4.361 casos de accidentes y \$. 839.253,58 en concepto de renta de su capital invertido en títulos de renta del Estado.

Los egresos fueron para este año inferiores a los ingresos. Se efectuaron pagos a los beneficiarios por valor de \$. 4.257.226,02 contra \$. 4.056.589,51 a que ascendieron los pagos en el año 1940. De este importe \$. 2.617.502,02 correspondieron a 2.771 casos de incapacidad parcial y permanente.

\$. 1.504.574 en concepto de renta en los casos de accidentes fatales e incapacidad absoluta y permanente, y \$. 135.748,87 en concepto de consignaciones judiciales, gastos de entierro y gastos varios.

En el cuadro N° 1, figuran las indemnizaciones ingresadas durante el año 1941, clasificadas según el lugar del accidente, y agrupadas para los casos de accidentes fatales, incapacidad absoluta, incapacidad parcial, y para el conjunto de los accidentes ocurridos en ese lugar y en ese año. De este cuadro se desprende que sobre 4.361 accidentes ocurridos en todo el territorio de la República, 1913 ocurrieron en la Capital Federal, 2.200 en las provincias y 248 en los territorios nacionales. La provincia que se destaca por el número de los accidentes de trabajo ocurridos en su territorio es la de Buenos Aires, con 1.088 accidentes, le sigue Santa Fe con 422, Córdoba con 221, Tucumán con 129, Mendoza con 109 y las demás provincias tienen cifras inferiores a 100. La que figura con menor número es Catamarca con seis accidentes y la Rioja con 10. Estas estadísticas revelan que el número de accidentes está en proporción al número de habitantes y al grado de riqueza de la provincia así como también a su posición ~~zona~~ industrial.

Los territorios nacionales con mayor número de accidentes del trabajo ocurridos en 1941

son en orden decreciente: Chubut 107, Chaco 49, Neuquén 30, los demás territorios con cifras inferiores a 20 casos, con excepción del Tierra del Fuego donde no se ha producido ninguno.

El cuadro N° 2, consigna una información similar, pero desde la fundación de la Caja en el año 1916 hasta el año 1941 inclusive.

La proporción en el número de accidentes en cuanto a su distribución geográfica guarda aproximadamente el mismo ritmo. Se destaca la Capital Federal con 24.488 casos, las provincias con 25.934 y los territorios nacionales con 3.177.

El análisis de estas cifras comparadas con las anteriores nos permite ver la íntima correlación que existe entre los casos totales registrados por la estadística en el período 1916-1941, y los casos ocurridos en el año 1941. Es interesante hacer destacar que esta correlación se mantiene en cuanto al grado de incapacidad causado por el accidente.

De la simple observación del cuadro N° 2, apreciamos que las provincias que registran mayor número de accidentes son las siguientes en orden decreciente: Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Tucumán y Mendoza que por otra parte es el mismo orden que mantienen estas provincias en el cuadro N° 1.

Esta posición se mantiene igual si se consideran los casos de incapacidades absolutas e incapacidades parciales.

En el año 1941 la Caja intervino en 4.361 casos de accidentes. Su distribución por tipo de incapacidad y por el mes en que se ha producido se detallan en el cuadro N.º 2. De esos 4.361 casos, 3.868 o sea el 88,7% ocasionaron a los accidentados una incapacidad parcial que debió ser indemnizada con la suma de \$. 2.709.386,90 que sobre el total pagado por los patronos de \$. 5.024.928,25 representa el 53,93%.

Los casos de accidentes fatales producidos fueron 447, que representa el 10,25% del total de los accidentes, que costaron a los patronos en concepto de indemnización \$. 2.117.429,97 es decir el 42,13% del total de las indemnizaciones pagadas.

Los casos de incapacidad absoluta sólo alcanzan a 46, que representan el 1,05% y fueron indemnizados con \$. 198.111,38 que representa el 3,94% del total.

La frecuencia mensual del total de accidentes es más o menos constante. Para los accidentes fatales observamos que el mayor número corresponden a los meses de julio y septiembre y el menor número a agosto y abril.

El cuadro número cuatro mues-

tra los distintos casos de accidentes en que ha intervenido la Caja desde el año de su fundación. Durante ese período (1916-41) se produjeron 53.899 accidentes que costaron a la industria \$. 65.374.289,74. De estos accidentes, 47.609 ocasionaron incapacidad parcial y las indemnizaciones pagadas ascienden a \$. 37.568.045,45

Los accidentes fatales alcanzaron a 5.507 y fueron reparados con \$. 25.688.326,23.

Los casos de incapacidad absoluta llegaron al número de 463 y las indemnizaciones ascendieron a \$. 2.117.918,06.

En el año 1916 la Caja intervino en las indemnizaciones correspondientes a 103 casos con un costo total de \$. 282.771,24, en su mayor parte por accidentes de carácter fatal. Esa cifra ha ido paulatinamente en ascenso llegando a 1.028 casos en el año 1923, a 2.165 en el año 1926, a 3.221 en el año 1937 y 4.361 en el año 1941. Con respecto a esta última cifra, que es la máxima registrada, corresponde hacer una aclaración. Se explica este aumento tan considerable por la mayor extensión que en este año alcanza la ley de indemnización por accidentes del trabajo a consecuencia de la ley 12.621, que extiende los beneficios a los trabajadores de las industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera, a sí como también a la aplicación general de la ley en su aplicación a la industria de transformación al no exigir el requisito de

que en ella se emplee una fuerza distinta a la del hombre y a la sustitución del concepto "con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea", por el más amplio de: "por el hecho o en ocasión del trabajo".

Si el conjunto de accidentes ha sufrido un crecimiento constante no sucede lo mismo con la gravedad de ellos, de 79 accidentes mortales para el año 1916 se pasa a 122 en 1918, un cifra más o menos constante se observa hasta el año 1924, pasando en 1925 a 222 accidentes; esta cifra con algunos altibajos llega hasta 1931 con 241 accidentes, disminuyendo para los años 1932-33 y 34, volviendo a subir el 1935 en que alcanza a la cifra de 326 accidentes. Recién en 1938 se supera la cifra de trescientos accidentes mortales con 338 casos, disminuyendo para los años 1939 a 300 y para 1940 a 283. En 1941 los casos producidos alcanzan a 447, que es el número máximo de accidentes fatales ocurridos en un año, desde la sanción de la ley en el año 1916.

Para los casos de incapacidad absoluta e incapacidad parcial las cifras no revelan mayores variaciones en su ritmo de crecimiento. En el último decenio las mayores corresponden al año 1941 y las menores al año 1933.

El cuadro N.º 5, está destinado a consignar la distribución del número de accidentes ocurridos en el año 1941, clasificados de acuerdo a la industria en que se han producido.

De un conjunto de 4.361 accidentes, 661 correspondieron a los transportes y comunicaciones, de ellos 152 fueron accidentes fatales, 491 ocasionaron incapacidades parciales y 18 incapacidades absolutas. El total de las indemnizaciones pagadas por esa industria es de \$ 1.224.263,71. Le sigue en cuenta al monto de las indemnizaciones y gravedad de los accidentes la industria de la construcción y edificación, se produjeron en ella 580 accidentes, con indemnizaciones por valor de \$ 712.682,02. De éstos 520 fueron accidentes que ocasionaron incapacidades parciales y 60 accidentes fatales. El tercer lugar lo ocupa la industria manufacturera de sustancias alimenticias con 629 casos, le sigue la metalúrgica con 249, la de la bebida, la de petróleo y derivados y la de los servicios que presta la administración pública.

Los accidentes ocurridos en las industrias extractivas son pocos comparados con los ocurridos en las industrias manufactureras. La industria minera tuvo 67 casos, en la agricultura 106, en la ganadería 37 y en la forestal 34.

El cuadro N° 6, muestra el número de accidentes ocurridos en el año 1941, clasificados por estado civil de las víctimas. El cuadro N° 7 responde al mismo criterio, pero comprendiendo desde el año 1916 a 1941.

Las indemnizaciones ingresadas durante el año 1941, clasificadas por edad y sexo de las víctimas, figura en el cuadro N° 8, a su vez en el cuadro N° 9 se consignan las cifras por esos mismos conceptos pero desde la fundación de la Caja.

Los cuadros 10 al 13, muestran el movimiento de pagos efectuado por la Caja de Accidentes, por incapacidad parcial, accidentes fatales, incapacidad absoluta, consignaciones a orden judicial, devoluciones, gastos de entierro, interés, etc. y el resumen de lo pagado por todos estos conceptos. Las cifras de estos cuadros están tomadas del último quinquenio.



Cuadro N.º 1

INTERNACIONES INTERSADAS DURANTE EL AÑO 1941
CLASIFICADAS SEGUN EL LUGAR DEL ACCIDENTE



BIBLIOTECA

Incapacidad parcial		Conjunto	
Número de casos	Importe m.n	Nº de casos	Importe m.n
1.743	1.554.104,94	1.913	2.275.758,68
992	662.894,89	1.088	1.127.420,82
189	113.105,65	221	241.129,70
17	14.471,74	21	29.724,65
5	2.569,66	6	7.364,06
20	21.976,45	37	42.894,51
23	11.127,01	78	65.867,66
6	1.426,41	10	12.426,41
94	60.593,25	109	127.973,14
376	200.298,95	322	401.778,80
25	12.787,07	50	113.727,07
10	4.762,24	21	42.550,72
20	12.681,09	21	16.681,09
18	14.867,12	27	54.412,27
117	61.280,00	129	110.570,99
1.918	1.194.071,52	2.200	2.401.212,47
41	27.111,11	49	66.609,11
25	77.214,77	107	135.395,37
3	2.134,58	6	16.986,87
4	3.547,75	4	3.547,75
7	446,90	11	18.446,90
24	16.320,43	30	49.548,02
11	11.411,47	17	28.221,79
16	15.767,74	18	22.645,21
6	7.066,08	6	7.066,08
-	----	-	-----
207	161.210,42	248	347.957,10
1.743	1.554.104,94	1.913	2.275.758,68
1.918	1.194.071,52	2.200	2.401.212,47
207	161.210,42	248	347.957,10
3.868	2.709.386,90	4.361	5.024.928,25

6 94 - 6000

UBICACION	Accidentes fatales		Incap. absoluta	
	Nº de casos	Importe m.n.	nº de casos	Importe m.n.
Cap. Federal	155	846.509,37	15	75.144,37
Buenos Aires	37	436.378,23	9	37.997,70
Córdoba	29	115.024,31	3	12.999,74
Corrientes	4	15.262,63	-	-----
Catamarca	-	-----	1	4.864,40
Entre Ríos	6	18.769,40	1	2.119,66
Jujuy	14	52.445,18	1	2.295,47
La Rioja	4	12.000,00	-	-----
Mendoza	10	67.279,89	-	-----
Santa Fe	42	185.608,58	4	17.871,27
Salta	23	97.776,04	2	9.223,96
San Luis	9	32.021,48	2	6.167,00
San Juan	1	4.000,00	-	-----
Sgo del Estero	8	26.119,55	1	3.436,30
Tucumán	14	40.570,09	2	8.720,90
Total Provincias	256	1.101.444,64	25	105.696,70
Chaco	7	35.250,00	1	4.248,00
Chubut	10	52.590,80	2	5.259,80
Formosa	3	14.852,29	-	-----
Los Andes	-	-----	-	-----
Misiones	4	18.000,00	-	-----
Neuquén	5	27.000,00	1	5.127,59
La Pampa	5	14.170,00	1	2.635,72
Río Negro	2	7.277,87	-	-----
Santa Cruz	-	-----	-	-----
Tierra del Fuego	-	-----	-	-----
Total Territorios	36	169.475,96	5	17.270,71
Cap. Federal	155	846.509,37	15	75.144,37
Provincias	256	1.101.444,64	25	105.696,70
Territorios	36	169.475,96	5	17.270,71
TOTALES GENERAL	347	2.117.429,97	46	198.111,78

Quadro No 2

CLASIFICACION DE LAS ENTORNAMIENTOS E INGRESOS EN
SEGUNDO EL LUGAR DEL ACCIDENTE, DURANTE LOS EJER-
CICIOS 1916 a 1941.-

UBICACION	Accidentes fatales		Incap. absoluta	
	Nº de casos	Importe M.N.	Nº de casos	Importe M.N.
Cap. Federal	2.128	10.686.579,88	197	917.419,66
Buenos Aires	1.210	5.546.642,61	112	497.586,84
Córdoba	271	1.117.421,11	24	92.151,73
Corrientes	48	214.599,50	4	16.755,85
Catamarca	6	22.626,40	5	17.035,05
Entre Ríos	138	596.134,60	10	46.279,70
Jujuy	137	496.616,10	5	12.048,47
La Rioja	23	86.039,16	3	15.686,58
Mendoza	143	586.604,74	12	39.730,24
Santa Fe	454	2.142.777,94	40	164.644,28
Salta	166	696.090,61	16	68.111,60
San Luis	42	149.188,31	5	9.167,00
San Juan	47	206.989,86	3	9.662,44
Sco del Estero	69	284.427,61	5	20.974,67
Tucumán	178	707.067,76	17	67.271,32
Total Provincias	2.931	12.862.124,61	258	1.072.624,97
Chaco	121	497.921,27	7	26.891,72
Chubut	149	842.858,21	11	49.245,02
Formosa	26	118.196,24	1	4.479,10
Los Andes	7	18.100,00	-	-----
Misiones	18	72.775,90	-	-----
Paguen	41	214.322,95	6	32.184,91
La Pampa	25	129.478,61	2	10.157,31
Río Negro	47	216.808,16	-	-----
Santa Cruz	9	39.241,60	1	4.919,20
Tierra del Fuego	-	-----	-	-----
Total Territorios	448	2.149.621,84	28	127.875,41
<u>RESUMEN</u>				
Cap. Federal	2.128	10.686.579,88	197	917.419,66
Provincias	2.931	12.862.124,61	258	1.072.624,97
Territorios	448	2.149.621,84	28	127.875,41
TOTALES TERRITORIOS	1.507	20.688.326,23	483	2.117.918,04

USUCACION	Accidentes fatales		Incap. absoluta	
	Nº de casos	Importe m.n	Nº de casos	Importe m.n
Cap. Federal	2.128	10.686.579,88	197	917.419,68
Buenos Aires	1.210	5.546.642,61	112	497.586,84
Córdoba	271	1.117.421,11	24	92.151,73
Corrientes	48	214.599,50	4	16.755,85
Catamarca	6	22.826,40	0	17.025,05
Entre Ríos	138	596.154,60	10	46.279,70
Jujuy	127	496.616,10	5	12.048,47
La Rioja	22	86.029,16	3	15.685,59
Mendoza	142	626.604,74	12	59.250,24
Santa Fe	454	2.142.777,94	40	164.644,28
Salta	166	696.090,61	16	68.111,80
San Luis	42	149.186,31	2	9.167,00
San Juan	47	205.989,86	3	9.662,44
Sgo del Estero	62	284.427,61	5	20.274,62
Tucumán	178	707.067,76	17	67.271,26
Total Provincias	2.931	12.862.124,61	266	1.072.624,97
Chaco	121	497.921,27	7	26.891,72
Chubut	149	642.858,21	11	49.245,02
Formosa	26	116.196,24	1	4.479,10
Los Andes	2	18.100,00	-	-----
Misiones	18	72.775,90	-	-----
Neuquén	41	216.272,96	6	72.184,91
La Pampa	25	122.478,51	2	10.152,32
Río Negro	47	216.808,16	-	-----
Santa Cruz	9	39.241,60	1	4.219,20
Tierra del Fuego	-	-----	-	-----
Total Territorios	448	2.149.621,84	28	127.875,41
<u>RESUMEN</u>				
Cap. Federal	2.128	10.686.579,88	197	917.419,68
Provincias	2.971	12.862.124,61	266	1.072.624,97
Territorios	448	2.149.621,84	28	127.875,41
TOTALES	5.547	25.698.326,23	491	2.117.919,06

Cuadro N.º 2

INDENIZACIONES INGRESADAS DURANTE EL AÑO 1941
CLASIFICACION MENSUALMENTE, DE CUANTO AL GRADO
DE INCORPORACION

MES	Accidentes fatales		Incap. absoluta	
	Nº de casos	Importe	Nº de	Importe
		M\$M	casos	M\$M
Enero-Febrero	40	192.566,15	10	42.513,02
Marzo	48	230.676,15	4	20.425,20
Abril	28	142.297,94	2	0.869,66
Mayo	30	130.487,16	4	16.142,66
Junio	35	154.741,75	3	14.415,59
Julio	65	323.714,03	5	22.777,10
Agosto	22	111.973,81	5	24.133,17
Septiembre	62	277.097,61	1	2.635,32
Octubre	41	195.096,78	3	12.541,80
Noviembre	34	164.552,78	5	18.868,27
Diciembre	42	196.227,29	4	15.789,59
TOTAL.....	447	2.117.429,97	46	196.111,38

Incapacidad parcial		Conjunto	
Nº de casos	Importe m.n	Nº de casos	
446	311.739,62	496	54
547	221.107,73	399	47
517	224.103,05	347	31
367	280.190,22	401	42
725	261.071,73	373	41
581	261.877,31	451	51
545	243.137,99	372	31
508	217.914,55	371	41
574	273.841,47	418	41
500	185.189,15	339	34
548	249.214,08	394	44
3.868	2.709.286,90	4.761	5.02

Cuadro N.º 4

INTERVENCIONES INTERESADAS DESDE 1916 hasta 1941.-

Años	Accidentes fatales		Incap. absoluta	
	Número de casos	Importe m\$	Nº de casos	Importe m\$
1916	79	261.261,10	2	2.673,80
1917	92	705.043,45	5	13.479,96
1918	122	413.489,39	7	20.068,94
1919	103	378.920,60	10	36.019,68
1920	145	581.891,32	5	18.737,50
1921	161	665.748,23	6	23.232,78
1922	178	612.399,43	9	30.813,65
1923	148	654.049,88	9	43.601,56
1924	149	686.774,71	12	53.404,20
1925	222	1.050.734,08	8	39.157,68
1926	209	994.769,75	9	40.112,47
1927	245	1.180.759,43	13	59.784,00
1928	243	1.133.511,82	22	96.480,11
1929	237	1.086.621,76	22	97.459,45
1930	255	1.249.401,60	23	100.179,18
1931	241	1.194.215,89	20	95.117,51
1932	198	992.434,33	18	80.216,41
1933	169	849.236,23	16	72.868,43
1934	196	977.154,61	22	98.492,49
1935	226	1.118.422,68	28	132.030,02
1936	271	1.290.864,17	30	142.498,15
1937	290	1.422.938,00	40	177.741,52
1938	338	1.588.397,52	26	119.901,08
1939	300	1.468.000,00	47	201.698,76
1940	282	1.413.266,28	28	125.027,19
1941	447	2.117.429,97	46	198.111,38
TOTALES	5.507	25.688.326,23	483	2.117.918,06

Incapacidad parcial

Conjunto

Número de casos	Importe m/n	Número de casos	Importe m/n
28	18.896,74	107	282.771,24
148	97.816,48	246	416.339,88
542	371.516,55	671	807.024,88
667	415.786,89	780	829.727,37
773	539.159,57	927	1.179.488,79
740	539.101,60	907	1.328.082,61
666	570.359,61	817	1.217.572,69
871	753.631,03	1028	1.451.282,47
1021	807.744,75	1182	1.546.327,66
1595	1.269.916,29	1826	2.359.808,05
1947	1.607.811,99	2164	2.642.694,21
2047	1.652.281,75	2708	2.892.824,75
2296	1.832.622,24	2561	3.622.614,17
2440	2.054.452,95	2699	3.278.524,16
2429	2.194.110,66	2707	3.547.691,38
2458	2.091.847,94	2719	3.781.181,74
2122	1.815.492,01	2339	2.988.142,75
1739	1.429.228,68	1924	2.761.740,74
1974	1.564.618,73	2192	2.640.265,83
2087	1.621.478,39	2341	2.871.921,09
2526	1.926.917,72	2876	3.760.280,04
2891	2.166.904,73	3221	3.767.583,85
3191	2.781.672,00	3555	4.089.930,60
3156	2.497.779,11	3507	4.157.077,87
3382	2.527.944,27	3693	4.066.247,84
3868	2.709.386,90	4701	5.424.923,25
47.009	37.568.045,40	63.899	62.074.289,74

Cuadro N° 5

INDENIZACIONES INGRESADAS DURANTE EL AÑO 1941
CLASIFICADAS DE ACUERDO A LA INDUSTRIA EN QUE
HAN OCURRIDO LOS ACCIDENTOS



CONCEPTO	Asesientos Parciales		Asesientos Totales	
	Nº de asesos	Importe M\$	Nº de asesos	Importe M\$
INDUSTRIAS Y MANUFACTURERAS				
Alimenticias	580	259.148,84	45	201.254,82
Bebidas	284	106.516,79	6	22.500,00
Tabacalera	---	---	1	3.700,00
Químicas y org. químicas	28	27.569,26	4	22.700,00
Textil	144	94.532,66	2	5.200,00
Del vestido	65	39.623,00	---	---
Maderas	170	110.119,49	4	14.000,00
Metalmérica	233	107.331,03	14	62.510,00
Las y fierros	73	30.266,36	8	26.370,00
Vidrios, yeso y tierra	17	9.534,62	2	12.000,00
Mármol y col. rónes	11	5.324,95	---	---
Papel y cartón	45	23.772,35	7	12.000,00
Cueros	22	12.051,75	1	2.000,00
Petróleos y deriv.	177	129.421,95	12	62.500,00
Varios	594	421.263,56	37	241.500,00
Construcción y edificación				
Desconocida	520	406.234,34	59	300.070,00
Electrotécnica	31	22.524,26	1	2.000,00
Poligrafía	54	26.222,91	2	2.000,00
Cauchos	13	11.324,36	2	12.000,00
SERVICIOS				
Ad. Pública	132	120.424,96	41	212.425,70
Transportes y comunicaciones	491	411.945,32	122	745.000,00
EXTRACTIVAS				
Mineral	49	44.078,20	14	32.000,00
Forestal	24	11.432,23	---	---
Pesca	2	2.671,16	---	---
AGRIARIAS				
Agricultura	98	61.224,05	8	22.500,00
Ganadería	33	24.789,00	4	14.500,00
Ganadería y Agri. cultura	8	5.630,65	2	7.000,00
TOTALES.....	3.069	2.712.225,90	446	2.111.000,00

Incapacidad absoluta		Incapacidades en conjunto	
Nº de casos	Importe m.n.	Nº de casos	Importe m.n.
4	18.958,36	629	558.939,74
-	-----	230	128.820,42
-	-----	1	3.785,80
-	-----	72	50.259,26
-	-----	146	99.540,68
1	5.770,00	66	45.198,00
1	4.248,00	175	128.758,49
2	9.550,00	249	179.419,14
-	-----	38	56.644,70
-	-----	19	21.554,52
1	4.750,00	12	10.674,95
-	-----	48	46.772,75
-	-----	23	19.051,75
4	15.085,35	193	210.063,93
5	19.946,15	656	682.790,64
1	5.125,00	580	712.682,02
-	-----	67	103.689,50
-	-----	32	34.524,25
1	6.000,00	56	48.980,71
-	-----	15	21.324,36
5	21.695,40	178	355.617,13
16	66.547,62	659	1.224.763,21
4	18.035,00	67	114.909,68
-	-----	34	11.472,23
-	-----	2	2.671,16
-	-----	106	87.863,77
-	-----	77	49.289,00
1	2.800,50	11	15.717,15
46	198.111,38	4.761	5.024.928,25



Cuadro N.º 6

INDEMNIZACIONES INGRESADAS DURANTE EL AÑO 1941
CLASIFICADAS POR EL ESTADO CIVIL DE LAS VÍCTIMAS

Estado Civil	N.º de casos	Importe m\$fr
Solteros	1.768	1.631.665,02
Casados	2.428	3.164.888,64
Viudos	108	143.454,49
Desconocidos	57	84.920,10
TOTALES.....	4.761	5.024.928,25



BIBLIOTECA

Cuadro N.º 7

ESTADO CIVIL DE LAS VICTIMAS DE LOS ACCIDENTES
INDENIZACIONES DE ACUERDO CON LA LEY 9.688 y 12.671
EJERCICIOS 1916 a 1941.

Estado Civil	N.º de casos	Importe m.ºn
Solterás	23.786	23.145.255,15
Casados	26.698	36.771.294,46
Viudos	1.162	1.711.449,42
Desconocidos	1.953	3.746.290,71
TOTALES....	53.699	65.374.289,74

Cuadro N° 8

INDEMNIZACIONES INGRESADAS DURANTE EL AÑO 1941
CLASIFICADAS POR EDAD Y SEXO DE LAS VICTIMAS

E D A D	Sexo femenino		Sexo masculino	
	Nº de casos	Importe m.ºn	Nº de casos	Importe m.ºn
Menores de 16 años	2	557,00	24	7.544,9
de 16 a 21 años	34	12.733,05	349	221.947,9
de 22 a 40 años	63	29.279,43	2.171	2.315.355,1
de 41 a 50 años	16	15.240,14	1.030	1.443.338,7
de 51 a 60 años	3	2.445,90	487	681.221,2
más de 60 años	2	1.023,20	104	154.774,2
Desconocida	4	5.435,05	72	134.042,1
TOTALES.....	124	66.743,77	4.237	4.958.184,4

PA de casos	Conjunto	Importe m.n
26		8.081,97
383		274.680,98
2.234		2.744.674,60
1.046		1.458.578,87
490		687.667,14
106		156.757,48
70		179.527,21
4.761		5.024.928,25

RECEIVED BY THE U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE

Cuadro N.º 9

DEPARTAMENTO DE LAS VIGILANCIAS DE LOS AGENTES INTERMI-
DIARIOS.- PERIÓDICO DE 1916 a 1941.-



AÑOS	Ventanilla		Transferidos al interior	
	Nº de casos	Importe m\$N	Nº de casos	Importe m\$N
1937	1.979	1.384.813,26	736	619.104,24
1938	2.255	2.615.588,76	879	706.110,36
1939	2.220	1.776.228,07	981	732.798,91
1940	2.555	1.728.903,56	923	780.769,19
1941	2.590	1.810.171,12	1.181	807.170,91

Totales

Nº de casos	Importe en
2.716	2.002.917,50
3.154	2.721.699,12
3.201	2.469.026,98
3.498	2.509.572,75
3.771	2.617.702,07



Cuadro N.º 11

PAGOS EFECTUADOS A TITULARES DE RENTAS POR ACCIDENTES
FATALES Y POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE

ANOS	Ventanillas y giros al inte rior en m\$n	Giros al exterior en m\$n	Cancelaciones
1937	1.089.566,23	140.674,05	76.254,22
1938	1.136.524,20	170.678,55	69.364,96
1939	1.261.676,97	123.073,21	73.361,41
1940	1.279.680,67	64.769,30	61.370,18
1941	1.356.602,95	64.583,07	83.487,10

TOTALES PAGADOS EN m\$n

Año 1937	1.306.464,50
1938	1.378.767,81
1939	1.487.971,59
1940	1.425.710,15
1941	1.504.574,12



Cuadro N.º 12

PAGADO POR CONCEPTO DE CONSIGNACIONES A ORDEN JUDICIAL,
DEVOLUCIONES, GASTOS DE ENTIERRO, INTERESES DEPOSITADOS
A SU FAVOR, ETC.

Años	Importe en m\$u
1937	153.917,19
1938	205.315,44
1939	164.972,51
1940	121.206,61
1941	135.549,67

Cuadro N.º 15

TOTALES PAGADOS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:
INCAPACITADOS PARCIALMENTE, TITULARES DE RENTA
POR ACCIDENTES FATALES E INCAPACIDAD ASSO-
LUTA, DEVOLUCIONES, GASTOS DE ENTIERRO, ETC.

Años	Importe en m\$
1937	3.464.233,19
1938	3.905.662,37
1939	4.081.971,08
1940	4.066.589,51
1941	4.257.226,02

CAPITULO V

La Caja de Garantías.- Estudio de su evolución y situación financiera.-

LA CASA DE GARANTIAS.- DISPOSICIONES LEGALES QUE LA
RIGEN.- ESTUDIO DE SU EVOLUCION Y SITUACION FINANCI-
ERA.-

La ley 9.638, al establecer el derecho a las indemnizaciones que corresponden a los distintos casos de accidentes del trabajo, procuró rodear a las mismas, del máximo de garantías para que fueran en todos los casos percibidas por los beneficiarios.

En los proyectos parlamentarios que sirvieron de base a la sanción de esta ley, este propósito se aseguraba en distintas formas. En el proyecto de Ley Nacional del Trabajo del año 1904, presentado por el Dr. Joaquín V. González, se establecía que no podía renunciarse a cobrar las indemnizaciones por accidentes del trabajo, tampoco podían cederse, embargarse, ni secuestrarse las sumas percibidas en concepto de indemnización. Omitía el proyecto las disposiciones necesarias para asegurar el pago de la indemnización en caso de insolvencia patronal.

El proyecto preparado por la Unión Industrial Argentina en 1906, es más completo. A la disposición que establece que los créditos que emergen de la aplicación de la ley de accidentes en beneficio de los obreros y empleados no podrán cederse ni ser embargados, agrega la obligación del empresario de asegurar a su personal en una compañía de seguros reconocida o en mutualidades patronales, a fin de que en todos los casos las indemnizaciones lleguen a manos de las víctimas o de sus derecho habientes.

El proyecto Palacios del año

1907, establece el requisito del seguro obligatorio bajo la fiscalización del Estado, con el agregado de que el Estado garantizaba a las víctimas el pago íntegro de las indemnizaciones que pudiera corresponderles. El proyecto de Escobar -año 1910-, se inclinaba por el seguro facultativo, pero la responsabilidad patronal subsiste en caso de quiebra o insolvencia de la compañía aseguradora.

El despacho de la Comisión de Legislación del año 1918, dispone que las indemnizaciones percibidas de acuerdo a la ley de accidentes del trabajo, no podrán ser embargadas, cedidas, renunciadas o transadas, gozando de las franquicias de los créditos por alimento. Para los casos de insolvencia crea la Caja de Garantías, la que se encargará de hacer efectivas las indemnizaciones. Admite la subrogación de la responsabilidad patronal en empresas de seguros controladas, pero con carácter facultativo.

En la ley 9.668, el propósito de asegurar en todos los casos el cobro de la indemnizaciones por parte de los interesados, está contemplado en los artículos 16, 18, 20, 21, 23, 24, 27 y 28.

Por el artículo 10, se crea la Caja de Garantías con la finalidad primordial de hacer efectivas las indemnizaciones que no pudieran pagarse por insolvencia patronal, se crean los recursos y el destino de los fondos en forma tal, que el Estado no

soporta ningún gasto en la aplicación de las disposiciones de la Ley, tanto en el aspecto administrativo como en el de garantizar la efectividad de las indemnizaciones en todos los casos.

Dice el artículo:

"Los patronos o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará Caja de Garantía:

- a) Las indemnizaciones que corresponden por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8 y 14 de la presente Ley.
- b) Las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior, cuyos beneficiarios fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del artículo octavo.
- c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país.
- d) El importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento á la presente Ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente:

- 1º) A cubrir los gastos en la sección Accidentes.

22) A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patronos judicialmente declarada y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho."

El artículo 13, se refiere a la protección de las indemnizaciones contra la acción de terceros, dice:

"La indemnización por accidentes del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos."

Los artículos 20 y 21 se refieren a las ~~xxxxxxx~~ compañías de seguros y los requisitos que deben cumplir para poder funcionar como aseguradoras en materia de accidentes del trabajo y el procedimiento a seguir en caso de quiebra. Al estudiar los seguros en el capítulo siguiente, veremos en detalle os os artículos.

Por los artículos 23, 24, 27 y 28, se establecen diversas disposiciones para hacer efec

tivas la obligatoriedad del pago de los indemnizaciones, prohibiendo la renuncia a sus beneficios bajo cualquier concepto, facilitando las demandas a la Nación sin necesidad de la venia del Congreso, y, estableciendo el beneficio de pobreza para los trámites judiciales.

La Caja de Garantías creada por la Ley 9.688, tiene alcance nacional, es decir, que ingresan a ella todos los fondos que se encuentran en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley, y ella responde por la insolvencia absoluta de los patronos judicialmente declarada, sea cual fuere el lugar geográfico que dentro del territorio de la República ocurre el accidente.

Este alcance jurisdiccional de la Caja de Garantías que en la actualidad es reconocido por todas las provincias, no lo fué al comenzar a desarrollar sus actividades; en presencia de los términos pocos precisos de la ley, las provincias entendieron que dentro de sus respectivas jurisdicciones y en virtud de sus facultades en materia de reglamentación de las leyes nacionales, podían establecer Cajas de Garantías locales y así lo hicieron.

El mismo problema se planteó con respecto a la Caja de Accidentes. Cada provincia creó su Caja de Accidentes.

En presencia de esta situación

que afectaba seriamente el desenvolvimiento financiero de la Caja de Accidentes y de la Caja de Garantías, se promovió la cuestión legal sobre los alcances que en esta materia tenían los artículos 9 y 10 de la ley 9.688. La cuestión llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en un fallo resolvió la cuestión estableciendo el alcance nacional de ambas cajas y la falta de competencia de las provincias para establecer cajas propias dentro de sus territorios.

Decía la Suprema Corte de Justicia en su fallo:

"Por su naturaleza la ley 9.688 es complementaria del Código Civil, desde que está destinada a regir un aspecto de las relaciones jurídicas de los patronos y de los obreros. Ha sido dictada por el Congreso en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución y por consiguiente reviste el carácter de ley general de la Nación, con la sola salvedad de aquellas disposiciones respecto de las cuales el legislador haya adoptado una solución distinta como ocurre con los artículos 15 y 29, los que, por expreso mandato rigen únicamente en la Capital y Territorios Nacionales.

Esta salvedad excepcional no puede hacerse extensiva al artículo 9 ni a ninguna de sus cláusulas, porque en primer lugar el legislador no

ha limitado explícitamente ni implícitamente su campo de acción, y porque además en los antecedentes de la gestación parlamentaria de la ley 9.688, conducen a conclusiones adversas al carácter local que se ha pretendido atribuir al precepto legal de que se trata. (Art.9).

Al sancionar la ley 9.688, como complemento de uno de los códigos fundamentales, ha podido -el Congreso- considerar conveniente y aún indispensable que el depósito del importe de todas las indemnizaciones se hicieran en una sola Caja, a fin de asegurar un beneficio positivo a las víctimas de los accidentes o sus derecho habientes, y dar a la vez, una sólida base económica a la institución que se trataba de crear.

Tretándose de una ley nacional, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la Nación, no ha podido darse prelación sobre ella a las disposiciones de un decreto provincial, incompatible con aquella, sin contrariar los preceptos consagrados en los artículos 51 y 67, inciso 11, de la Constitución".

En presencia de este fallo se consultó al Procurador General de la Nación sobre la conveniencia de dictar un decreto invitando a los gobiernos provinciales a no derogar las disposiciones provinciales que estuvieran en contradicción con los principios de la sentencia de la Suprema Corte. Este se expidió en un dictamen cuyo parte principal dice:

"Cabe presumir que los gobiernos provinciales ya no tratarán de justificar la existencia de las cajas de garantía locales que ellos crearon con el objeto de recoger y administrar por sí, los importes de las indemnizaciones provenientes de accidentes del trabajo producidos dentro de sus respectivas jurisdicciones y que, por consiguiente se apresurarán a derogar los decretos por los cuales las instituyeron y que, según la interpretación dada por la Corte en los casos que he recordado, alteraron el sistema de la ley en cuestión". Termina el Procurador General su informe, aconsejando la sanción del decreto sancionado a su apreciación.

Este decreto lleva fecha mayo 6 de 1925 y dice en su parte dispositiva:

"Dirijase nota a los señores gobernadores de las provincias referidas, con transcripción del presente decreto a los efectos de que, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Nacional, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, adopten las disposiciones necesarias a fin de que, dentro de sus respectivos territorios, sean debidamente observadas y cumplidas por las autoridades locales las prescripciones de la ley 9.602, en cuanto se refieren al depósito del valor de las indemnizaciones en la Caja de Garantía, dependiente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, por accidentes del trabajo ocurridos en su jurisdicción terri

torial".

La situación financiera de la Caja de Garantía es excelente. Al 31 de diciembre de 1941, su capital alcanzaba la suma de 6.616.547,16 de pesos moneda nacional.

En su primer ejercicio correspondiente al año 1916, esta Caja después de cubrir todas sus obligaciones, -pago de indemnizaciones por insolvencia patronal y pago de los gastos de administración de la Caja de Accidentes- había acumulado un capital de \$. 48.506,92. Sus ingresos para ese año fueron de \$. 61.333,23, en concepto de indemnizaciones depositadas por accidentes mortales ocurridos a personas que no habían dejado beneficiarios, con derecho a reclamar dichas indemnizaciones por no encontrarse en las condiciones establecidas en los artículos 8 y 14 de la ley.

En su segundo ejercicio la situación financiera de la Caja se va consolidando, su capital llega a \$. 148.564,02, sus ingresos para el año 1917 fueron de \$. 117.075,35 en concepto del artículo 10, inciso a) de la Ley y \$. 2.933,32 por las disposiciones del inciso b). En concepto de intereses sus ingresos fueron reducidos, alcanzaron a 989,06.

Sus egresos para cubrir los gastos administrativos alcanzaron a 19.543,54. No se efectuó ningún pago por insolvencia patronal en este ejercicio.

Su capital en constante crecimiento llega a superar el millón de pesos en el año 1924 con \$. 1.026.073,07. En este año sus ingresos fueron los siguientes: en concepto del inciso a) \$. 108.779,9 en concepto del inciso b) \$. 9.632,29 y por intereses \$. 100.326,92. Sus egresos para ese mismo año fueron de \$. 41.471,66 para cubrir gastos administrativos y \$. 9.750 para cubrir los pagos que debió efectuar en los casos que se presentaron de insolvencia patronal judicialmente declarada.

En menos de cinco años -año 1928- su capital supera ya a los dos millones de pesos, exactamente es de \$. 2.106.221,64. Sus ingresos para ese año fueron de \$. 164.420,21 en concepto del inciso a); \$. 9.434,29 en concepto del inciso b); y \$. 213.648,27 por intereses. Sus egresos fueron de \$. 91.123,33 por gastos administrativos y \$. 26.709,69 por pagos efectuados por insolvencia patronal.

Dos años después su capital pasa de los tres millones, es de \$. 3.171.822,56. La causa de este rápido aumento en dos años de un casi un millón de pesos, está justificada si se tiene en cuenta que en el año 1929, es decir en el año anterior al que estamos considerando se produjeron numerosos casos de indemnizaciones por causas de fallecimientos en las condiciones del inciso a) de la ley, es decir sin dejar bene-

ficiarios. El importe de esta indemnización que ingresó a la Caja fué de \$. 567.303,06. Es una cifra máxima que no había sido alcanzada en los años anteriores ni se alcanzó tampoco después. La cifra que le sigue en orden de importancia es la del año 1920, con la suma de \$. 299.983,63. Los ingresos en concepto del inciso b) fueron de \$. 18.974,54 y por intereses \$. 470.071,86. Los egresos que también siguen un constante crecimiento, llegan solamente a \$. 126.602,60 en concepto de gastos administrativos y \$. 34.209,08 por pagos efectuados a la Caja de Accidentes en concepto de insolvencia patronal.

A más de cuatro millones llega en el año 1937, supera los cinco millones en 1937 y los seis millones en 1940. En este último año el capital es de \$. 6.117.162,99, sus ingresos fueron de \$. 196.677,08 por concepto del inciso a); \$. 70.492,85 en concepto del inciso b); \$. 1.565,37 en concepto de los incisos c y d) y \$. 787.105,00 por intereses. Sus egresos fueron de \$. 202.836,61 por gastos administrativos y \$. 222.095,01 por pagos ocasionados por insolvencia patronal.

Los gastos administrativos fueron en paulatino aumento desde la creación de la Caja. En su primer ejercicio en el año 1916, llegaron a \$. 13.351,31; en su ejercicio de 1940 llegaron a \$. 202.836,61 que es la cifra máxima en materia de gastos administrativos desde que existe la Caja.

Los pagos por insolvencia patronal también han seguido un ritmo de constante crecimiento. En los primeros seis años de funcionamiento de la Caja, fueron de muy escasa importancia o nulos y llegan a tener algún valor recién en el 10º año de su fundación con \$. 24.316,95 y a más de \$. 100.000 se llega recién a los veinte años de fundada la Caja. La cifra máxima de los pagos en este concepto por insolvencia patronal corresponde al año 1929, con \$. 246.041,36; para 1940 esta cifra es de \$. 222.095,61.

Los ingresos que corresponden a las indemnizaciones por fallecimientos de las víctimas que no dejan herederos en las condiciones establecidas en la ley y que están comprendidos en el inciso a), para el primer ejercicio de la Caja llegan a \$. 61.638,23; para el año 1940 llegan a \$. 196.677,08; la recaudación máxima por ese concepto corresponde al año 1929 con \$. 667.203,06. En el último decenio corresponde al año 1933 con \$. 288.782,66 y la mínima al año 1932 con \$. 175.545,56. No hay en este rubro una frecuencia regular en materia de recaudación, entre un año y otro se presentan diferencias notables. Así tenemos que en el año 1928 se recaudaron \$. 164.490,91 y al año siguiente \$. 667.203,06 y para el año 1930 disminuye a \$. 299.983,83.

Los ingresos, que responden al concepto del inciso b) y que corresponden a rentas de ja-

das por los beneficiarios sin herederos con derecho a las mismas, guardan un ritmo más o menos constante con excepción de la cifra que corresponde al año 1939. Para ese año los ingresos por este concepto fueron de \$ 149.070,03 que es la cifra máxima de recaudación de este rubro desde la fundación de la Caja; le sigue en orden de importancia por su monto la del año 1935 con \$ 72.583,80. En el año 1940, la recaudación por este concepto alcanzó a \$ 70.422,85. No se produjeron ingresos en los ejercicios de 1918 y 1919 y la recaudación mínima fué la del año 1920 con \$ 1.037.

Los incisos caracterizados por las letras c) y d) corresponden a los valores de las indemnizaciones e rentas pertenecientes a extranjeros que abandonan el país y al importe de las multas aplicadas a los infractores de las disposiciones de la ley. Las cifras correspondientes hasta el año 1936 inclusive son prácticamente nulas, con excepción del año 1919 que llega a \$ 4.834,55. En 1937 se tiene la cifra máxima con \$ 5.619,86; la correspondiente al año 1940 es de \$ 1.865,27.

El rubro de intereses es de la mayor importancia. De \$ 786,25 recaudados en el año 1916, se llega a \$ 787.106,00 en el año 1940 que es la cifra máxima. Las cantidades han ido siempre en aumento observándose constancia en el ritmo del crecimiento.

En el cuadro 14, se incluye el detalle de los ingresos a la Caja por los distintos conceptos establecidos en la Ley, desde la fundación hasta el año 1940.

En el cuadro 15, se incluyen las cifras correspondientes a los dos tipos de egresos de los fondos de la Caja según la Ley y que son el pago de los gastos administrativos y el pago de las indemnizaciones que deben efectuarse a consecuencia de la insolvencia personal, judicialmente declarada. En este rubro se incluye naturalmente todos los gastos que debe efectuar la Caja en los casos de insolvencia personal, como son el pago de intereses, gastos de entierro, honorarios, etc.

En el cuadro 16, por último, se consignan las cifras del capital de la Caja al 31 de diciembre de cada año, desde su fundación.

Cuadro N.º 14

CAJA DE GARANTIA

INGRESOS DESDE 1916 a 1940

EN PESOS MONEDA NACIONAL.-

AÑO	ARTICULO 1.º DE LA LEY 9.688			
	Inc. a)	Inc. b)	Inc. c) y d)	Intereses
1916	61.878,23	----	----	786,25
1917	117.078,25	2.975,78	----	989,06
1918	106.664,51	1.606,59	358,57	25.827,57
1919	91.880,19	----	4.234,58	29.809,58
1920	99.115,36	1.037,00	----	46.381,43
1921	157.874,20	1.272,47	----	64.946,12
1922	204.866,73	8.209,98	----	77.088,96
1923	67.844,31	2.029,4	----	93.925,12
1924	108.779,97	9.672,29	----	100.766,92
1925	195.327,11	7.407,04	----	126.320,86
1926	258.903,86	9.996,82	----	1260.951,23
1927	231.144,97	1.329,60	----	179.621,24
1928	164.490,91	9.494,79	----	212.848,37
1929	667.308,06	16.526,67	----	420.171,80
1930	299.987,87	18.974,54	----	470.071,88
1931	174.699,52	18.948,88	----	507.308,11
1932	175.645,65	11.612,11	250,00	528.473,08
1933	288.782,66	12.184,70	50,00	582.319,72
1934	156.872,30	9.743,40	----	545.043,31
1935	169.041,70	32.523,80	----	611.862,49
1936	223.421,06	6.279,39	----	637.556,17
1937	219.262,41	14.679,42	6.618,86	672.480,00
1938	262.500,49	17.298,81	1.725,29	717.167,60
1939	145.345,14	149.070,07	1.719,21	751.030,00
1940	196.677,08	20.492,85	1.565,27	787.105,00

Quadro Nº 15

CAJA DE GARANTIA

IMPORTES PAGADOS EN CONCEPTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS
Y POR INSOLVENCIA PATRONAL DESDE 1916 a 1940

AÑO	Gastos Administrativos	Pagado por insolvencia patronal
1916	13.231,21	-----
1917	19.243,54	-----
1918	21.918,50	1.800,00
1919	21.050,00	-----
1920	27.987,80	1.615,00
1921	28.971,95	-----
1922	35.571,50	6.730,00
1923	39.059,58	5.510,00
1924	41.431,66	9.750,00
1925	51.567,08	30.608,98
1926	58.087,50	7.322,00
1927	66.373,65	24.316,95
1928	92.182,23	26.709,69
1929	109.847,98	34.194,15
1930	126.602,50	34.909,00
1931	127.702,60	72.268,20
1932	126.586,63	26.897,16
1933	123.570,89	31.418,04
1934	124.976,71	70.852,95
1935	130.056,32	115.510,00
1936	139.277,21	154.085,67
1937	155.585,48	130.007,53
1938	166.116,49	158.946,15
1939	175.870,12	246.041,56
1940	202.836,81	222.096,81

Cuadro N° 16

CAJA DE GARANTIA

EXISTENCIA AL FINALIZAR CADA EJERCICIO

LEY 9.688 - Art. 10

Año	Importe al finalizar el ejercicio en m/n
1916	48.506,92
1917	145.564,02
1918	241.730,67
1919	724.880,79
1920	445.802,08
1921	662.892,92
1922	876.160,20
1923	986.091,14
1924	1.096.073,07
1925	1.733.164,50
1926	1.682.255,06
1927	1.926.882,09
1928	2.166.921,84
1929	2.612.875,94
1930	2.171.892,26
1931	3.390.065,94
1932	2.647.078,01
1933	4.041.544,40
1934	4.390.916,02
1935	4.659.222,57
1936	4.974.722,69
1937	5.220.787,54
1938	5.627.981,87
1939	5.879.220,87
1940	6.112.162,99
1941	6.212.547,16

CAPITULO VI

El seguro de accidentes del trabajo.- Disposiciones de la ley 9.688.- El seguro voluntario de accidentes del trabajo.- Órdenes emitidas.- Número de obreros asegurados.- Salarios cubiertos.- Erisas cobradas.- Número de siniestros pagados.- Monto de las indemnizaciones pagadas.- Otras cifras estadísticas.-

EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.- DISPOSICIONES
DE LA LEY 9.688.-

En la época de la sanción de la ley 9.688, dos tendencias se disputaban la preferencia sobre seguros de accidentes del trabajo. Una era partidaria del seguro facultativo y la otra del seguro impuesto con carácter de obligatorio. Ya hemos visto que entre los antecedentes parlamentarios que sirvieron de base a la sanción de la ley, ambas tendencias se encontraban representadas.

El proyecto Bellocos, establecía el seguro con carácter de obligatorio, el de la Unión Industrial Argentina lo establecía con carácter de voluntario, que fue por otra parte el criterio que prevaleció en el despacho de la Comisión. Al tratarse el proyecto, la cuestión volvió a plantearse por el diputado Depetto, quien consideraba el seguro obligatorio como el coladero lógico del riesgo profesional, señalando las ventajas que su establecimiento reportaría tanto para los obreros como para los patrones. Su iniciativa de establecer el seguro obligatorio no prosperó, por entender la Comisión que el país no estaba en condiciones de establecerlo, y la Cámara aprobó el criterio de la Comisión.

El criterio adoptado por la Comisión, estaba ampliamente justificado según el doctor Unsain: "razones de hecho, derivadas de la extensión del territorio y de su escasa población en ciertas zonas lo

hubieran hecho imposible. El industrial de Buenos Aires de Rosario, o de cualquier ciudad poblada hubiera podido contratar el seguro obligatorio en cualquier compañía. El industrial de las zonas alejadas no. Y si el seguro hubiera ido a las zonas alejadas en razón de la ley, su costo extraordinariamente crecido hubiera significado una carga harto honerosa para industrias iniciales, que si algo piden es protección y no cargas nuevas".

El problema en la actualidad, después de 26 años de aplicación de la ley 9.688 y con la sanción de la 12.631, ha cambiado; podemos afirmar que hoy en día ya no son valideras las razones que justificaron el seguro con carácter facultativo. Actualmente es posible contratar un seguro mediante el pago de una prima razonable en cualquier lugar de la República.

Las disposiciones incluidas en la ley 9.688 en materia de seguro por accidentes del trabajo se encuentran contempladas en los artículos 7, 20 y 21. Su contenido es el siguiente:

Artículo 7:

"Los patrones podrán sustituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociación de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante y siempre a condición que las indemnizaciones no

sean inferiores a las determinadas por la presente Ley."

Artículo 20:

"Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan sobre-
gar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente Ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder Ejecutivo de la Nación o de las provincias y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional en el Banco de la Nación Argentina, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía.
- b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones, de conformidad a las prescripciones de esta Ley, fijando la escala de primas bajo su base.
- c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo.
- b) Exclusión de toda cláusula de caducidad

respecto de la víctima o sus derecho habien-
tes.

- e) La separación completa con las operaciones
relativas al seguro obrero son relación a
las de otro género que tengan a su cargo la
empresa."

Artículo 21:

"En caso de falencia de la compañía o asocia-
ción patronal en que se hubieran constituido
seguros obreros, o del patrón que debiera una
indemnización, los fondos destinados a su pa-
go no entrarán en la masa común y volverán, re-
spectivamente, al empresario que contrajo el se-
guro en el estado que se hallaba en el momen-
to de la falencia o pasarán a la Caja de Jubi-
laciones para la constitución de la renta".

Estos artículos de la Ley, fue-
ron reglamentados por el decreto del 14 de enero de 1916
quien se ocupa extensamente del problema en los artícu-
los 135 a 144, incluiremos solamente el texto de los ar-
tículos 137 y 138 que son los que se refieren a los re-
quisitos que deben cumplir las compañías aseguradoras
para obtener la autorización necesaria para poder reali-
zar seguros sobre accidentes del trabajo subrogando a
la responsabilidad patronal.

Dicen así:

Artículo 137:

"Las compañías de seguro contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente Ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder Ejecutivo y constituidas de conformidad con el artículo 20 de la Ley y las condiciones de este Reglamento."

Artículo 138:

"Para obtener tal autorización deberán:

- 1° Solicitar por escrito del Departamento Nacional del Trabajo, acompañando copia legalizada de los estatutos si fuera sociedad anónima y, en caso contrario el contrato social.
- 2° Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional, en el Banco de la Nación Argentina, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existen en el país seguros a cargo de la compañía. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior se acompañará el certificado del tal depósito.
- 3° Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta Ley, fijando la escala de primas, según las industrias y los casos de indemnización previstos por la misma.

- 4° Constituir por acumulación anual, una reserva del 30% del monto total del seguro realizado que arroje el balance de cada ejercicio.
- 5° Someter a la aprobación del Departamento Nacional del Trabajo las cláusulas de la póliza a efectos del requisito que comprende el artículo 20, inciso d) de la Ley y demás condiciones pertinentes.
- 6° Mantener una separación completa entre las operaciones relativas al seguro obrero y las de otro género de seguros que tenga a su cargo la empresa.
- 7° Presentar al Departamento Nacional de Trabajo
 - a) Un balance o informe anual sobre la marcha de la sociedad.
 - b) Un informe o planilla mensual conteniendo la especificación conforme a un reglamento especial de los seguros realizados en el mes y de los premios abonados.

Como vemos las disposiciones de la ley 9.688 en materia de seguros se inclina por el seguro facultativo. Los patronos podrán si quieren subrogar sus obligaciones en las compañías autorizadas por las autoridades competentes, pueden también, asegurarse en compañías no autorizadas o asegurar en las condiciones de la ley 9.688, en este último caso la compañía de

seguros no subroga el patrón de las responsabilidades que le impone la ley en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

El problema en sí tiene su importancia, una compañía autorizada a asegurar en las condiciones establecidas por la Ley y su Decreto Reglamentario, está sujeta al control estricto del Estado, éste garantiza el pago de las indemnizaciones en los casos de quiebra de la compañía, no sucede lo mismo cuando se trata de compañías que no han solicitado autorización para trabajar en el ramo de accidentes del trabajo.

La autorización para funcionar una compañía de seguros en las condiciones arriba establecidas por la ley 9.688 es concedida por la autoridad que tenga jurisdicción en el territorio en que dicha compañía se proponga desarrollar sus actividades, así en las provincias serán sus respectivos gobiernos quienes otorgarán la autorización correspondiente, y en la Capital Federal y territorios nacionales, esa autorización la otorgará el Departamento Nacional del Trabajo. Sucede lo mismo cuando se trata de compañías que pretendan desarrollar sus actividades en el orden nacional, es decir que caigan en este sentido dentro de la jurisdicción federal, aún cuando no desarrollen sus actividades en la Capital Federal y territorios nacionales.

El depósito de garantía de cin

cuenta mil pesos se encuentra complementado con la obligación de efectuar reservas establecidas en las reglamentaciones. El decreto nacional establece que las compañías deben constituir por acumulación anual una reserva del 50% del monto total del seguro realizado que arroje el balance de cada ejercicio. Evidentemente esta disposición es una exageración, pues como dice el doctor Umanin, una reserva acumulativa significaría, en el transcurso de tres años, la constitución de una reserva superior a las obligaciones contraídas y, después de algunos años más una reserva tan grande que inmovilizaría un capital enorme sin ninguna razón. Ello se explicaría si las compañías aseguradoras fueran deudoras de rentas a los beneficiarios de la indemnización, pero no se explica, en manera alguna, cuando, de acuerdo con nuestro sistema, son simplemente deudoras de indemnizaciones que se pagan con capital, inmediatamente bajo un régimen de amillaramiento. Así lo ha entendido la Administración que año tras año verifica por intermedio de la Inspección de Sociedades Anónimas del Ministerio de Justicia, el monto de las primas percibidas en el anterior ejercicio y sobre ese monto obliga a hacer la reserva (reserva de libros) con prescindencia de las reservas del año anterior y sin acumular montos. Estimamos que estas precauciones (reserva anual y depósito de garantía inicial) son suficientes para una compañía que trabaja con primas

razonables y que no se empeña en hacer una cartera exclusiva de los malos riesgos que las restantes no quieren aceptar".

En materia de indemnizaciones mínimas las compañías deben sujetarse a las disposiciones de la ley. Si desean conceder beneficios pueden hacerlo, cobrando las primas que en cada caso correspondan.

El control administrativo, se efectúa actualmente no sólo por el Departamento Nacional del Trabajo y la Inspección de Justicia para los casos de las sociedades anónimas sino por la Superintendencia de Seguros, que fiscaliza el funcionamiento de todos los tipos de instituciones que se dediquen al seguro en cualquiera de sus ramas. Están obligadas las compañías de seguros de accidentes del trabajo a someterse a todas las disposiciones que sobre control y fiscalización tiene establecida la Superintendencia de Seguros.

Según el decreto reglamentario, el contenido de las pólizas, debe ser sometido a la aprobación previa del Departamento Nacional del Trabajo, para cumplir con este requisito y a pedido de las compañías aseguradoras, el 14 de marzo de 1926 se aprobó un modelo de póliza uniforme que utilizarán en el desenvolvimiento todas las compañías de seguros. A consecuencia de la sanción de la ley 18.631, el contenido de esta póliza uni-

formas ha dejado de ajustarse a las obligaciones legales que rigen en este momento, motivo por el cual las compañías de seguros han presentado un nuevo modelo de póliza uniforme que todavía no ha sido aprobado.

La póliza uniforme que se halla en vigor y que es sumamente extensa, está dividida en 18 capítulos con 20 artículos. El contenido de esos capítulos responde a los siguientes títulos: condiciones generales de la póliza; personal asegurado; riesgos asegurados; riesgos no asegurados; sueldos y jornales; pago del premio; vigencia de la póliza; registro de personal y sueldos y jornales; denuncia de accidente; asistencia médica y farmacéutica; de las indemnizaciones; cesación del trabajo o industria; rescisión; prescripción liberatoria; defensa en juicio; jurisdicción.

Otro de los requisitos indispensables establecidos por la Ley en el Decreto Reglamentario, es el de la separación completa de las operaciones relativas a los accidentes del trabajo, a fin de facilitar la fiscalización de la marcha de las operaciones de la compañía que de otra manera quedaría englobadas entre los otros tipos de riesgos que cubriera con el desenvolvimiento de sus actividades.

Las cláusulas de exención con respecto a la víctima por accidente del trabajo se encuentran prohibidas. Se desea evitar en lo posible que

ellas perjudiquen los propósitos de la ley al establecer el seguro en materia de accidentes del trabajo.

Un problema interesante es el que se plantea en los casos de quiebra de la compañía de seguros autorizada por el organismo competente para desenvolver sus actividades en materia de seguros sobre accidentes del trabajo. Según las disposiciones del artículo 21 de la ley, los fondos destinados al pago de las indemnizaciones no entrarán a la masa común de la quiebra, ellos pasan a la Caja de Jubilaciones para la constitución de la renta o volverán al empresario que contrajo el seguro. La pregunta que se formula es la siguiente: un patrón asegurado en una compañía autorizada a trabajar en materia de accidentes del trabajo que es declarado en quiebra, debe pagar la indemnización o en virtud de la subrogación autorizada por la Ley queda liberado del pago y éste debe efectuarlo la Caja de Garantía o por el contrario el patrón debe cargar con la indemnización.

La tesis sustentada por la Caja de Garantía en los casos presentados ha sido en el sentido de que el patrón debe cargar con la indemnización.

No es la teoría exacta, según el Dr. Unzué; corresponde en este caso que la Caja de Garantía abone las indemnizaciones que hayan quedado in

pagas por quiebra de la compañía aseguradora ya que admitir la teoría contraria no explicaría todos los requisitos que deben cumplir las compañías aseguradoras para obtener la autorización para poder funcionar, ni establecerían ninguna diferencia entre las compañías autorizadas y no autorizadas, cuando evidentemente el propósito del legislador ha sido establecer una diferencia que es la subrogación por parte de la compañía de todas las obligaciones que impone la ley a los patronos en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo.

EL SEGURO VOLUNTARIO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.- FOLIAS
EMITIDAS.- NUMERO DE OBREROS ASEGURADOS.- SALARIOS CU-
BIERTOS.- PRIMAS COBRADAS.- NUMERO DE SINIESTROS PAGA-
DOS.- MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS.- OTRAS CI-
FRAS ESTADISTICAS.-

El seguro voluntario de accidentes del trabajo ha hecho su camino en la República Argentina; son numerosas las empresas que tienen secciones especiales destinadas a cubrir el riesgo de accidentes del trabajo. En el cuadro N° 17 incluimos el número de pólizas emitidas por las compañías de seguros autorizadas en todo el territorio de la República. Para el año 1940, se han emitido 88.780 pólizas, ellas representan un aumento del 29,6% relacionado con el año tomado de base (año 1930 que fué de 68.435. Sin embargo el crecimiento no ha sido regular, ha sufrido alternativas notables, así de 1930 a 1934 el número de pólizas emitidas ha ido paulatinamente disminuyendo hasta llegar a 36.272, que representa sólo el 53% si lo relacionamos con el año tomado como base. Después de ese año se nota una tendencia gradual y constante hacia el aumento hasta llegar a las 88.780 del año 1940 que es la cifra máxima registrada.

En el cuadro N° 18, nos ocupamos del número de obreros cubiertos por esas pólizas. En el año 1930 se encontraban asegurados 673.839 obreros, esta cifra disminuyó a 417.646 para el año siguiente. Es decir en valores porcentuales disminuyen un 38% y esta disminución se acentúa aún más en los años 1932 y 1933, en que llega a la cifra mínima de 356.907 obreros asegurados que representa sólo el 53% comparado con el año 1930

tomado como base. En los años siguientes, esta disminución no sólo es contenida sino que se advierte un ritmo constante en el crecimiento que llega a superar para el año 1940 las cifras del año 1930. El número de obreros cubierto por seguros en este año es de 667.276, representa un 1,4% de aumento con relación al año 1930. Comparado el número de pólizas emitidas con el número de obreros cubiertos se ve que no guarda una estrecha correlación si bien en ambos casos estamos en presencia de un ritmo de crecimiento constante. El número de obreros cubierto por cada póliza no ha aumentado sino que ha disminuido y la explicación está dada por el mayor número de patrones que con múltiples maneras de obreros han cubierto sus riesgos por medio del seguro de accidente del trabajo. En cambio, los patrones con múltiples importantes de obreros han dejado de asegurarse.

En el cuadro N° 19, figuran para los mismos años los salarios cubiertos por esas pólizas.

En 1930, los salarios cubiertos llegaban a la suma de \$. 622.778,948,25 y el decrecimiento observado en los dos cuadros anteriores, también se manifiesta en éste. Para el año 1933 los salarios cubiertos sólo llegan a \$. 269.764,303,44 representando un 59,4% del total registrado en el año 1930. La disminución ha alcanzado al 40,6% con respecto a ese año.

Para los años siguientes se observe un crecimiento porcentual superior al registrado en el número de obreros asegurados y en el número de pólizas emitidas. En 1938, los salarios cubiertos llegan a \$. 848.170.248,04 es decir un crecimiento del 26,2% con relación al año 1930 que es el año base. Para 1940 las cifras son algo inferiores, llegan a \$14.765.842,77 y representan un crecimiento del 30,6% comparado con el año base.

El cuadro N° 20 está destinado a demostrar la evolución sufrida por las primas cobradas por las distintas compañías aseguradoras que operan en el país. En el año 1930 su importe ascendía a \$. 24.280.686,51 que disminuye hasta \$. 14.633.179,10 en 1932, para después volver a crecer y superar las cifras del año 1930, llegando a 1939 con pesos 29.859.797,02 que representa un aumento del 23,6 con relación al año 1930 y para el año 1940 \$. 29.525.265,69 que representa solamente un aumento del 21,6% con relación al año base.

En el cuadro N° 21, se consig-
nan las deducciones por anulaciones de pólizas. Son las sumas que han debido anularse por distintas causas y en la tercera columna se podrá apreciar su evolución en valores porcentuales comparados con el año base ~~con~~ siderado.

En el cuadro N° 22 que transcribimos se anota el número de los siniestros cubier-

tos año por año, el importe total de las indemnizaciones que han debido pagarse, gastos de curación, médico y otros; y en la cuarta columna se consigna el valor término medio por siniestro pagado. En el año 1930 se abonó en concepto de indemnizaciones y gastos la suma de \$. 14.473.579,26, por 100.196 siniestros ocurridos lo que da un promedio de costo por siniestro de pesos 144,41.

El número máximo de siniestros indemnizados corresponde al año 1939, con ~~xxxxxx~~ 101.881 siniestros, se abonó por ellos la suma de \$. 15.571.400,82 resultando un promedio de \$. 152,84 por siniestro. El número mínimo de siniestro indemnizados correspondió al año 1934, con 51.058 por los que se abonaron \$. 9.987.905,44, con un promedio por siniestro de \$. 195,62. En el año 1940 los siniestros indemnizados sumaron 99.978 por valor de \$. 14.977.725,52, con un promedio de \$. 149,81 que es el valor medio más bajo de todo el último decenio, cuyo máximo correspondió al año 1933 con \$. 199,57.

Los cuadros 25 y 24 corresponden a las sumas ingresadas a la Caja de Accidentes por indemnizaciones correspondientes a accidentes fatales por incapacidad absoluta, y por incapacidad total, clasificados según fuere ingresados por patronos directamente o por compañías aseguradoras.

El cuadro N° 23 demuestra que el mayor número de casos correspondió a siniestros cubiertos por seguros, hecho que se confirma observando las estadísticas del cuadro N° 24 que detalla las cantidades pagadas por aseguradores y patronos cuyas cifras tomadas desde el año de la fundación de la Caja hasta 1940, confirman el hecho. En el año 1941, por primera vez el importe de los siniestros pagados por las compañías de seguros es algo inferior al abonado directamente por los patronos. Es interesante hacer resaltar que en los casos de incapacidad absoluta e incapacidad parcial, corresponde a las compañías de seguros los mayores ingresos a la Caja y por el contrario en los casos fatales, los ingresos mayores fueron efectuados directamente por los patronos.

Quadro Nº 17

NUMERO DE POLIZAS EMITIDAS POR LAS COMPANIAS DE
SEGUROS EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACION

N.I. Base 1930		
Años	Cantidad de Pólizas	N.I.
1930	68.496	100
1931	47.190	68,9
1932	45.159	65,9
1933	39.175	57,2
1934	56.272	82
1935	56.808	82,9
1936	71.401	104,6
1937	64.915	94,8
1938	74.859	109,3
1939	80.589	117,7
1940	68.780	129,6

-108-

Cuadro N.º 18

NUMERO DE OBREROS ASEGURADOS POR COMPAÑIAS DE SEGUROS
QUE OCSRAN EN ACCIDENTES DEL TRABAJO, EN TODO EL TE-
RRITORIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

N.I. base 1930

Años	Obreros asegurados	N.I.
1930	673.689	100
1931	617.545	92
1932	378.941	56,2
1933	356.907	53
1934	706.849	104,9
1935	426.563	63,3
1936	469.980	69,7
1937	629.481	93,6
1938	601.628	89,3
1939	657.583	97,6
1940	683.236	101,4

Cuadro N.º 19

SALARIOS CUBIERTOS POR LOS SEGUROS REALIZADOS POR LAS
COMPAÑIAS DE SEGUROS QUE OPERAN EN ACCIDENTES DEL TRA-
BAJO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

N.I. base 1930

<u>Años</u>	<u>Salarios en m\$n</u>	<u>N.I.</u>
1930	622.778.945,88	100
1931	466.864.774,46	73,3
1932	419.727.528,81	67,4
1933	369.754.208,44	59,4
1934	410.654.608,60	66,9
1935	442.797.398,40	71,1
1936	770.895.700,71	123,8
1937	763.500.625,79	122,6
1938	848.170.248,04	136,2
1939	698.619.936,25	112,3
1940	814.755.842,77	130,8

Cuadro N.º 10

PRIMAS COBRADAS POR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS QUE
OPERAN EN ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA REPUBLICA AR-
GENTINA

N.I. base año 1930

Años	Primas en m\$	N.I.
1930	24.280.686,51	100
1931	18.052.320,68	74,3
1932	16.587.057,86	69,7
1933	14.573.179,10	60,2
1934	15.076.877,27	62,1
1935	18.362.201,25	75,2
1936	20.527.224,12	84,6
1937	23.590.920,54	97,2
1938	27.063.642,16	111,6
1939	29.859.797,02	123
1940	29.575.765,69	121,6

Cuadro N.º 21

DEDUCCIONES POR ANULACIONES EFECTUADAS POR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS QUE OPERAN EN ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

N.I. base año 1930

Años	Deducciones por anulaciones anulaciones	N.I.
1930	1.767.136,14	100
1931	1.776.894,74	101,1
1932	1.706.760,20	97,1
1933	1.872.379,08	106,6
1934	1.279.272,80	72,8
1935	1.117.718,87	63,6
1936	999.449,44	56,9
1937	1.132.734,16	64,6
1938	1.624.740,33	87,3
1939	1.764.782,21	100,4
1940	1.843.275,96	104,9

Cuadro N.º 82

ACCIDENTES DEL TRABAJO INDEMNIZADOS POR COMPANÍAS DE SEGUROS. IMPORTE TOTAL PAGADO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES, GASTOS DE CURACION Y OTROS.

En m.n.

AÑO	Número de siniestros indemniz.	Importe de las indemniz. pagadas, gastos de curación y otros	Término medio por siniestro.
1930	100.196	16.677.679,26	166,41
1931	68.003	12.687.265,93	186,67
1932	62.986	12.557.143,26	199,37
1933	60.164	10.269.807,61	170,70
1934	51.058	9.987.905,44	195,63
1935	77.573	11.519.470,71	156,66
1936	77.780	12.150.596,44	156,22
1937	65.863	12.608.869,62	191,44
1938	76.669	17.737.624,44	179,18
1939	101.881	15.571.400,88	152,84
1940	99.978	14.977.725,52	149,81

CUBA, N.º 23.

INDENIZACIONES PAGADAS DE ACUERDO CON LA LEY 9.688
DURANTE EL AÑO 1941, INGRESADAS POR ASEGURADORES Y
PATRONOS.-

Depositante	Accidentes fatales	
	Nº de casos	Importe m\$u
Aseguradores	169	754.379,82
Patrones	278	1.563.166,15
Totales.....	447	2.117.429,97

Depositante	Incapacidad absoluta	
	Nº de casos	Importe m\$u
Aseguradores	10	41.731,95
Patrones	36	156.379,43
Totales.....	46	198.111,38

Depositante	Incapacidad parcial	
	Nº de casos	Importe m\$u
Aseguradores	2.481	1.893.632,15
Patrones	1.387	1.116.764,75
Totales	3.868	3.009.396,90

Cuadro N.º 24

INDEMNIZACIONES INDEBIDAS DE ACUERDO CON LA LEY
9.698, DURANTE LOS EJERCICIOS 1916 a 1941, POR
ASOCIADOS Y PATRONOS

Depositante	Accidentes fatales	
	Nº de casos	Importe m\$N
Aseguradores	2.268	10.889.837,94
Patrones	2.154	14.798.488,29
Totales	5.607	25.688.326,23

Depositante	Incapacidad absoluta	
	Nº de casos	Importe m\$N
Aseguradores	178	795.497,06
Patrones	305	1.324.421,00
Totales.....	483	2.117.918,06

Depositante	Incapacidad parcial	
	Nº de casos	Importe m\$N
Aseguradores	32.877	24.466.627,25
Patrones	14.732	13.101.418,22
Totales...	47.609	37.568.045,48

CAPITULO VII

SINTESIS ESTADISTICA SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA
REPUBLICA ARGENTINA.-

La obtención de cifras estadísticas en lo que a accidentes del trabajo se refiere, ofrece serias dificultades. No todos los accidentes del trabajo son denunciados ante las autoridades encargadas del control de la aplicación de las leyes del trabajo. No quiere decir esto, que dichos accidentes queden sin reparación, generalmente son accidentes de poca importancia cuya indemnización no ofrece ninguna dificultad por parte del patrón.

Si a esta dificultad para la obtención de cifras estadísticas en materia de accidentes del trabajo por parte de las autoridades, agregamos la que se desprende de las diversas jurisdicciones en que los accidentes se producen, que trae como consecuencia la intervención de diversos criterios en la compilación de las estadísticas, el problema se complica.

En esta materia sólo se cuenta con la información periódica incluida en la Memoria de la Caja de Accidentes del Trabajo, que no trae si no una información poco completa, o que por lo menos, no se ajusta en su presentación a las normas aconsejadas por la Conferencia Internacional de Estadística del Trabajo reunida en Ginebra en el año 1927. A esta publicación debemos agregar la del Departamento Nacional del Trabajo, aparecida con carácter ocasional a principios del año 1942. Es una publicación meritoria, pero no tiene sino

las estadísticas correspondientes al año 1978 de los accidentes ocurridos en la jurisdicción federal y un recuento de los accidentes del trabajo ocurridos en el país, pero sumamente incompleto, por lo que sus cifras son de una utilidad muy relativa, pues una estadística de accidentes del trabajo debe ser completa, porque en caso contrario sus cifras no reflejan sino una cantidad de hechos que pueden estar muy lejos de la realidad.

Las cifras estadísticas incluidas en este trabajo corresponden en todos los casos a informaciones oficiales publicadas en las fuentes que acabamos de citar.

El cuadro N° 23, especifica las causas que originaron los accidentes del trabajo de carácter mortal ocurridos el año 1978 en la jurisdicción federal. Se incluyen además, las cifras absolutas y los porcentajes de comparación referidos al total de los accidentes considerados. De este cuadro se desprende que el mayor porcentaje de accidentes mortales, está dado por el transporte con el 34,58% y las caídas con un 27,31% y que hay un 17,15% de accidentes cuya causa no ha sido especificada por ser muy diversa y un 6,39% de accidentes de cuyas causas no se tienen datos.

En el cuadro N° 24, se encuentra la especificación de la parte del cuerpo lesionada en los accidentes mortales ocurridos también en jurisdicción

sión federal durante el año 1978. En esta información puede verse que el mayor número de los accidentes mortales han afectado varias partes del cuerpo a la vez; los casos presentados alcanzan al 42,61% y en el 25,19% la estadística no ha recogido la información que precise cual ha sido la parte del cuerpo afectada por el accidente.

El cuadro N° 25, trae la información sobre las lesiones que produjeron la muerte, en el 36,47% de los casos ésta se debió a lesiones generales; en el 16,84% a fracturas y en un 19,17% ellas son ignoradas.

El importe global de las indemnizaciones y el costo promedio por accidente y actividad de los accidentes mortales ocurridos en jurisdicción federal está dado por el cuadro N° 26. El costo promedio ha sido de \$ 5.029,86.

Los porcentajes de las incapacidades permanentes por grupos de actividad, correspondientes también a accidentes ocurridos en jurisdicción federal en el año 1978, aparecen dados por el cuadro N° 27. Ocupa el primer lugar en la estadística con el 20,74% la industria de la construcción y materiales; el segundo por las actividades del Estado con 12,76%, siguiéndole la de los transportes con el 12,25% y la de los metales con el 11,90%.

Los cuadros 28 y 29 corresponden

a las causas que originaron las incapacidades permanentes por accidentes y las partes del cuerpo lesionadas.

La clase de las lesiones sufridas en los accidentes que ocasionaron a las víctimas una incapacidad permanente está dada por el cuadro N° 30. Se observa que el mayor porcentaje corresponde a las fracturas con el 34,66%, le siguen las lesiones generales con el 30,26% y las cortaduras con el 11,37%.

La edad de las víctimas que han sufrido una incapacidad permanente en los accidentes ocurridos en el año 1978 en jurisdicción federal, aparece dada por el cuadro N° 31.

El cuadro N° 32, incluye el importe global de las indemnizaciones y el costo promedio por accidente y actividad en los casos de incapacidades permanentes,

Cuadro N.º 22

CAUSAS DE LOS ACCIDENTES MORTALES OCURRIDOS EN EL
AÑO 1938 EN JURISDICCION FEDERAL

CAUSA	CASOS	
	Cifras absolutas	%
Máquinas	7	2,63
Transportes	93	34,58
Explosiones, incendios	9	3,38
Substancias tóxicas o corrosivas	--	----
Electricidad	10	3,76
Caidas	62	23,51
Choque de personas contra objetos	5	1,88
Derrumbamientos, hundimientos, etc.	8	3,01
Carga y descarga	7	2,63
Herramientas, útiles y bultos a mano	4	1,51
Animales	4	1,51
Varios sin especificar	35	13,15
Enfermedades profesionales	6	2,26
Sin datos	17	6,39
Totales.....	266	100,00

Cuadro N° 24

PARTES DEL CUERPO LESIONADAS, EN LOS ACCIDENTES MORTALES OCURRIDOS EN JURISDICCION FEDERAL. AÑO 1955.-

Regiones, miembros, órganos	CASOS	
	Cifras absolutas	%
Ojos)	1	0,38
Resto de la cara)	4	1,50
Cabeza)	31	11,65
Cuello)	2	0,75
Tronco)	18	6,76
Brazos)	3	1,15
Manos)	8	3,00
Otras partes)	1	0,38
Piernas)	11	4,14
Pies)	3	1,15
Otras partes)	1	0,38
Varias partes a la vez	116	43,61
Indefinidos o ignorados	67	25,19
Totales.....	266	100,00

Cuadro N° 25

LESIONES QUE PRODUCEN LA MUERTE EN LOS ACCIDENTES
MORTALES OCURRIDOS EN JURISDICCION FEDERAL. AÑO 1958.

CLASE DE LESION	CASOS	
	Cifras absolutas	%
Lesiones generales	97	36,47
Asfixia	16	6,02
Comocion	1	0,38
Contusion	18	6,76
Cortadura	8	3,00
Esguince	1	0,38
Electrocucion	9	3,38
Fractura	44	16,54
Hernia	4	1,50
Lumbago	1	0,38
Luxacion	1	0,38
Pinchaduras y pinchazos	3	1,15
Quemadura	10	3,76
Torcedura	--	---
Aplastado o sepultado	2	0,76
Ignorados	61	19,17
Total	266	100,00

Cuadro N° 26

ACCIDENTES MORTALES OCURRIDOS EN JURISDICCION FEDERAL
DURANTE EL AÑO 1938.- IMPORTE GENERAL DE LAS INDEMNIZA
CIONES Y COSTO PROMEDIO POR ACCIDENTE Y ACTIVIDAD.-

Cuadro N.º 10

CASA DE ACCIDENTES.- PAGOS EFECTUADOS A INCAPACITADOS
PARCIALMENTE.

Grupos de actividad	Casos		Indemnizaciones pagadas en MSP	
	Cifras absolutas	%	Cifras absolutas	%
Actividades primarias	1	0,56	6.000	0,67
Alimentación	13	7,76	65.681	7,14
Comercio, Bancos, Oficinas y Seguros	4	2,26	23.000	2,58
Comunicaciones	2	1,13	11.906	1,33
Construcción y materiales	32	19,08	170.698	19,14
Electricidad, gas y agua	4	2,26	21.622	2,42
Gráficas, prensa y papel	2	1,13	12.000	1,35
Hostelería	1	0,56	5.580	0,62
Maderas	4	2,26	21.714	2,43
Metales	5	2,83	21.827	2,45
Químicas	2	1,13	11.600	1,29
Textil	1	0,56	----	---
Transportes aéreos, marítimos, fluviales y servicios portuarios	14	7,91	82.837	9,29
Transportes terrestres	45	25,42	221.336	24,61
Varian	1	0,56	5.240	0,60
Actividades del Estado	46	26,00	213.044	23,68

TOTALES.....

Término medio
pagado por
accidente

m\$

66

6.000,00
4.898,64

5.750,00
5.953,00

5.334,31

5.405,50

6.000,00
5.560,00
5.428,50
4.355,40
5.750,00

5.916,93
4.919,68
5.340,00
4.651,39

5.039,86

Cuadro No 27

INCAPACIDADES PERMANENTES OCURRIDAS EN JURISDICCION
FEDERAL DURANTE EL AÑO 1986 POR GRUPO DE ACTIVIDADES.

GRUPOS DE ACTIVIDADES	CAUSA	
	Cifras Absolutas	%
Actividades primarias	48	3,14
Alimentación	177	11,58
Comercio, Bancos, Oficinas y Seguros	104	6,80
Comunicaciones	3	0,13
Confección	63	4,13
Construcción y materiales	311	20,34
Electricidad, Gas y Agua	14	0,92
Espectáculos Públicos	2	0,13
Gráficas, prensa y del papel	26	1,70
Hostelería	3	0,20
Madera	71	4,64
Metales	132	11,90
Químicas	39	2,55
Servicios sanitarios de higiene y limpieza	2	0,13
Textil	38	2,48
Transportes aéreos, marítimos, fluviales y servicios portuarios	137	13,93
Transportes terrestres	59	3,86
Varias	1	0,07
Actividades del Estado	139	12,56
Ignorados	11	0,72
Totales.....	1.529	100,00

Cuadro N° 28

CAUSAS QUE PRODUCIERON LAS INCAPACIDADES PERMANENTES
OCURRIDAS EN JURISDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO 1958.

CAUSAS	CAUSAS	
	UNIDAD absolutas	%
Máquinas	735	21,91
Transportes	100	6,54
Explosiones, incendios	15	0,98
Substancias tóxicas y corrosivas	8	0,52
Electricidad	23	0,20
Caidas	265	17,20
Choque de personas contra objetos	16	0,98
Derrumbamientos, hundimientos etc.	14	0,92
Carga y descarga	106	6,93
Herramientas, útiles y bultos a mano	181	11,84
Animales	7	0,46
Varias sin especificar	480	21,29
Sin datos	2	0,13
Totales....	<u>1.629</u>	<u>100,00</u>

Cuadro N.º 29

PARTES DEL CUERPO LESIONADAS POR LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN JURISDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO 1978 QUE HAN PRODUCIDO INCAPACIDADES PERMANENTES.-

Regiones, miembros, órganos	CASOS	
	absolutas -cifras-	%
Ojos	107	7,00
Resto de la cara	10	0,68
Cabeza	9	0,59
Guello	--	--
Tronco	106	6,93
Brazos	122	7,98
Manos	312	20,41
Otras partes	519	33,94
Piernas	106	6,93
Pies	144	9,42
Otras partes	26	1,70
Varias partes a la vez	64	4,19
Indefinidos e ignorados	4	0,26
Totales...	1.629	100,00

Cuadro N° 28

CAUSAS QUE PRODUCIERON LAS INCAPACIDADES PERMANENTES
OCURRIDAS EN JURISDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO 1958.

CAUSAS	CAUSAS	
	UNIDAD absolutas	%
Máquinas	735	21,91
Transportes	100	6,54
Explosiones, incendios	15	0,98
Substancias tóxicas y corrosivas	8	0,52
Electricidad	23	0,20
Caidas	265	17,20
Choque de personas contra objetos	16	0,98
Derrumbamientos, hundimientos etc. 14		0,92
Carga y descarga	106	6,93
Herramientas, útiles y bultos a mano	181	11,84
Animales	7	0,46
Varias sin especificar	480	21,29
Sin datos	2	0,13
Totales....	<u>1.629</u>	<u>100,00</u>

Cuadro N.º 29

PARTES DEL CUERPO LESIONADAS POR LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN JURISDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO 1978 QUE HAN PRODUCIDO INCAPACIDADES PERMANENTES.-

Regiones, miembros, órganos	CASOS	
	absolutas -cifras-	%
Ojos	107	7,00
Resto de la cara	10	0,68
Cabeza	9	0,59
Guello	--	--
Tronco	106	6,93
Brazos	122	7,98
Manos	312	20,41
Otras partes	519	33,94
Piernas	106	6,93
Pies	144	9,42
Otras partes	26	1,70
Varias partes a la vez	64	4,19
Indefinidos e ignorados	4	0,26
Totales...	1.629	100,00

Cuadro N.º 20

CLASE DE LESIONES SUFRIDAS POR LOS OBREROS ACCIDENTA-
DOS EN EL AÑO 1928 EN LA JURISDICCION FEDERAL, CON
INCAPACIDADES PERMANENTES.

C O N C E P T O	CASOS	
	Cifras absolutas	%
Lesiones generales	472	30,86
Afixia	1	0,07
Conmoción	3	0,20
Contusión	188	12,29
Cortadura	275	18,37
Distensión muscular	1	0,07
Esquince	3	0,20
Electrocución	---	---
Fractura	530	34,66
Hernia	12	0,78
Lumbago	---	---
Luxación	24	1,57
Magulladuras o magullamiento	4	0,26
Pinchaduras o pinchazos	22	1,44
Quemadura	19	1,24
Torcadura	7	0,46
Ulcers	---	---
Aplastado o sepultado	3	0,20
Ignorados	6	0,38
Totales.....	<u>1.529</u>	<u>100,00</u>

Cuadro 52-51

INCAPACIDADES PERMANENTES OCURRIDAS EN JURISDICCION
FEDERAL DURANTE EL AÑO 1978. EDAD DE LAS VICTIMAS.

GRUPOS DE EDAD	CASOS	
	6 cifras absolutas	%
Menores de 18 años	21	1,27
De 18 a 24 años	227	14,25
De 25 a 34 años	439	28,71
De 35 a 44 años	470	30,74
De 45 a 54 años	248	16,22
Más de 55 años	95	6,21
Sin datos	29	1,90
Totales.....	<u>1.529</u>	<u>100,00</u>

Cuadro N° 22

INCAPACIDADES PERMANENTES OCURRIDAS EN JURISDICCION
FEDERAL DURANTE EL AÑO 1978.- IMPORTE GLOBAL DE LAS
INDEMNIZACIONES Y COSTO PROMEDIO POR ACCIDENTE Y AC
TIVIDAD.-

CAPITULO VIII

La prevención de los accidentes del trabajo.- La seguridad y la higiene.- El movimiento moderno en favor de la seguridad en el trabajo.- El problema en la República Argentina.- Las disposiciones legales.-

LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.- LA SEGURIDAD Y LA HIGIENE.- EL MOVIMIENTO MODERNO EN FAVOR DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO.-

La estadística demuestra que gran número de accidentes del trabajo pueden ser evitados. Ellos se deben en su gran mayoría a la familiarización del obrero con el peligro y no al caso fortuito o de fuerza mayor,

Muchos de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales pueden ser evitados mediante pequeñas precauciones en materia de seguridad e higiene.

A este objeto se ha iniciado un movimiento en todos los países para divulgar los conocimientos que tienden a hacer efectiva la seguridad y la higiene tanto en la industria como en los hogares de los trabajadores.

Este movimiento en favor de la seguridad y la higiene ha adquirido una gran importancia, se han ocupado de él la Organización Internacional del Trabajo, conferencias y congresos especializados en la materia, fundándose además instituciones privadas cuya única función es la divulgación de conocimientos en favor de la prevención, la seguridad y la higiene en el trabajo.

Entre las iniciativas más importantes en nuestro país, se encuentra la del Congreso Nacional del Trabajo, reunido en Buenos Aires, en el año 1931 que aprobó una recomendación con el siguiente con-

"Que el Estado desarrolle una tarea intensa en el sentido de lograr una colaboración estrecha entre asociaciones patronales y obreras e individualmente para lograr una mayor efectividad en la prevención de accidentes.

En tal sentido aconseja:

- a) Creación de museos de trabajo
- b) La propaganda oral y mural
- c) Bomontar la instalación de institutos particulares
- d) El estudio especial de la prevención de accidentes en los institutos de enseñanza públicos y privados
- e) La conveniencia de crear institutos de reeducación profesional de los obreros accidentados."

Con posterioridad se ocupa de este importante problema el Primer Congreso Argentino de Sociología y Medicina del Trabajo, reunido en Buenos Aires en el año 1940, donde se vota una recomendación sobre divulgación de nociones prevención de los accidentes del trabajo, y sobre creación de un instituto que en forma permanente y desinteresada se ocupe del problema en nuestro país.

El contenido de dicha recomendación es el que figura a continuación;

"La realización por todos los organismos oficiales, entidades gremiales e institutos privados capacitados para ello, de una campaña tendiente a divulgar la noción de que una proporción de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales puede ser evitada mediante el esfuerzo y la atención concurrentes de patronos y obreros.

"Prestigiar la fundación de un instituto de prevención de los accidentes y enfermedades profesionales, que estudie y amplíe las medidas necesarias ~~xxxxxxxxxxxxxxxx~~ estableciendo condiciones generales de higiene en todo trabajo en general, y en particular en las industrias insalubres o más peligrosas, como la minería, la industria química, la metalúrgica, las obras de excavación, sin que esta enumeración signifique excluir cualesquiera otras. La legislación debería inspirarse en las convenciones y recomendaciones internacionales y en la experiencia argentina y mundial. La realización permanente por departamentos del trabajo, y en los institutos que se creen al efecto de investigación a las causas de accidentes del trabajo, de enfermedades profesionales y otras que puedan ser incluidas por las condiciones de trabajo".

Como una consecuencia directa de este Congreso de Sociología y Medicina del Trabajo, se funda en Buenos Aires, en el año 1940, el Instituto Argentino de Previsión Social, Seguridad e Higiene del

Trabajo, cuya finalidad principal es la de divulgar co nocimientos en favor de la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. Para lograr sus fines, de acuerdo al estatuto que rige sus actividades, este Instituto se guiará por los siguientes principios:

- a) Propaganda gráfica por medio de carteles, tarjetas, publicación de libros y revistas, fotografías, pro spectos, contas cinematográficas y demás medios adecuados al efecto.
- b) Propaganda docente, por medio de conferencias, cursos teóricos y prácticos, campañas y museos de seguridad e higiene.
- c) Orientación, selección y enseñanza profesionales.
- d) Formación de estadísticas, especialmente destinadas a determinar las causas de los siniestros.
- e) Organización de cursos, certámenes y congresos, sobre prevención de accidentes y enfermedades profesionales.
- f) Relación constante con las organizaciones patronales y obreras para divulgar entre ellas los sistemas y ventajas de la seguridad e higiene del trabajo.
- g) Estudio y colaboración activa con los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales en materia de legislación y reglamentación de las leyes del trabajo.

- h) Colaboración con las empresas industriales y aseguradoras e informes a las que lo deseen sobre las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
- i) Relación con la Oficina Internacional del Trabajo para secundar su labor en materia de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.
- j) Relación con las entidades similares de otros países y muy especialmente las de América.

EL PROBLEMA EN LA REPUBLICA ARGENTINA.- LAS DISPO-
SICIONES LEGALES.-

Hemos visto dos de las principales iniciativas privadas en favor de la prevención, la seguridad y la higiene en el trabajo para evitar los accidentes y las enfermedades profesionales. Veremos ahora la actividad parlamentaria y las disposiciones legales que rigen en esta materia.

En el proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 1904, se establecía que los locales e instalaciones debían reunir condiciones de seguridad e higiene, para que no causen daño a la salud y bienestar de las personas ocupadas en ellos. Para cumplir con este requisito el proyecto establecía las medidas de higiene y seguridad que debían llenarse especialmente en las industrias peligrosas e insalubres.

En 1914, se presenta al Parlamento el primer proyecto específicamente destinado a establecer normas relativas a la seguridad y la higiene en las fábricas. Es una iniciativa del Poder Ejecutivo que dispone que todos los locales de trabajo deben reunir ciertos requisitos en materia de limpieza, ventilación, servicios sanitarios, dispositivos de seguridad en los aparatos movidos por una fuerza mecánica, etc. y prohíbe la introducción de bebidas alcohólicas en los locales de trabajo. Finalmente trae disposiciones concretas para determinar industrias consideradas como insalubres o peligrosas, como la carga y descarga de mer-

caderías en los puertos, el trabajo en lugares subterráneos con substancias explosivas y otras industrias peligrosas.

El diputado Cúneo, presenta en 1917 una iniciativa también destinada específicamente a establecer normas sobre seguridad e higiene en los establecimientos industriales y en los lugares de trabajo considerados como insalubres y peligrosos o donde se manipulen substancias tóxicas o peligrosas.

La siguiente iniciativa corresponde al diputado Cafferata, fué presentada en el año 1923 y reglamenta las condiciones mínimas que deben reunir los lugares de trabajo en materia de seguridad e higiene, exigiendo la posesión de un certificado entregado por las autoridades competentes que acrediten la existencia de ese mínimo de seguridad e higiene. En 1924 y 1926 vuelve el diputado Cafferata a presentar iniciativas basadas en este proyecto, ampliadas en el sentido de exigir que se cumpla un mínimo de seguridad, higiene y salubridad, en los lugares de trabajo que serán establecidos por el Poder Ejecutivo en base a normas establecidas en el proyecto.

En 1926, se presenta un proyecto por el diputado Bard. En 1927 por el diputado Coca, en 1928, el diputado Bard, presenta tres nuevas iniciativas en esta materia. En 1932, el diputado Moret pre-

senta un extenso proyecto estableciendo las directivas fundamentales y los requisitos mínimos a que debe ajustarse la higiene y la seguridad en los locales del trabajo, incluyendo aquellos pertenecientes a los establecimientos de beneficencia, educación o reclusión. Se establecen las condiciones de limpieza, salubridad, espacio, temperatura, ventilación, iluminación y comodidades sanitarias. Se ocupa de los dispositivos de seguridad para las máquinas y lugares peligrosos y comprende los trabajos considerados insalubres y peligrosos. En 1974 y 1976, se reproducen los proyectos de Cafferrata y de Moret.

En los proyectos presentados sobre modificación a la ley de accidentes del trabajo, también se incluyen disposiciones relativas a la seguridad e higiene en los lugares del trabajo.

En los proyectos de códigos de trabajo de Unsaín y de Saavedra Lamas y el ante proyecto de la Comisión especial, se dedican a esta materia capítulos especiales que tienden a hacer obligatorias normas rigurosas en favor de la seguridad y la higiene en los lugares del trabajo.

En cuanto a la legislación vigente, encontramos disposiciones en el orden nacional, provincial y municipal, ya que la materia de seguridad e higiene se encuentra entre las facultades concurrentes

en estas tres jurisdicciones.

Entre las leyes nacionales tenemos: la que se refiere al trabajo nocturno en las panaderías; la de represión del fosforismo; la ley de la silla; disposiciones en la ley de trabajo a domicilio; la ley de trabajo de mujeres y niños y en la ley de indemnización por accidentes del trabajo. Esta última establece expresamente que el Poder Ejecutivo al reglamentarla indicará para la Capital Federal y territorios nacionales, las medidas que, con el fin de prevenir accidentes deberán adoptarse en todo trabajo en que haya peligro para el personal (Art.29). Disponiendo además que las infracciones a esta reglamentación serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos.

En virtud de las disposiciones de la ley 9.688, el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario ha dedicado todo su capítulo V que comprende de los artículos 63 al 104, a establecer normas para la prevención de accidentes del trabajo y a establecer medidas de seguridad e higiene en los locales y demás lugares del trabajo. Este decreto que es el del 14 de enero de 1916, fué complementado con otro dictado el 18 de septiembre de 1923, destinado a fijar normas de prevención de accidentes en los motores empleados en la agricultura.

CAPITULO IX

Los tratados argentinos de reciprocidad en materia de
accidentes del trabajo.- Su contenido y aplicación.-
Las convenciones internacionales en materia de acci-
dentes del trabajo y enfermedades profesionales.-

LOS TRATADOS ARGENTINOS DE RECIPROCIDAD EN MATERIA DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO.- SU CONTENIDO Y APLICACION.-

Los tratados argentinos de reciprocidad en materia de accidentes del trabajo tienen su origen en el artículo 14 de la ley 9.688, que establece un tratamiento diferencial para el pago de las indemnizaciones de trabajo, cuando el accidentado sea extranjero y sus derecho habientes residan en el exterior.

Es la primera disposición incluida en la legislación civil argentina que trae un tratamiento diferencial entre nativos y extranjeros. La razón de esta disposición no es difícil explicar. La ley argentina de accidentes del trabajo es copia de su modelo -la legislación francesa-, que por tratarse de legislación europea, establece una diferenciación en los derechos que en materia de trabajo tienen los nativos y los extranjeros.

Dice el artículo 14 de la ley 9.688:

"El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la Ley, desde el día en que se ausente del país y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país, y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales."

Esta disposición de la ley, abre el ~~xxaxaxax~~ camino a la celebración de todos los tratados internacionales que la República Argentina tiene realizados en materia de reciprocidad, en la aplicación de las leyes de accidentes del trabajo.

El primer tratado se celebró con España el 27 de noviembre de 1919 y más tarde con Italia, Bélgica, Austria, Dinamarca, Suecia, Yugoslavia, Inglaterra, Polonia, Checoslovaquia, Lituania, Bulgaria y Hungría, es decir, en total trece tratados, todos ellos con un contenido similar.

Los puntos principales contemplados en estos tratados son los que pasamos a explicar en continuación:

- 1° Se establece la igualdad en la aplicación de las leyes de indemnización por accidentes del trabajo para los ciudadanos de los estados contratantes.
- 2° Esa igualdad de tratamiento también se extiende a los derecho habientes.
- 3° El derecho de indemnización queda reconocido cuando el derecho habiente resida en el territorio del estado contratante aún cuando no fuera ciudadano del mismo.
- 4° El derecho de indemnización no se pierde para los derecho habientes de los ciudadanos de los estados contratantes que residen fuera del territorio

de su país de origen.

5° Las disposiciones de los tratados se aplicarán a los casos de indemnizaciones pendientes, cuyo pago no haya caducado para las víctimas o sus derecho habientes.

6° Se establecen facilidades para informar a los derecho habientes de las víctimas, por intermedio del servicio consular.

La aplicación de las disposiciones de estos tratados han significado un menor ingreso de fondos a la Caja de Garantía, que se refleja en el cuadro N° 33, donde se consignan año por año, las sumas giradas al exterior en concepto de renta correspondiente a las indemnizaciones por accidentes del trabajo, que de otra manera hubieran ingresado al fondo de la Caja de Garantías.

En la práctica estos tratados han dado origen a diversas controversias sobre el alcance de sus disposiciones. Una de ellas la motivó un obrero italiano que residía en su país cobrando una renta que le correspondía por un accidente del trabajo ocurrido en nuestro país. Entendía que debía entregársele la indemnización en forma de capital y no de renta, como lo efectuaba la Caja de Accidentes. El caso se llevó a la justicia la que dictaminó en definitiva aprobando el criterio aplicado por la Caja, ya que el tratado ponía en igualdad de condiciones al nativo y al

extranjero, sin darle un tratamiento preferencial como sería el solicitado en el caso cuestionado.

El otro caso también planteado por beneficiarios residentes en Italia, se refería al pago de las indemnizaciones que no habían caducado para los beneficiarios. Sobre este punto el tratado dice: "Se aplicará el presente convenio a los casos de indemnizaciones pendientes, cuyo pago no haya caducado para los damnificados o sus herederos en la Caja Nacional de Jubilaciones y en la oficina análoga de Italia". El beneficiario en cuestión pretendió que la disposición se aplicara desde la fecha de sanción de la ley 9.688 y no para las indemnizaciones que no habían caducado el día de la firma del tratado como sostenía la Caja. La cuestión fué llevada también a la justicia la que dictaminó en el sentido de que estaba bien aplicado el criterio sustentado por la Caja, es decir, que la retroactividad establecida en el tratado sólo era para las indemnizaciones que no habían caducado al día de la firma del mismo.

Cuadro N° 33

CAJA DE ACCIDENTES.- SUMAS GIRADAS AL EXTERIOR

Años	Importe en m\$u
1922	6.473,63
1923	21.399,68
1924	31.277,62
1925	43.446,00
1926	67.317,22
1927	89.093,62
1928	99.304,30
1929	117.457,03
1930	131.599,04
1931	146.976,33
1932	148.866,97
1933	144.156,74
1934	161.719,63
1935	156.696,18
1936	143.750,99
1937	140.634,06
1938	170.878,55
1939	123.033,21
1940	64.759,30

LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.-

Uno de los problemas que ~~mas~~ más ha preocupado a la Organización Internacional del Trabajo, ha sido el referente a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Se sancionaron convenciones y recomendaciones en las reuniones de los años 1919, 1921, 1925, 1929, 1932 y 1934.

La reunión del año 1925 se de dicó especialmente a tratar cuestiones vinculadas a los accidentes del trabajo. Se sancionaron hasta la fecha ocho convenciones y trece recomendaciones. Nuestro país ha ratificado la Convención del año 1921, sobre reparación de los accidentes de la agricultura y la convención sobre empleo del albayalde en la industria de la pintura. Para la aplicación con efectos internos de la convención sobre accidentes en la agricultura, sancionó la ley 12.651 con disposiciones aún más amplias.

Se encuentran a consideración del Congreso de la Nación, los restantes convenios, habiendo aconsejado el Poder Ejecutivo la aprobación de los siguientes: Convención relativa a la reparación de los accidentes del trabajo, aprobada en Ginebra en el año 1925; convención relativa a la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de reparación de los accidentes del trabajo sancionada en Ginebra en 1925; convención relativa a la indicación del peso en los grandes bultos transporta-

dos por barco, aprobada en Ginebra en 1929; convención relativa a la protección contra los accidentes del trabajo de los trabajadores "dockers" ocupados en la carga y descarga de los buques aprobada en Ginebra en 1932 y la convención relativa a la reparación de las enfermedades profesionales aprobada en Ginebra en 1934.

Las convenciones y recomendaciones aprobadas hasta la fecha por la Organización Internacional del Trabajo por orden cronológico de su sanción son las siguientes:

Recomendación referente a la reciprocidad de trato a los obreros extranjeros. Aprobada en Washington en 1919.

Recomendación referente a la prevención del carbunco aprobada en Washington en 1919.

Recomendación referente a la creación de un servicio público de higiene en las fábricas y talleres. Aprobada en Washington en 1919.

Recomendación referente a la aplicación del Convenio Internacional adoptado en Berna en el año 1906 sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria de la cerilla, Aprobada en Washington en el año 1919.

Convención concerniente al empleo del albayalde en la pintura. Aprobada en Ginebra en 1921.

Convención concerniente a la reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura. Aprobada

en Ginebra en 1921.

Convención relativa a la reparación de los accidentes del trabajo. Aprobada en Ginebra en 1925.

Recomendación referente a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de reparación de los accidentes del trabajo. Aprobada en Ginebra en el año 1925.

Recomendación sobre jurisdicciones competentes para la solución de los conflictos relativos a la reparación de los accidentes del trabajo. Aprobada en Ginebra en 1925.

Recomendación referente a la reparación de las enfermedades profesionales. Aprobada en Ginebra en el año 1925.

Convención relativa a la protección contra los accidentes del trabajo a los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques. Aprobada en Ginebra en el año 1929.

Convención relativa a la indicación del peso en los grandes bultos transportados por barco. Aprobada en Ginebra en el año 1929.

Recomendación relativa a la prevención de los accidentes del trabajo, Aprobada en Ginebra en el año 1929.

Recomendación acerca de la responsabilidad relativa a los dispositivos de seguridad en las máquinas accionadas por fuerza mecánica.

Aprobada en Ginebra en el año 1929.

Recomendación relativa a la reciprocidad en materia de protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques. Aprobada en Ginebra en el año 1929.

Recomendación relativa a la consulta a las organizaciones profesionales para establecer reglamentos sobre la seguridad de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques. Aprobada en Ginebra en el año 1929.

Convención relativa a la protección contra los accidentes del trabajo de los trabajadores "dockers" ocupados en la carga y descarga de los buques. Aprobada en Ginebra en el año 1932.

Recomendación que tiende a activar la reciprocidad prevista por el Convenio adoptado en el año 1932, relativa a la protección contra los accidentados de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques. Aprobada en Ginebra en 1932.

Convención relativa a las enfermedades profesionales. Aprobada en Ginebra en el año 1934.

Las disposiciones de todas estas convenciones y recomendaciones son muy interesantes, no sólo tienden a reparar económicamente las consecuencias de los infortunios del trabajo sino que procuran también prevenirlos que es la tendencia moderna en esta

materia, dar seguridad al trabajador para que no ocurran los accidentes que perjudican tanto al obrero y a la industria, como a la sociedad.

CAPITULO X

CONCLUSIONES

El estudio de las disposiciones de la ley de accidentes del trabajo N.º 688, y de su aplicación a través de los diez y siete años que lleva en vigencia, nos permiten llegar a las siguientes conclusiones:

- 1º Que la ley ha cumplido largamente los propósitos que tuvo el legislador al sancionarla.
- 2º Que la ampliación de sus alcances, por la nueva ley 12.631, ha contribuido a hacerla más completa y a colocarla dentro del criterio moderno que rige esta materia.
- 3º Que a pesar de la nueva ley, nuestra legislación sobre indemnización por accidentes del trabajo necesita una reforma integral, que corrija los serios defectos e inconvenientes puestos de relieve en los innumerables casos en que ha sido llevada a la interpretación de la justicia.
- 4º Que es necesario ampliar los alcances de la legislación sobre accidentes del trabajo a todas las personas que trabajen por cuenta ajena.
- 5º Que debe desaparecer la limitación en la aplicabilidad de la ley, para las personas que ganen más de un cierto salario. La ley de indemnización por accidentes del trabajo se debe aplicar a todos los trabajadores sin distinción del importe del salario percibido. Se puede admitir

la fijación de un máximo en el monto de las indemnizaciones.

- 6° Se deben indemnizar todas las enfermedades profesionales, sin necesidad de determinarlas especialmente en la ley o en los decretos reglamentarios.
- 7° Se debe establecer el seguro obligatorio a cargo del Estado. La estadística demuestra que las primas cobradas y los siniestros pagados por las compañías de seguros privadas, permiten obtener un margen apreciable de ganancia; no es exacto que el rubro Accidentes del Trabajo ocasione infaliblemente pérdidas.
- 8° Que debe establecerse el fuero del trabajo que facilite en lo posible el trámite para el cobro de las indemnizaciones por accidentes del trabajo.
- 9° Que la nueva ley deberá tener muy especialmente en cuenta el contenido de las convenciones y recomendaciones sancionadas por la Organización Internacional del Trabajo en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- 10° Que la materia relativa a la prevención, seguridad e higiene del trabajo, debe ser motivo de una ley especial, como ya se había pensado dictar al sancionar la ley 9.688 en el año 1915 y que todavía no ha llegado a concretarse en

nuestra legislación del trabajo.

- 11° En esta ley deberá tenerse también presente que de acuerdo a nuestra Constitución, las medidas de prevención, seguridad e higiene son materias de la legislación provincial y municipal. Tendrá que dictarse con carácter local pero con la expresa indicación de que se invitará a los gobiernos provinciales a dictar una legislación que se inspire esencialmente en sus principios.

Procurador General
22/12/912

h. 3455. -
General Martínez de Gainza 99. -

BIBLIOGRAFIA

- Amillane Antonio.- Legislación Nacional del Trabajo. Es
copilación de leyes y decretos.
- Bas Arturo M.- La previsión social argentina.
- Bureau International du Travail.- Revista Internacional
del Trabajo.
Convenciones y Recomendaciones.
Lo que es y lo que hace la Organización Internacio
nal del Trabajo.
- Cámara de Diputados de la Nación.- Diarios de Sesiones.
Cámara de Senadores de la Nación.- Diarios de Sesiones.
- Caja de Accidentes del Trabajo.- Ley 9.688. Responsabili
dad por accidentes del trabajo. Decretos reglamen
tarios y tratados de reciprocidad.
Memoria de 1941.
- Departamento Nacional del Trabajo.- Estadística de acci
dentes del trabajo. Serie B. N° 11.
Investigaciones Sociales 1941.
- González Joaquín V.- Ley Nacional del Trabajo.
- Instituto Argentino de Previsión Social.- Seguridad e
higiene del trabajo. Estatutos.
Seguridad e higiene del trabajo. Exposición de mo
tivos.
- Moret Carlos.- Leyes del Trabajo. Nacionales y Provin
ciales. Decretos.

Palacios Alfredo L.- El nuevo derecho.

Derecho Internacional del Trabajo.

Pozzo Juan D.- Accidentes del Trabajo.

Ruprecht A. y Esterkin.- Derecho argentino del trabajo.

Legislación y antecedentes nacionales.

Ruiz Moreno José A.- Accidentes del Trabajo.

Saavedra Lamas Carlos.- Código Nacional del Trabajo.

Tratados internacionales de tipo social.

Sasot Betes.- Ley 9.698. Tratados de reciprocidad. Jurisprudencia.

Tissenbaum Mariano R.- Accidentes del trabajo.

Unsain Alejandro M.- Legislación del Trabajo.

Los trabajadores del campo en la Ley de Accidentes.

Modificación de la Ley de Accidentes (Revista de Ciencias Económicas).

Culpa grave. Decreto Nacional. (Revista de Ciencias Económicas)

Caja de Garantía. (Revista de Ciencias Económicas)

Código Nacional del Trabajo. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados).

Política Social. Apuntes de sus clases en la Facultad de Ciencias Económicas.

Organización Internacional del Trabajo. Apuntes de sus clases en la Facultad de Ciencias Económicas.

CAPITULO I

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.- Concepto y definición.- El problema del accidente del trabajo en la industria moderna.- Evolución del concepto de la responsabilidad patronal; las distintas teorías en la materia..... 1

CAPITULO II

El problema de la reparación de los accidentes del trabajo en la República Argentina.- El Código Civil.- Las leyes especiales.- Industrias y personas comprendidas; riesgos cubiertos..... 28

Capítulo III

La indemnización por accidentes y enfermedades profesionales.- Alcances de la reparación por daños y perjuicios del Código Civil.- El concepto de la reparación en las leyes especiales.- Indemnizaciones para los distintos casos de incapacidades.- La forma de calcular el monto de las indemnizaciones.- Disposiciones de la nueva ley 66

CAPITULO IV

La Caja de Accidentes.- Estudio de su evolución y situación financiera.- 116

CAPITULO V

La Caja de Garantías.- Estudio de su evolución y situación financiera.- 146

CAPITULO VI

El seguro de accidentes del trabajo.- Disposiciones de la ley 9.688.- El seguro voluntario de accidentes del trabajo.- Pólizas emitidas.- Número de obreros asegurados.- Salarios cubiertos.- Primas cobradas.- Número de siniestros pagados.- Monto de las indemnizaciones pagadas.- Otras cifras estadísticas.- 166

CAPITULO VII

Síntesis estadística sobre accidentes del trabajo.. 195

CAPITULO VIII

La prevención de los accidentes del trabajo.- La seguridad y la higiene.- El movimiento moderno en favor de la seguridad en el trabajo.- El problema en la República Argentina.- Las disposiciones legales 212

CAPITULO IX

Los tratados argentinos de reciprocidad en materia de accidentes del trabajo.- Su contenido y aplicación.- Las convenciones internacionales en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

224

CAPITULO X

Conclusiones.....

230